

ANEXO IV**CONTINUACIÓN DEL ANEXO III DE LA SESIÓN No. 30
DEL 29 DE ABRIL DE 2013****LEY FEDERAL DE PROTECCION
DE DATOS PERSONALES EN
POSESION DE LOS PARTICULARES**

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 8o. de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a cargo de Arely Madrid Tovilla y suscrita por Manuel Añorve Baños, diputados del Grupo Parlamentario del PRI

Los que suscriben, Arely Madrid Tovilla y Manuel Añorve Baños, en su carácter de diputados federales de la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos**Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver**

La vertiginosa evolución tecnológica ha desarrollado diversas formas de identificar a una persona por sus características biométricas y que generan una gran cantidad de datos personales.

La presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco jurídico de la protección de los datos personales en posesión de los particulares en dos aspectos fundamentales: los datos biométricos de las personas y la protección de los menores de edad en sus datos personales.

En relación a los datos biométricos, los científicos han desarrollado dos formas para obtener estos datos personales: una de ellas es a través del reconocimiento de las características fisiológicas de la persona, es decir, el reconocimiento facial, su huella dactilar, el análisis de la imagen del dedo, el reconocimiento del iris, el análisis de la retina, la geometría de la mano, el reconocimiento de la forma y tamaño del oído, el reconocimiento vocal, el análisis de los

poros de la piel. Una segunda forma se fija en las formas de comportamiento como la comprobación de la firma manuscrita, el análisis del teclado, del andar, etcétera.

Por lo que respecta a los menores de edad, es menester establecer una protección específica de sus datos personales ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos en relación con el tratamiento de sus datos personales.

Este nuevo esquema que día a día se incrementa cada vez más no está contemplado en la vigente Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que corresponde a una nueva generación de datos personales, de los cuales sólo están previstos los datos genéticos.

Argumentos que la sustentan

La globalización junto con la evolución tecnológica y científica suponen varios retos para las autoridades y para la protección de datos personales, ya que estos avances han desarrollado una nueva categoría de datos personales: los datos biométricos

Gracias a ellos se ha incrementado de manera exponencial la recolección y el intercambio de datos. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes al momento de realizar sus actividades.

Los datos biométricos, no han sido incluidos en el marco jurídico vigente. Diversas empresas solicitan al usuario datos como los dactilares que les permiten tener una amplia base de datos biométricos cuyo tratamiento debe ser regulado.

Además, las personas difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto a la economía como a la vida social y requiere que se facilite aun más la libre circulación de datos y su transferencia entre instituciones, tanto nacionales como internacionales, por lo que se debe garantizar al mismo tiempo un elevado nivel de protección de datos personales.

Ante este escenario, y atendiendo nuestro marco jurídico, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El mismo artículo en su párrafo quinto menciona que está prohibida toda discriminación por origen étnico, religión, preferencias sexuales, condiciones de salud, etcétera, categorías que son parte del catálogo de datos personales establecidos en la Ley de la materia.

Teniendo en cuenta esta disposición y realizando un análisis acerca de la protección de los datos personales que se generan en toda esta vorágine de datos, a causa de los avances tecnológicos, nos percatamos que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ha quedado rebasada ya que sólo establece en el artículo 3, fracción V, que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

El mismo artículo en su fracción VI, únicamente menciona que son datos personales sensibles aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste y considera como sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Es de hacer notar que en ambas fracciones no se contempla el concepto de datos biométricos, una nueva generación de datos personales que la tecnología y los avances científicos incrementa de manera apresurada y que debe ser objeto de regulación dentro del ordenamiento jurídico, por lo que es nuestro deber como legisladores en atención al artículo antes citado de nuestra Constitución Política, establecer las condiciones necesarias para la protección de los datos de las personas.

Por otra parte, haciendo uso del análisis comparativo, países con amplia tradición en la protección de los datos personales están tomando en cuenta los grandes avances científicos y tecnológicos por lo que proponen incorporar a su marco jurídico la ampliación para el tratamiento de este tipo de datos. Claro ejemplo de ello se encuentra en la Unión Europea en el documento denominado **Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que res-**

pecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el que en los incisos 10 y 11 del artículo 4 del primer capítulo relativo a las “Definiciones”, establece una clara diferenciación entre información genética y datos biométricos, que a la letra dice:

10) Datos genéticos, todos los datos, con independencia de su tipo, relativo a las características de una persona que sean hereditarias o adquiridas durante el desarrollo prenatal temprano”

11) Datos biométricos, cualesquiera datos relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan su identificación única, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

Por su parte en la 34 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad llevada a cabo el 23 y 24 de octubre de 2012 en Punta del Este, Uruguay, denominada *Privacidad y tecnología en equilibrio*, los expertos del mundo se pronunciaron por reforzar la seguridad de los datos biométricos en sus legislaciones, ya que existe una creciente recolección y conformación de base de datos con base a la biometría del individuo.

En México se están conformando diversas bases de datos biométricos, una de ellas, la del Registro Nacional de Seguridad Pública, que recaba la huella dactilar y tiene registradas a millón y medio de personas; y en diversas instituciones de seguridad pública se tiene el sistema de identificación biométrica por voz, reconocimiento facial y huella dactilar y en la ley no hay una debida protección a este tipo de datos. Además se están conformando en nuestro país diversas agrupaciones como la Asociación Mexicana de Biometría e Identidad que entre sus objetivos está el de posicionar los desarrollos realizados en México en esta área en otros países, pero que a falta de una reglamentación en el marco jurídico en torno a los datos biométricos de las personas impide su cabal desarrollo.

Un grupo que debe ser especialmente protegido por su vulnerabilidad y para honrar a los acuerdos internacionales suscritos por el gobierno mexicano, es el de los menores de edad, que merecen una atención y protección específica de sus datos personales. La Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas establece que “los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales que los adultos no necesitan”, y que “los Estados parte de la Convención (como el mexicano) están obligados a llevar a cabo todas las medidas y políti-

cas necesarias para proteger el interés superior del niño”, por lo que se hace prioritario complementar el marco normativo vigente que garantice la protección de sus datos personales, que están manejando diversas instituciones, tanto públicas como privadas, que utilizan los datos biométricos de los menores de edad para proporcionar una serie de servicios: entrada a instituciones educativas, préstamo de servicios bibliotecarios, control de asistencia, obtención de visas, servicios hospitalarios, servicios educativos, etc.

Este tipo de avances tecnológicos y científicos en el mundo son importantes en la reducción del tiempo, así como en la simplificación de trámites y servicios en determinados aspectos de la vida diaria del individuo, por lo que resulta imperante y obligatorio actualizar el actual marco normativo para que garantice la protección de los datos personales del individuo en todas sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 3o., y se adiciona un sexto párrafo al artículo 8o. de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3o. y se adiciona el párrafo sexto al artículo 8o. de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. a V. ...

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual y **los datos biométricos, entendiéndose por estos las características fisiológicas de la persona, el reconocimiento facial, su huella dactilar, el análisis de la imagen del dedo, el reconocimiento del iris, el análisis de la retina, la geometría de la mano, el reconocimiento de la forma del oído,**

el reconocimiento vocal, el análisis de los poros de la piel y todas las demás que el avance tecnológico y científico desarrolle.

VII. a XIX. ...

Artículo 8.

...

...

...

...

...

Si el titular es un menor de edad, el consentimiento nunca será tácito; y para que sea considerado como expreso deberá constar la autorización del padre o tutor, cuya validez deberá ser verificada por el responsable del tratamiento de los datos.

Artículos Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2013.— Diputados: Arely Madrid Tovilla, Manuel Añorve Baños (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 102 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Margarita Licea González, diputada federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e integrante de la LXII Legislatura, con fundamento en las fracciones II del artículo 71 y III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la

Cámara, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa por la que se deroga la fracción I, del artículo 102 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), reportadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), al cierre del cuarto trimestre de 2012 la población económicamente activa (PEA) en México se ubicó en 50.7 millones de personas, cifra que representa el 58.9 de la población de 14 años y más. Mientras que 77 de cada 100 hombres en estas edades son económicamente activos, en el caso de las mujeres los son 43 de cada 100.

Durante el cuarto trimestre de 2012 la población ocupada, que es la que estuvo participando en la generación de algún bien económico o en la prestación de un servicio, alcanzó 48.2 millones de personas de las cuales 29.8 millones son hombres y 18.4 millones son mujeres. En las últimas cuatro décadas resulta indiscutible el ascenso permanente en las cifras de participación de la mujer en la vida productiva.

A lo largo de la historia de la construcción de nuestro marco jurídico, la sociedad mexicana ha realizado reiterados esfuerzos por lograr una legislación laboral en la que se promuevan las oportunidades para que tanto los hombres como las mujeres puedan acceder a un trabajo digno y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

El artículo 1o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud. La Ley General de Salud señala que una de las finalidades de este derecho es el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Entre las materias de salubridad general, que la Ley citada enlista en su artículo 3o, se encuentran la salud ocupacional y la atención materno-infantil; lo cual impone al Estado un imperativo de atención e intervención en dichos temas.

El convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, que desafortunadamente no ha sido ratificado por el Gobierno mexicano, relativo a la protección de la maternidad establece que:

- Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia de maternidad.
- Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.
- Se debe garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones pecuniarias puedan ser reunidas por la gran mayoría de las mujeres a las que se aplica el Convenio.
- Con objeto de proteger la situación de las mujeres en el mercado de trabajo, las prestaciones relativas a la licencia de maternidad deberán financiarse mediante un seguro social obligatorio o con cargo a fondos públicos, o según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

No obstante que este convenio aún no ha sido ratificado por el Estado Mexicano, puede constituir una referencia para el legislador respecto a los criterios aplicados al respecto a la protección de la maternidad de la mujer trabajadora.

Por otro lado, los artículos 1 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con vigencia partir del 3 de septiembre de 1981 de la cual México es parte, prohíben el despido de una mujer por motivo de embarazo, por considerarse una forma de discriminación en su contra, en-

tendida ésta como la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y en cualquiera otra. La obligación de ponderar cuestiones como la no discriminación, específicamente de las mujeres, se refleja en el deber del Estado de garantizar a la mujer el respeto a su dignidad humana. En consecuencia, cuando una trabajadora este embarazada no sólo no debe de despedirse sino que también debe de proteger sus derechos y no restringir los beneficios que la Ley de Seguro Social en su artículo 101 prevé para las mujeres trabajadoras que estén embarazadas, pues es otra forma de discriminación que atenta contra la igualdad laboral; por esto no debe de perder de vista que el objeto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual nuestro país es miembro y por tanto nos obliga dicho tratado, habla de la eliminación de toda forma de discriminación, en este sentido, resulta discriminatorio que se le pida acreditar a la asegurada que tenga cubiertas por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio. Por estas razones el Estado debe ponderar desde una perspectiva de igualdad (no discriminación) si es justo que una trabajadora embarazada tenga cubiertas por lo menos 30 cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio, pues, de lo contrario, no resuelve desde una perspectiva de equidad de género, es decir, considerando las pretensiones de una mujer trabajadora embarazada, ya que sólo considera lo que a ella le perjudica.

A continuación señaló el contenido de los artículos antes citados:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 11 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo; c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico; d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; (F. de E., DOF 18 de junio de 1981) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo o incluso la salvaguardia de la función de reproducción; 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales; c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los co-

nocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

La Ley del Seguro Social en su artículo 101 establece que “la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin embargo, en el artículo 102 señala como requisitos para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo 101, los siguientes:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Considero que el requisito establecido en la fracción I, del artículo 101 constituye un atentado contra la igualdad laboral entre mujeres y hombres, que obra en contra de la dignidad de las mujeres trabajadoras y contribuye al reforzamiento de actitudes discriminatorias.

Obligar a las mujeres a cotizar treinta semanas previas al momento del parto, para gozar de la prestación del subsidio del 100% del salario, también condena a aquellas que ingresan al mercado laboral formal por primera vez y que cuentan con un embarazo de más de seis semanas, a no recibir dicho subsidio y por lo tanto las obliga a no tomar su descanso previo al parto ni el del puerperio; lo que genera que la trabajadora en esta situación, ponga en riesgo su salud y el de su hijo, para no ver afectado su ingreso salarial.

Es necesario considerar que el requisito impuesto en la fracción I del artículo 102 de la Ley del Seguro Social, también contribuye a profundizar la desigualdad laboral que obra en detrimento de las trabajadoras.

Por medio de la presente iniciativa propongo la derogación de la fracción I, del artículo 102 de la ley del seguro Social, lo hago con pleno interés por mejorar las condiciones laborales de las mujeres trabajadoras, en defensa de su dignidad humana y creyendo en la necesidad imperiosa de erradicar toda forma de discriminación contra la mujer. Lo hago también en el marco de la, recién aprobada, reforma

laboral publicada en el diario oficial de la federación el 30 de noviembre del año 2012, que dejó en claro que:

“Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres”.

Por todo lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que deroga la fracción I, del artículo 102 de la Ley del Seguro Social

Único. Se deroga la fracción I, del artículo 102 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. **Se deroga**

II. ...

III. ...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá emitir las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

Dado en la Cámara de Diputados, a los 25 días del mes de abril de 2013.— Diputada Margarita Licea González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

«Iniciativa que reforma los artículos 42 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, a cargo de la diputada Angélica Rocío Melchor Vásquez, del Grupo Parlamentario del PRD

La que suscribe, Angélica Rocío Melchor Vásquez, diputada por Oaxaca a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma los artículos 42 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La aparición histórica de los derechos humanos de primera generación fue un paso cualitativo de gran trascendencia para la humanidad y aún hoy en día son herramienta fundamental para la defensa de estos derechos, dentro de estos principios y como respuesta al poder despótico de los gobernantes se tiene el principio de igualdad jurídica, bajo la idea de que el derecho implica igualdad y no sujeción; en su forma más pura es una relación entre iguales.¹ Pero, en

ese momento no se tuvo en cuenta que la justicia más bien es cuestión de equidad y no de igualdad, de darle a cada uno lo que le corresponde y no el tratar a todos bajo el mismo rasero, como lo expresa Edgar Bodenheimer cuando escribe:

“Tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual, es el primero y más importante de los mandamientos de la justicia. Pero este mandamiento implica también que hombres y situaciones desiguales sean tratados desigualmente. ... la injusticia consiste en el trato arbitrario y caprichoso dado a personas y grupos que, según los sentimientos dominantes de la comunidad o la época de que se trate, deben ser tratados en forma análoga.”²

El colonialismo, la revolución industrial, las revoluciones sociales y el propio devenir histórico fueron llevando a la necesidad de crear nuevos instrumentos para la protección de los derechos humanos, dando pie a la aparición de los derechos humanos de segunda generación, estos reconocen derechos humanos para grupos específicos, como es el caso de los pueblos indígenas, y vienen a ser también los denominados derechos económicos, sociales y culturales.³

En el caso de los pueblos indígenas, parte de su problemática tiene sus orígenes en darles un trato jurídico que no tomó en cuenta sus diferencias culturales y el dominio al que estuvieron sujetos por siglos. En el caso particular de México esta situación de dominio estuvo presente en la mayor parte de la historia nacional, por dar sólo un ejemplo; en la ley de desamortización de la tierra de mediados del siglo XIX se ve claramente la falta de respeto a las distintas formas de interpretar el mundo y las relaciones de producción, en el mismo supuesto jurídico que bajo esta ley caían las tierras de la iglesia, caían las tierras comunales indígenas que de una u otra manera se habían escapado al saqueo de la época colonial, con la diferencia de que la iglesia sin mucho problema se pudo recuperar del daño sufrido.

En el mismo sentido podríamos hablar de las políticas asimilacionistas que prevalecieron durante el siglo XX, a decir de León Olivé:

“En México, a lo largo del siglo XX y hasta hace más o menos 15 o 20 años, la política oficial del Estado era claramente de integración cultural, es decir, se trataba de incorporar a los indígenas a la sociedad moderna, cuidando quizá la preservación de sus rasgos culturales en sentido estrecho (folklórico), pero sin hacer conce-

siones de importancia en el terreno económico o político. Esta posición contó durante mucho tiempo con el respaldo de antropólogos y pensadores progresistas, quienes alegaban que el establecimiento de un status especial para los pueblos indígenas sólo agravaría su situación de explotación y de humillación. Y la expedición de leyes especiales sólo tendería a restaurar la sociedad discriminatoria, estamentaria y corporativista de la colonia. ... en la base de esa concepción se encontraba el ideal de una única cultura mexicana, monolítica y coherente, sobre la cual deberían converger todas las demás culturas, y se hacía caso omiso del problema del reconocimiento de la identidad colectiva en cuestión, así como de sus derechos, particularmente de su derecho a tomar decisiones autónomamente, incluyendo decisiones sobre el manejo de recursos naturales de sus territorios.”⁴

Tanto las políticas que privilegiaron el buscar la igualdad jurídica en lugar de la equidad y las de asimilación cultural en lugar de las de respeto por las culturas diferentes no tan sólo se dieron en México, sino que fueron lugar común en buena parte del mundo donde todavía quedaban poblaciones indígenas.

Hoy son principios reconocidos en la mayor parte del planeta que el trato jurídicamente justo es el trato de equidad y que la diversidad cultural nos enriquece, como bien lo menciona el preámbulo de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales cuando expresa: “Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones, ...”.⁵

A finales del siglo XX la lucha de los pueblos indígenas comienza a dar frutos, cuando menos en los tratados internacionales y en algunos casos en leyes nacionales, en la esfera internacional se firman declaraciones no vinculantes, como son, la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Posteriormente, vienen los tratados y acuerdos sobre el tema que si son vinculantes para las normas jurídicas nacionales, entre los mismos se encuentran: la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁷ el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸ y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, este último bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁹

Cabe mencionar que estos convenios y pactos para México no tan sólo son vinculantes, es decir, su obligatoriedad no se agota cuando nuestro país adecua su legislación con respecto a los preceptos de estos tratados internacionales, sino que va más allá, estos tratados internacionales pasan a formar parte de nuestro derecho vigente y más aún, para nuestro sistema jurídico estos tratados internacionales cuando no versan sobre derechos humanos tienen una jerarquía jurídica superior a la de las leyes, sólo por debajo de la jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Con respecto a la jerarquía dentro del orden jurídico mexicano, existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los tratados se encuentran sólo por debajo de la CPEUM y por encima de las leyes federales y estatales. Caso concreto es el de la tesis de pleno LXXXVI/99 **“Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal.”**. En palabras de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas “En dicho asunto se resolvió que debería privar la aplicación del convenio 87 de la OIT, que se refiere a libertad sindical, sobre las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y se determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”.¹⁰

Abundando en lo anterior, más reciente es la tesis del 20 de marzo de 2007 que con motivo a la interpretación del artículo 133 constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, lo que textualmente se señala:

“Supremacía Constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional

dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”¹¹

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda claro que los tratados internacionales que México ha suscrito y el Senado ha ratificado, son parte de nuestro derecho positivo vigente y los tres Poderes de la Unión en el ámbito de sus competencias deben de observarlos.

El Poder Ejecutivo debe hacer cumplir lo pactado en estos tratados, **el Legislativo por ser vinculantes debe de adecuar las leyes para que sean concordantes con dichos tratados** y el Judicial debe de tutelar su cumplimiento.

Bien, todo lo anterior viene a colación porque para el tema nos ocupa en este escrito es importante ver qué es lo que estos tratados internacionales de los que formamos parte nos indican con respecto a las comunidades indígenas, el territorio y sus recursos naturales.

De la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** tenemos el artículo 21, dicho artículo es referente al derecho sobre la propiedad privada y está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Es de notarse que la CADH en ningún artículo hace referencia expresa a los derechos de los pueblos indígenas, pero el artículo 21 ha sido interpretado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) en el sentido de que protege los derechos que tienen tales pueblos y sus integrantes sobre su tierra, incluyendo los recursos naturales. Por ejemplo, en la sentencia del caso - Comunidad Indígena Yakye Axa *versus* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas – la Corte Interamericana sostiene que:

“La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena tampoco se restringe al núcleo de casas; “por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural” (CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa *versus* Paraguay. Referidos en: CIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *versus* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, número 125, párrafo 120 (h)). En esta misma medida, la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines” (CIDH, Informe número 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párrafo 129).”

En otro caso la Corte Interamericana afirma lo siguiente:

“Así, cualquier distinción legal que **privilegie los derechos de propiedad de terceros frente a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales es incompatible con los artículos 21 y 2 de la Convención Americana**; por ejemplo, la Corte Interamericana concluyó que tal era el caso en Surinam, donde el sistema jurídico usaba el término “derechos fácticos” o “derechos de facto” para distinguir los derechos indígenas de los derechos “de jure” de los tenedores de títulos reales y otros derechos de propiedad registrables, recono-

cidos y emitidos por el Estado: “Esta limitación al reconocimiento del derecho de los integrantes del pueblo (indígena o tribal) para gozar plenamente del territorio que han poseído y ocupado tradicionalmente es incompatible con la obligación del Estado conforme al artículo 2 de la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 21 de dicho instrumento”. (CIDH. Caso del pueblo Saramaka *versus* Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C, número 172, párrafo 110).”

Es también de tenerse en cuenta que la CIDH en varios documentos y **la Corte Interamericana en varias sentencias han dejado en claro que el derecho de los pueblos indígenas al disfrute preferente de los recursos naturales terrestres y acuáticos que tradicionalmente han utilizado es un derecho humano**, esto con base a la CADH, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y otros instrumentos jurídicos internacionales que tutelan los derechos humanos.¹²

De tal forma que **la Corte Interamericana, al resolver casos donde se involucran tierras o recursos naturales pertenecientes a pueblos indígenas ha emitido jurisprudencia que no solo obliga a las partes, sino también generan interpretaciones generales de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos como el Convenio 169 de la OIT**. El 31 de agosto del 2001 al resolver la controversia ente la comunidad Mayagna Awas Tigni y el Estado de Nicaragua, expresó, con respecto al derecho de propiedad de las tierras indígenas que “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. De igual manera, en su sentencia los jueces de la Corte Interamericana, sostuvieron que “el derecho con-

suetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de título real sobre la propiedad de la tierra, obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”.¹³

En ese mismo sentido, al resolver el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa *versus* el Estado de Paraguay, el 29 de marzo de 2006 la corte interpretó que los pueblos y las comunidades indígenas siguen manteniendo su derecho de propiedad colectiva sobre sus tierras, aún en el caso de que hayan sido desplazadas de ellas, cuando esto ha sucedido por causas ajenas a su voluntad y mantienen su derecho a recuperarlas, aún en el caso de que hayan pasado a “terceros inocentes”. Expresamente, determinó que “al aplicar estos estándares a los conflictos que se presentan entre la propiedad privada y los reclamos de reivindicación de propiedad ancestral de los miembros de comunidades indígenas, los Estados (...) deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida (...). **Al desconocer el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.**”¹⁴

En el mismo caso Sawhoyamaxa *versus* el Estado de Paraguay, la Corte Interamericana fijó criterios para resolver el problema de la prescriptibilidad del título indígena sobre sus tierras tradicionales, remitiéndose para ello a su propia jurisprudencia sobre la relación especial entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales. Según la corte “para dilucidar este asunto, la corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario se extinguirá. Es de hacer notar que la Corte Interamericana interpretó esta relación de forma bastante amplia, de manera que incluye no sólo el uso permanente por motivos productivos, sino también sus usos periódicos, y también con finali-

dades culturales y espirituales. A partir de ahí concluyó que “dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentra, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca, o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característicos de sus culturas”.¹⁵

En cuanto al **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, de entrada hay que dejar en claro que este tratado internacional funciona por medio del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), dicho Comité es el órgano especializado encargado de vigilar la aplicación del PIDESC y facultado por la ONU para realizar la interpretación autorizada del mismo. Las interpretaciones que el CDESC hace sobre el Pacto quedan plasmadas en las observaciones generales, estas observaciones se consideran como parte del PIDESC, por lo que deben de ser tomadas en cuenta por los tres Poderes de la Unión.¹⁶

El párrafo 2 del artículo 1o. del PIDESC señala: “... En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.” Si bien aquí cabría la duda en cuanto a qué debemos de entender por pueblo, si el Pacto utiliza esta palabra para designa a un Estado nación, la duda se disipa de las lecturas de las observaciones generales hechas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando comenta con respecto al párrafo 2 del artículo 1o.

Dicho Comité en su Observación número 15 que versa sobre el derecho al agua señala textualmente que: “Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo “de sus propios medios de subsistencia, los Estados parte deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas”.¹⁷ De tal forma que queda claro que cuando el Pacto utiliza el término Pueblos se refiere a las comunidades de humanos, como son las comunidades indígenas.

Entonces, el privar a un pueblo indígena del acceso a los recursos naturales que de forma tradicional ha ido aprovechando para su subsistencia es violatorio del párrafo 2 del

artículo 1 del PIDESC y por lo mismo es una violación a sus derechos humanos.

En lo referente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al igual que como sucede con el PIDESC el PIDCP cuenta con un comité encargado de interpretarlo, dicho comité es el Comité de Derechos Humanos (CDH) y depende de la Organización de las Naciones Unidas.

El artículo 27 del PIDCP señala:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

Con respecto a los recursos naturales y los pueblos indígenas, el CDH en su observación general número 23 referente al mencionado artículo 27 entre otras cosas precisa:

“... la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente **en el caso de los pueblos indígenas**. Ese derecho puede incluir **actividades tradicionales** tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan. ...”¹⁸

En lo referente al **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, este instrumento jurídico se encuentra entre los destinados a salvaguardar los derechos humanos, a decir de la CIDH “el Convenio 169 de la OIT “es el instrumento internacional **de derechos humanos** específico más relevante para los derechos de los indígenas”.¹⁹

A decir de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) de la Organización de las Naciones Unidas, el convenio es de gran importancia ya que en su informe denominado, El panorama social de América Latina, 2006, “...el estándar mínimo de derechos específicos de los pueblos indígenas está sintetizado en el Convenio nú-

mero 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado en 1989, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su primer periodo de sesiones de junio de 2006.²⁰

Para este escrito son de destacarse los artículos 13, 15 y 23. Del artículo 15 el numeral 1 especifica de manera clara el derecho preferente de los pueblos indígenas para la utilización de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios. A la letra el numeral 1 de dicho artículo dice:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Aquí cabe mencionar que por efectos del numeral 2 del artículo 13 dentro del concepto de tierra se incluye el de territorio, dicho numeral se transcribe a continuación:

2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

En cuanto al artículo 23 del Convenio 169 de la OIT, este en su numeral 1 no tan sólo reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales, sino que va más allá al unirlo con el desarrollo económico de estos pueblos. El referido numeral 1 del Artículo 23 textualmente señala:

“1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.”

Entonces de manera clara se puede ver que el Convenio 169 de la OIT es otro de las normas internacionales vinculantes para nuestro sistema jurídico que dan preferencia a los pueblos indígenas en cuanto al aprovechamiento de los

recursos naturales, incluyendo los pesqueros, y este derecho preferencial no tan sólo tiene que ver con la preservación de su cultura, sino también, con el desarrollo económico, ya que como vemos el referido Artículo 23 los contempla como medios para su desarrollo económico, lo cual para el caso de nuestro país y los recursos pesqueros esto podría ser por medio de permisos para la pesca comercial.

En cuanto a las normas jurídicas netamente mexicanas, tenemos que desde nuestra norma suprema, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el derecho preferencial sobre los recursos naturales de los pueblos indígenas está consagrado en la misma, así vemos que el Artículo 2, Apartado A, fracción VI textualmente manda:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.”

Este precepto constitucional ha permeado en normas secundarias, como es el caso de la Ley general de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), de tal forma que la LGPAS en su la fracción V del Artículo 2 señala:

“**Artículo 2o.** Son objetivos de esta ley:

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente ley, de los lugares que ocupen y habiten;”

Pero en contraparte, el artículo 68 de la LGPAS textualmente dice:

Artículo 68. Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de ma-

nera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.”

Es claro que el artículo 68 de la LGPAS se contrapone a los tratados internacionales de los que México es signante ya que estos no hacen distinción en cuanto a especies sobre las que tienen preferencia las comunidades indígenas, ni por asomo abren la posibilidad de que intereses económicos de un determinado sector de la economía estén por encima de los derechos preferenciales de los pueblos indígenas, aún el caso de que este sector sienta que se afectan sus intereses y aún en el supuesto de que este sector sea muy importante para la economía de algunas regiones del país y/o este muy bien organizado y empoderado, con gran capacidad de cabildeo en las distintas cámaras del Congreso de la Unión, aún así, los tratados internacionales ya comentados son muy claros al dar prioridad a los pueblos indígenas para la apropiación de los recursos naturales que tradicionalmente han ocupado para sus actividades productivas, incluyendo los recursos pesqueros.

En el caso de la CPEUM, como señala la citada fracción VI del apartado A del Artículo 2º, este derecho de los pueblos indígenas está plenamente reconocido, salvo para los casos que la mencionada fracción señala, pero dentro de estos no se encuentran los recursos naturales o las especies mencionadas en el Artículo 68 de la LGPAS.

Además, como se ha señalado en varios párrafos del presente escrito, los derechos reconocidos por los tratados internacionales para los pueblos indígenas tienen el carácter **de derechos humanos**, y esto es de suma importancia para el sistema jurídico mexicano, ya que las reformas del 10 de junio del 2011 a la CPEUM acertadamente elevan estos derechos a rango constitucional, sin la necesidad de que expresamente estén mencionados en la misma Constitución, esto gracias al texto del artículo 1o. de la nuestra Carta Magna, dicha reforma entre otras cosas señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales**

de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”

Interpretando estas disposiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia afirmando lo siguiente:

Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. De conformidad con lo previsto en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el Artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011...”²¹

En ese mismo sentido apunta la siguiente tesis del mismo órgano jurisdiccional:

Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los

derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los Artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”²²

Entonces, a la luz de todo lo expuesto en esta iniciativa no vemos cómo desde la perspectiva del derecho mexicano se pueda sostener la actual redacción del Artículo 68 der la LGPAS que viola los derechos humanos de las comunidades indígenas. Los más elementales principios de la lógica jurídica exigen se modifique el mencionado Artículo de LGPAS en el sentido de que sea acorde con los tratados internacionales y la misma CPEUM, y abrir la posibilidad de que las especies antes referidas puedan ser aprovechadas de forma comercial por los integrantes de las comunidades indígenas.

Los detractores de la presente iniciativa probablemente argumentaran que los derechos aquí expuestos sobre la preferencia de los pueblos indígenas al aprovechamiento de los recursos naturales sólo tiene aplicación para prácticas tradicionales asociadas a la cultura, dicho en términos coloquiales, practicas “folclóricas”, por ejemplo, el caso de los esquimales a la caza de la ballena, y que para los indígenas mexicanos la prelación sobre los recursos pesqueros no aplica por los cambios culturales que se han presentado en sus comunidades, además de emplear materiales e insumos modernos, como sería el caso de los polímeros para las artes de pesca y los motores fuera de borda.

Al respecto, es claro que las comunidades indígenas presentan cambios culturales con respecto a los que se tenían en épocas precortesianas, como lo presentan todas las comunidades humanas, la cultura no es estática, sino que tiene una dinámica y por lo mismo va presentando cambios con el transcurso del tiempo, pero además en el caso de los pueblos indígenas mexicanos, todavía y afortunadamente se tienen formaciones culturales distintas a la dominante, “...tienen una tradición desarrollada a lo largo de varias generaciones, cuyos miembros realizan cooperativamente diferentes prácticas, por ejemplo cognitivas, educativas, religiosas, económicas, políticas, tecnológicas, lúdicas y de esparcimiento –lo cual significa estar orientados dentro de

esas prácticas por creencias, normas, valores y reglas comunes-, que comparten una o varias lenguas, una historia y varias instituciones, que mantienen expectativas comunes, y se proponen desarrollar colectivamente proyectos significativos para todos ellos.”²³

El que se hayan presentado cambios culturales en los pueblos indígenas no es motivo para no aplicar los tratados aquí citados, de hecho y porque se han presentado estos cambios, el criterio que se ha tomado por parte de los órganos internacionales competentes en el tema toma en cuenta estos cambios culturales, por ejemplo, la Corte Interamericana para definir a los pueblos indígenas en varios casos a utilizado el criterio del Convenio 169 de la OIT, a decir de esta corte:

“El artículo 1.1.(b) del Convenio 169 de la OIT dispone que dicho tratado se aplicará a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, **o parte de ellas.**”²⁴ En México las comunidades indígenas siguen conservando buena parte de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

En lo referente a la tecnología, esta también cambia, y no es lógico concebir que el respeto de los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al desarrollo, estén supeditados al empleo de determinados materiales, el emplear polímeros como el nailon o motores fuera de borda no puede ser motivo para cancelar un derecho humano, máxime si entendemos que el disfrute de estos derechos para los pueblos indígenas no tan sólo tiene que ver con la cosmovisión de estos pueblos, con su manera de concebir el mundo y la relación del ser humano con la naturaleza, de la cual mucho podríamos aprender. El preservar esta cosmovisión por sí mismo ya sería motivo para privilegiar su derecho de propiedad sobre el territorio y los recursos naturales, pero, este derecho sobre el aprovechamiento de estos recursos también tiene mucho que ver con el **derecho al desarrollo**, y dicho derecho al desarrollo también es un **derecho humano**.

Por otra parte, se podría argumentar en contra que México como país soberano tiene el pleno derecho a utilizar los recursos naturales como mejor le convenga para su desarro-

llo económico, como lo reconoce la misma CIDH, también está comisión y la Corte Interamericana han dejado bien en claro que. “Tal derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo el otorgamiento de concesiones y la apertura a inversiones internacionales”, pero el desarrollo debe ser necesariamente compatible con los derechos humanos, y específicamente con los derechos de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros. No hay propiamente desarrollo sin respeto pleno por los derechos humanos.”²⁵

Abonando a lo anterior, en el 50 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, realizado en el año de 1994, éste adoptó la Observación General 23 (OG 23), relativa a los alcances del artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. ... expresa que “el disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un estado parte”. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de ese artículo –por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura– pueden guardar relaciones con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos.

Se puede argumentar en contra de la presente iniciativa que los pueblos indígenas no cuentan con los recursos tecnológicos para capturar las especies reservadas a la pesca deportivo-recreativa. La realidad es que cuando menos en los casos del pez vela y del dorado es perfectamente posible su captura con una embarcación menor.²⁶ Además repetimos, las cuestiones tecnológicas no son motivo para ignorar los derechos humanos.

Otro argumento en contra de la presente iniciativa podría venir en el sentido de que de aprobarse la misma, conllevaría irremediablemente a la sobreexplotación de las especies que hoy están reservadas a la pesca deportiva-recreativa, pero esto no necesariamente tiene que ser así. Para toda pesquería, sin ser la de estas especies la excepción, partimos del hecho de que existe una cantidad máxima de biomasa de la población de peces que son objetivo de captura, que puede ser extraída sin poner en riesgo la viabilidad de dicha población, es decir, existe un rendimiento máximo sostenible.²⁷

Lo que procedería es que después de hacer la modificación propuesta a la LGPAS, el Instituto Nacional de la Pesca determine la cantidad máxima que puede ser pescada de estas especies, de la cantidad resultante, por lo anteriormente ex-

puesto, los pueblos indígenas tienen prioridad, una vez que las solicitudes efectuadas por estos pueblos para la pesca comercial de las especies en cuestión sean atendidas, debe haber un remanente, de este remanente con respecto a la cantidad máxima que puede ser pescada se darán los permisos para la pesca deportiva.

Además, en el caso de los picudos y el dorado, si se sobreexplotan estas especies, no va a ser porque los pueblos indígenas las aprovechen para su desarrollo sustentable, sino, porque son especies altamente migratorias, es decir, pasan su vida en aguas de distintas naciones y en aguas internacionales, de tal manera que son varias las naciones que participan en la captura de estas especies. Por lo mismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar)²⁸ las incluye dentro de su Anexo I (Especies Altamente Migratorias) y en el numeral 1 de su Artículo 64 pide que los Estados que capturen estas especies se coordinen para su administración, bajo el siguiente texto:

“1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.”

En el mismo tenor tenemos el artículo 7.1.3. del Código de Conducta para la Pesca Responsable²⁹, dicho artículo dice:

“7.1.3. Por lo que respecta a las poblaciones de peces transfronterizas, poblaciones de peces transzonales, poblaciones de peces altamente migratorios y poblaciones de peces de alta mar, cuando éstas sean explotadas por dos o más Estados, los Estados en cuestión, incluidos los Estados ribereños pertinentes en el caso de las poblaciones transzonales y altamente migratorias, deberán cooperar para velar por la conservación y ordenación de forma eficaz de los recursos. Ello debería realizarse estableciendo, cuando proceda, una organización o arreglo bilateral, subregional o regional de ordenación pesquera.”

Entonces, el administrar picudos y dorado por medio de la reserva a la pesca deportivo-recreativa tan sólo en aguas de jurisdicción mexicana con miras a la conservación de estas especies, desde el punto de vista técnico científico es cuestionable en cuanto a su efectividad, además, suponiendo sin conceder que esta medida fuera muy acertada, esto no cancela los derechos de los pueblos indígenas ni exime al Congreso de la Unión de su obligación de armonizar la LGPAS con los tratados internacionales que tutelan estos derechos y con la misma CPEUM.

Se podría decir también que las especies reservadas a la pesca deportivo-recreativa tienen esta condición desde la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, expedida en 1972³⁰, y por lo mismo los pueblos indígenas ya no las pescan desde entonces, pero al respecto hay que ver el criterio del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, mismo que ha sido adoptado por la CIDH y por la Corte Interamericana:

“El derecho de los pueblos indígenas a la restitución de sus tierras tradicionales ha sido también confirmado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Según su Recomendación General número XXIII sobre pueblos indígenas—. En los casos en que se les ha privado a los pueblos indígenas de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, los Estados deberían adoptar medidas para que les sean devueltos—. . . **En casos en que la relación con la tierra se manifiesta entre otras en actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ningunas de estas actividades dentro de las tierras que han perdido, por causas ajenas a su voluntad que se lo han impedido, el derecho a la restitución subsiste, hasta que dichas causas desaparezcan y se haga posible el ejercicio del derecho.** Por lo tanto, ni la pérdida de la posesión material, ni las prohibiciones de acceso al territorio tradicional por los propietarios formales son obstáculos para la continuidad de los derechos territoriales de las comunidades indígenas. En suma, ni la pérdida de posesión ni la reducción o eliminación del acceso a la tierra hacen caducar el derecho a la restitución de las tierras ancestrales perdidas.”³¹

Si lo anterior se considera para la tierra que es un bien inmueble cuya propiedad en los países de América Latina se viene reglamentando desde sus primeras leyes, con más razón debe ser válido para especies pesqueras, máxime si es-

tas pasan su vida en aguas de distintos países o en aguas internacionales.

En fin, pretextos para ignorar los derechos humanos de los pueblos indígenas en el caso que en este escrito nos ocupa y en varios más hay de sobra, pero el hecho es que los tratados internacionales aquí comentados son parte de nuestro sistema jurídico y crean la obligación de acatar sus preceptos y armonizar las leyes secundarias con respecto a los mismo, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estas obligaciones no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno. De lo anterior y por todo lo anteriormente expuesto el caso de la LGPAS en su artículo 68 es contrario a dichos tratados.

Como parte del estado de derecho se tiene el principio obvio de que las leyes se deben cumplir, la frase tan empleada en nuestra época colonial, cuando de manera intencional no se querían aplicar las ordenanzas era, “se acata, pero no se cumple”, en el México actual esta frase no tiene cabida.

Cualquiera que se diga a favor de que en nuestro país impere el estado de derecho no puede oponerse a que se modifiquen nuestras leyes secundarias con respecto a los tratados internacionales de los que México forma parte, mucho menos cuando estos son referentes a los derechos humanos, como es el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 42 y 68 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables

Artículo 42. La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias. **En todo momento tendrán preferencia las solicitudes de concesiones o permisos para la pesca comercial que presenten los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas. Para los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas dichas concesiones y permisos podrán ser otorgados por la Secretaría para la pesca comercial de las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas.**

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 68. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 42 de la presente ley para los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Bodenheimer, Edgar. "Teoría del derecho", *Colección Popular*, número 60, Fondo de Cultura Económica, octava reimpresión, 1983, México.

2 Ídem.

3 Romo Elizondo, Jorge. Escalona, Ma. Rocío. "Marco jurídico de los derechos indígenas en Puebla", *Revista de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, número 4. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/4/pr/pr15.pdf>

4 Olivé, León. "Interculturalismo y justicia social", colección *La Pluralidad Cultural en México*, número 2, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, primera edición, 2004.

5 Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de febrero de 2007.

6 Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de mayo de 1981.

7 Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de mayo de 1981.

8 Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1981.

9 Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de enero de 1991.

10 Sánchez Cordero de García Villegas, Olga (2000). "La Constitución y los tratados internacionales. Un acercamiento a la interpretación judicial de la jerarquía de las normas y la aplicación de los tratados en la legislación nacional" *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*. Septiembre - marzo del 2000.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007). *Semanario Judicial de la Federación*, XXV, Novena época, abril de 2007.

12 Al respecto se puede consultar el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos intitulado, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009", 1º edic., 2010.

13 El caso *Awas Tingni contra Nicaragua*. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas, Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 2003.

14 Caso comunidad indígena *Sawhoyamaya versus Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C (Número 146) (2006).

14 Ídem.

15 Al respecto consultar: Gutiérrez Rivas, Rodrigo (entre otros) "El agua y el desarrollo rural", *Colección Legislación y Desarrollo Rural*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 1ª edic., México, 2007.

16 ONU. "Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos", *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, 2004.

17 ONU. "Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados

de derechos humanos”, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, 2004.

18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009”, primera edición, 2010.

19 Cepal. “El panorama social de América Latina, 2006.”

20 Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

21 Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

22 Kymlicka, Will. “Multicultural Citizenship”, Oxford University Press, 1995. Citado en: Olivé, León. “Interculturalismo y justicia social”, Colección La Pluralidad Cultural en México, número 2, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, primera edición, 2004.

23 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009”, primera edición, 2010.

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009”, primera edición, 2010.

25 Al respecto se puede consultar: Acuerdo mediante el cual se establece el volumen de captura incidental permitido en las operaciones de

pesca de tiburón y rayas en aguas de jurisdicción federal de Estados Unidos Mexicanos ubicadas en el Océano Pacífico. Diario Oficial de la Federación, primera sección, viernes 12 de septiembre de 2008.

26 Rendimiento máximo sostenible (RMS): Es el nivel máximo promedio de capturas o rendimientos que pueden ser continuamente obtenidos de un stock o población bajo condiciones ambientales no cambiantes, las capturas serán sostenibles año tras año. (Arredondo Álvarez, Adrián. Igartua Calderón, Luis Esteban. Ángel Lemus, José Luis del. “Glosario de términos relacionados con la pesca”, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria y la Comisión de Pesca, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2006).

27 Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 1 de junio de 1983.

28 “El Código es un instrumento avalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés), el cual establece principios y normas aplicables a la conservación, ordenación y desarrollo de la pesca y la acuicultura, tanto desde las fases de producción primaria (pesca o acuicultura), como del procesamiento y comercialización de los productos pesqueros. Entre sus objetivos se señalan: establecer los principios para que la pesca y las actividades relacionadas con ésta se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes, promoviendo la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación, otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales y a la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes. Si bien el Código no es un instrumento de carácter obligatorio y vinculante, por ser declarativo si en cambio, es una guía por excelencia para la administración sustentable de los recursos pesqueros en nuestro país, que cuenta con el consenso sobre sus principios y recomendaciones de más de 170 países que lo avalan.” (Igartua Calderón, Luis Esteban. “Antecedentes y aportaciones de la nueva Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables”, Revista *Rumborural*, Año 2, número 4, mayo-agosto 2006, CEDRSSA).

29 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de mayo de 1972.

30 Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de mayo de 1972.

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009”, primera edición, 2010.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 25 días del mes de abril del año dos mil trece.—
Diputada Angélica Rocío Melchor Vásquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pesca, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Marilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Marilyn Gómez Pozos, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa por la que se reforma el artículo 7, fracción V, del Capítulo I, de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El modelo educativo basado en la indagación, aplicado en las clases de escuela básica, detalla la forma en que su orientación contribuye a que los escolares logren aprendizajes consistentes y desarrollen competencias que, trascendiendo el ámbito del trabajo escolar, constituyan instrumentos valiosos para la vida cotidiana, para el ejercicio de la ciudadanía y para alcanzar mejores niveles de participación ciudadana.

Por lo anterior es muy importante y necesario la incorporación de la Participación Ciudadana en la educación como un tema trascendental en el desarrollo de los escolares; Como requisito para alcanzar mejores niveles de cohesión social, orientando a que niñas y niños ocupen un espacio protagónico en la construcción de su aprendizaje y que desarrollen las habilidades y destrezas adecuadas para enfrentar situaciones del mundo real cotidiano.

Las clases en la escuela básica no abordan en forma directa o explícita la cuestión de los aprendizajes específicos indispensables para el ejercicio de la ciudadanía. Aunque su objetivo ahora debe ser la relación con la formación de par-

ticipación ciudadana, se debe establecer mediante las orientaciones que esta concepción didáctica introduzca en el trabajo del aula, los elementos característicos en un orden social democrático.

Se debe destacar como principio que todos los alumnos de una clase tienen igualdad de derechos para acceder a iguales oportunidades de participar, de aportar, de escuchar y de ser escuchados, independientemente de su condición socioeconómica, familiar, étnica, religiosa o de cualquier otra índole.

Los aprendizajes de la participación ciudadana de cada clase serán, tal como en el trabajo científico o en cualquier emprendimiento humano, un producto que incorpora los aportes de todos los integrantes de un grupo de trabajo, en este caso, los escolares aprenderán en la misma indagación del curso.

El trabajo escolar en equipo, se enfrenta valorando y evaluando el respeto entre pares, la argumentación fundamentada y la reflexión previa a cada intervención. La interacción entre pares implica un doble ejercicio de responsabilidad:

- 1) La responsabilidad personal de cada escolar de contribuir al mejor desempeño de su grupo y
- 2) Otro, en una dimensión social, en la que el grupo asume la tarea de incentivar la participación y el aporte individual de todos sus integrantes.

La introducción y permanente valoración en el aula de la responsabilidad, tanto individual como colectiva, es fundamental para sustentar una concepción de la disciplina diferente al uso en la clase tradicional. En las clases los estudiantes aprenderán la definición de los aspectos principales y los accesorios del tema de participación ciudadana.

Al incorporarse a la escuela, ya en el primer año, niñas y niños manejan la noción de que deben lograr aprendizajes que les posibiliten ejercer su derecho a participar en la sociedad. Perciben también que la escuela, por su parte, ha recibido la misión de proporcionarles las oportunidades para acceder a los aprendizajes que les facultarán para ocupar un lugar en el quehacer social, en el espacio ciudadano y en los emprendimientos en pos del progreso.

La escuela debe adoptar una orientación más activa en torno a la cuestión de la formación y el ejercicio ciudadano de

los escolares, trascendiendo el tratamiento teórico de contenidos relacionados con la educación cívica. La introducción de adecuaciones en el trabajo de aula que concuerden con esta visión, no requiere de reformas del marco curricular ni de reingeniería de la organización escolar. Basta con incorporar en el trabajo de aula las ideas y los conceptos referidos a la participación ciudadana.

La proyección hacia el quehacer ciudadano de esta visión no debe suponerse sólo como una preparación para la futura incorporación de los escolares al ejercicio de los deberes y derechos ciudadanos de las personas. Por el contrario, esta concepción de formación y de enseñanza reconoce que por el único acto de incorporarse a la escuela, niñas y niños hacen uso de sus derechos y deberes ciudadanos, independientemente de las restricciones jurídicas que regulen el ejercicio de ciertos actos propios de la ciudadanía.

La educación básica es la etapa de formación de las personas en la que se desarrollan las habilidades del pensamiento y las competencias básicas para favorecer el aprendizaje sistemático y continuo, así como las disposiciones y actitudes que normarán su vida.

La educación básica está descrita en la legislación como un derecho y una obligación de los ciudadanos y comprende actualmente diez años de escolaridad distribuidos en tres niveles: uno de preescolar, seis de primaria y tres de secundaria.

La participación, para convertirse en instrumento de desarrollo, empoderamiento y equidad social, debe ser significativa y auténtica, involucrar a todos los actores, diferenciando pero sincronizando sus roles, y darse en los diversos ámbitos y dimensiones de lo educativo: desde el aula de clase hasta la política educativa, dentro de la educación escolar y también de la extra-escolar, en los aspectos administrativos y también en los relacionados con la enseñanza y el aprendizaje, a nivel local así como a nivel nacional y global.

La participación ciudadana en las decisiones y acciones de la educación no es un lujo o una opción: es condición indispensable para sostener, desarrollar y transformar la educación en las direcciones deseadas. Es un imperativo no sólo político-democrático es un derecho ciudadano a la información, a la consulta y a la transparencia en la gestión de lo público a la relevancia, eficacia y sustentabilidad de las acciones emprendidas, porque la educación y el cambio educativo involucran a personas y pasan, por ende, por

los saberes, el razonamiento, la subjetividad, las pautas culturales, las expectativas, la voluntad de cambio y el propio cambio de personas concretas.

Puesto que la educación es un derecho, un bien público y asunto de todos, la Participación Ciudadana en educación, remite a un amplio conjunto de actores, espacios, niveles, dimensiones, ámbitos y alcances. Por lo tanto, la participación ciudadana como parte del proceso democrático no debe sustraerse de la enseñanza básica, como punta de lanza de las nuevas generaciones, puede convertirse en el conducto principal para consolidar una nueva cultura; es decir, la evolución de una democracia con principios de participación ciudadana puramente representativa.

En términos generales, la participación ciudadana, es la actuación de los ciudadanos en las actividades públicas, como portadores de intereses sociales y, en algunos casos, ha sido entendida como un recurso diseñado por el gobierno para promover acciones de y en las comunidades. En otros casos, la participación ciudadana tiene su origen en el seno de la sociedad civil y está orientada a sustituir la acción del Estado, o bien, a combatir su inacción, incompetencia o ineficiencia en la resolución de problemas que afectan de manera directa o indirecta a las comunidades.

Según Mauricio Merino la participación ciudadana como un hecho social significa: intervenir en los centros de gobiernos de una colectividad, participar en sus decisiones de la vida colectiva, de la administración de sus recursos, del modo como se distribuyen sus costos y beneficios.¹

La participación ciudadana es un instrumento de gestión que permite plasmar en acciones concretas, los lineamientos de las políticas públicas. En particular, canaliza información y elementos de apoyo para la adopción de decisiones eficaces orientadas al desarrollo sostenible en el país. Se manifiesta a través de un doble flujo de información que nutre la toma de decisiones: por un lado, contribuye a mejorar la percepción que la población tiene respecto de una empresa y, por el otro, sirve para mejorar su propuesta, mediante la incorporación de aportes y conocimientos particulares.

Las anteriores definiciones hacen la diferencia de dos formas de participación ciudadana: una que posibilita intervenir en la toma de decisiones, la otra enfatiza en la toma de posición del individuo, independientemente de su poder de intervenir en las decisiones públicas. En todo caso la participación ciudadana es siempre, un acto social colectivo y

contempla dos elementos complementarios que son: la influencia de la sociedad sobre el individuo, pero sobre todo, la voluntad personal de influir en la sociedad.

El concepto de la participación ciudadana,² lo han fundado en la igualdad de los individuos y sus derechos frente al Estado. En los últimos años, el proceso de globalización ha traído consigo cambios económicos, jurídicos y culturales, así como también podemos observar que el Estado ha perdido su exclusividad como referente de la participación ciudadana, y es a su vez, muy pequeño para asumir los desafíos globales, pero también muy grande como para responder a las demandas de tecnología de la información por parte del ciudadano.

La participación ciudadana es importante porque contribuye a:

- Conocer el punto de vista, las preocupaciones, valores, prioridades y sugerencias de los terceros que están relacionados con dicho proyecto o actividad.
- Maximiza los beneficios para la comunidad.
- Mejora y legitima socialmente la propuesta de la organización.
- Aprovecha el conocimiento local y vivencial de la población
- Mejorar la percepción de la población, respecto de la sociedad en cuestión
- Establecer mecanismos de comunicación fluidos con la población y actores sociales relevantes.
- Logra mayor transparencia y responsabilidad en la toma de decisiones.
- Minimiza los conflictos.
- Mejorar el desempeño de la organización, tanto en lo referente a su competitividad comercial, como a sus aspectos sociales.

Principios básicos de la participación ciudadana:

1. No se ejercita con fórmulas o recetas únicas.
2. Debe ser informada.

3. Debe ser transparente y las contribuciones de la ciudadanía deben ser respetadas.

4. No significa que los terceros toman las decisiones, sino que contribuyen en la toma de decisiones

5. Es eminentemente local

6. Debe ser planificada y documentada.

7. No es una formalidad, es esencial para lograr soluciones sostenibles

8. Debe ser proactiva.

9. Genera responsabilidades compartidas

10. Requiere apertura de las partes durante todo el proceso del proyecto

No existe una única, ni “la correcta” forma de hacer participación ciudadana. Cada operación requerirá de una estrategia particular, definida a partir de su propia naturaleza, de las características de la población y del lugar donde se ejecutará el proyecto o la actividad del proponente.

El ejercicio de la ciudadanía en su expresión democrática se fundamenta en la libertad de cada individuo y en la consecuente responsabilidad que cada cual debe asumir de sí mismo y de sus actos. En las clases, los escolares, desde el primer año, descubren que son libres de participar en la discusión y el intercambio al mismo tiempo que aceptan que deben responsabilizarse de sus juicios y acciones. La visión didáctica de la participación ciudadana en la escuela básica debe promover la internalización de la responsabilidad y su proyección social, más allá del deber de responder por juicios o actos individuales.

El trabajo en grupo requiere que cada integrante comprenda que su participación entusiasta y su aporte creativo son fundamentales para el logro de mejores resultados del quehacer colectivo. Esta formación puede contribuir a mitigar el individualismo en la educación tradicional y su proyección al ámbito social y laboral.

Por compleja que parezca la tarea, la escuela básica no debe soslayar su obligación de ocupar con decisión y adecuada preparación el tratamiento de los valores democráticos y ciudadanos indispensables para el funcionamiento fructífero de la sociedad como la participación ciudadana. Le co-

rresponde asimismo un rol determinante para equilibrar la influencia de las variables, como la familia y el entorno, que intervienen en la formación de las personas y su expresión ciudadana. Tampoco es adecuado postergar la formación para el ejercicio de la ciudadanía aduciendo que debe abordarse en niveles posteriores, con alumnos con mayor desarrollo cognitivo.

En el nivel federal hay leyes que coadyuvan y regulan el desarrollo de la participación ciudadana, como lo son la Ley de Asistencia Social, la Ley General de Desarrollo Social y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, entre otras.

El marco normativo para la participación ciudadana en las Entidades Federativas no es homogéneo. No todos los estados cuentan con leyes que regulen esta materia.

Derivado de lo anterior, someto a su consideración el siguiente

Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 7o., fracción V, del Capítulo I de la Ley General De Educación

Al tenor de lo siguiente:

Ley General de Educación

Único: Iniciativa de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 7o., fracción V, del Capítulo I de la ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a IV. ...quedan igual

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia **incorporando los principios de participación ciudadana en los planes de estudio** que permite a todos intervenir en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Merino, Mauricio. *La participación ciudadana en la democracia*. ILPES, CEPAL, Quito, Ecuador. 1996

2 La participación ciudadana es la forma en que el ciudadano, individual o colectivamente, se transforma en actor de un proceso que es responsabilidad de todos. En: Cunill, Nuria. *Repensando lo público a través de la sociedad. Nuevas formas de gestión pública y representación social*. Revista del CLAD. Caracas. Venezuela.1997.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2013.—
Diputada Merilyn Gómez Pozos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO MILITAR

«Iniciativa que adiciona el artículo 5-Ter a la Ley del Servicio Militar, a cargo de la diputada Mayra Karina Robles Aguirre, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa al tenor del siguiente

I. Planteamiento del problema

La presente iniciativa tiene por objeto crear un artículo 5 Ter en la Ley de Servicio Militar, con el propósito de que quienes se enlisten para recibir instrucción sobre el servicio de las armas, sean adiestrados con respecto al Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre también

conocido como Plan DN-III-E, para crear una fuerza civil que auxilie al Ejército durante tiempos de desastres naturales y así disminuir el riesgo hacia la población civil.

II. Exposición de Motivos

Tal y como lo dispone el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mexicanos están obligados a ser instruidos en el servicio de las armas por medio del alistamiento, ya sea como soldados, clases u oficiales.

Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Servicio Militar, el alistamiento de cada clase para el servicio de las armas se debe de realizar en cuanto los individuos cumplan los 18 años de edad. De acuerdo a la Secretaría de la Defensa Nacional, el objetivo del Servicio Militar es el de organizar la defensa de nuestra soberanía adoptando un sistema de Servicio Militar Obligatorio a fin de poner en las reservas del Ejército a todos los habitantes útiles del país y hacer posible la movilización de cuantos contingentes sean necesarios para enfrentar cualquier peligro exterior¹.

Durante el periodo de un año, el enlistado que haya sido considerado como “encuadrado” en una unidad militar, recibe instrucción militar para estar familiarizado con el régimen y tener conocimiento sobre el servicio de las armas. Con el tiempo, se ha complementado este tipo de instrucción con otras actividades que buscan fortalecer el civismo de los enlistados y prestar un servicio como es la alfabetización, asesorías académicas a conscriptos, trabajos comunitarios de limpieza y mejoramiento de infraestructura.

Estas actividades complementarias se han dado por el importante papel que ocupa el Ejército Mexicano, no sólo la protección de la soberanía nacional, sino también en el impulso de desarrollo de nuestras comunidades. De igual manera, las amenazas exteriores no han sido tan presentes como las domésticas, por lo que ha existido un mayor enfoque en reclutar para mantener la seguridad interna.

Otras de las atribuciones que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional por medio del Ejército Mexicano, es la ejecución del Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre, comúnmente conocido como el Plan DN-III-E, cuya finalidad es aplicar una serie de medidas protocolizadas con respecto a una situación de desastre, ya sea natural o antropogénico, que afecte o pudiera afectar a un grupo amplio de la población civil².

Las acciones generales que integran el Plan DN-III-E son la búsqueda y rescate de personas; la evacuación de comunidades en riesgo; la administración de albergues; recomendaciones a la población sobre cómo actuar durante un desastre; y, la seguridad y vigilancia de zonas afectadas³. Para realizar dichas actividades, el Ejército cuenta con el personal calificado para aplicar las medidas protocolizadas establecidas por la propia Ley General de Protección Civil.

Los desastres naturales han tenido una ocurrencia más frecuente debido a diversos factores, incluyendo el calentamiento global. En 2012 sucedieron varios de estos hechos, de los cuales quisiera resaltar 8 en los cuales se encontró en riesgo la población general.

El 20 de marzo ocurrió un sismo de 7.8 grados Richter, donde se vieron afectadas algunas estructuras arquitectónicas en el Distrito Federal. El 15 de noviembre, ocurrió otro sismo, de 6.1 grados Richter, que afectó varios estados del sur del país. El 15 de junio, el huracán Carlota arribó al estado de Oaxaca resultando dañadas 29 mil viviendas, además 33 localidades quedaron incomunicadas.

El 16 de agosto, los estados de Veracruz, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero y Tabasco fueron afectados por el huracán Ernesto, miles de familias se vieron afectadas, sufrieron daños de gran magnitud. Baja California sur se vio afectada en dos ocasiones, 25 de septiembre (huracán Miriam) y 17 de octubre (huracán Paul), los cuales forzaron la instalación de albergues debido a las numerosas inundaciones y deslaves ocurridos.

Otro acontecimiento fue la granizada ocurrida en Zacatecas el 31 de octubre, donde 4 mil familias se vieron afectadas por la cantidad de hielo y las bajas temperaturas, forzando a varias familias a buscar refugio en albergues para protegerse del frío.

Finalmente, la sequía de 2012 afectó a 70 por ciento del territorio nacional, dañando la industria agrícola y ganadera, lo cual puso en estado de riesgo a no sólo familias que se dedican a tal actividad, sino la estabilidad económica y alimentaria de todo el país.

En muchos de los anteriores casos, se empleó el Plan DN-III-E, y por los pronósticos de muchos científicos, las condiciones climatológicas seguirán siendo propensas para que ocurran un mayor número de eventos como lo son huracanes y temperaturas extremas. Es por lo anterior que México debe fortalecer sus programas de protección civil y

preparar a la población para que el riesgo se minimice así como los efectos de desastres naturales.

Para lograr lo dicho, proponemos que quienes se encuentren aguardados en una unidad militar para rendir su servicio militar obligatorio, sean adiestrados con respecto a la aplicación del Plan DN-III-E en carácter de prioritario, para construir una unidad ciudadana auxiliar que ayude al Ejército Mexicano durante el desarrollo de desastres que pongan en riesgo a la población. Este tipo de adiestramiento ayudará a que exista un mayor número de personas con conocimiento de cómo actuar durante eventos de alto riesgo y que por ende, los esfuerzos del Ejército sean de mayor precisión y eficiencia.

Es importante señalar que con base en lo establecido por el Censo 2010 llevado a cabo por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), cerca de 9 millones de personas estaban en el rango de edad para realizar su servicio militar, lo cual significa que si el Ejército capacita a este número de personas, tendremos una fuerza auxiliadora de desastres muy robusta que a su vez podemos vincular con la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios para que estén pendientes de cuando se requiera su ayuda.

La seguridad de nuestros connacionales durante momentos de peligro y riesgo, tales como lo presentan los desastres naturales, debe de ser nuestra prioridad. Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa, teniendo en mente que nuestra obligación es velar por los intereses de nuestras comunidades.

III. Fundamento legal

La iniciativa se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Ordenamientos a Modificar

La iniciativa contiene proyecto de

Decreto por el cual se crea el artículo 5 Ter de la Ley de Servicio Militar

Artículo Único. Se crea el artículo 5 Ter de la Ley de Servicio Militar, para quedar como sigue:

“**Artículo 5 Ter.** Como parte del servicio de armas y con carácter prioritario, el Ejército deberá instruir y adiestrar a los enlistados por clase con respecto al Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre (Plan DN-III-E), con el objeto de que puedan auxiliar al Ejército en casos de desastres naturales que afecten o pudieran afectar a la población civil, por lo que al finalizar su adiestramiento deberán estar vinculados a la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios.

Al finalizar la impartición del adiestramiento, los enlistados deberán apoyar al Ejército en las tareas de promoción de recomendaciones a la población civil sobre cómo actuar en caso de un desastre natural, por lo que el Ejército determinará como se desarrollarán las mismas.”

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. Secretaría de la Defensa Nacional. “*Propósito del Servicio Militar Nacional*”. 11 de Julio de 2012. <http://www.sedena.gob.mx/index.php/tramites-y-servicios/tramites-smn/antecedentes-historicos-smn/366-proposito-del-servicio-militar-nacional>

2. Secretaría de la Defensa Nacional. “*Plan DN-III-E*”. 27 de julio de 2012. <http://www.sedena.gob.mx/index.php/actividades/plan-dn-iii-e>

3. Ibid.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2013.— Diputada Mayra Karina Robles Aguirre (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

«Iniciativa que reforma los artículos 263 a 265 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada Merylyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Merilyn Gómez Pozos, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo 2 del artículo 263 y se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo 264 y 2 y 3 al artículo 265 del Reglamento de la Cámara de Diputados al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las democracias consolidadas del mundo se diferencian de aquellas que se encuentran en construcción por contar con mecanismos que permitan una verdadera representación de la sociedad.

Así, a través de instituciones que garantizan la pluralidad de posturas en la toma de decisiones, se fomenta una sociedad civil que no se limita al proceso electoral para participar en la política, sino que monitorea constantemente a los funcionarios creando una verdadera rendición de cuentas.

Es por esto que para fortalecer el régimen democrático de nuestro país resulta necesaria la implementación de diversos instrumentos que permitan que todas las voces sean escuchadas y que encuentren solución a sus demandas.

En 1829 nace en Estados Unidos el cabildeo. Para 1876 la Cámara de Representantes emitió una resolución con el propósito de instaurar un registro de los cabilderos en su secretariado.

En México, el sustento conceptual e histórico de dicha actividad tiene cabida en los pilares del Estado moderno, que son la División de Poderes y el Sistema Representativo.

Con el cambio de la composición legislativa en 1997, debido a la pérdida del PRI de la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, nuevos retos para dinamizar la política surgieron. Es así que desde la LVII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a la fecha, se han hecho importantes esfuerzos para regular las actividades del cabildeo.

De acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Diputados, se entiende por cabildeo “toda actividad que se haga ante

cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.”

Cualquier individuo ajeno a la Cámara que represente a una persona física, organismo privado o social con el afán de conseguir el propósito previamente descrito, es considerado cabildero.

Las ventajas de contar con esta actividad consisten en: una mejora de información para los legisladores, una mayor facilidad de acceso al conocimiento especializado, un fortalecimiento de las vías de comunicación, la transparencia de objetivos y la compatibilidad de interés entre la clase política y los ciudadanos.

En la actualidad, el Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las normas relativas al procedimiento para el registro de cabilderos, establece que la Mesa será responsable de designar un Secretario para integrar el padrón de cabilderos, publicar los lineamientos, elaborar la base de datos, autorizar la expedición de identificación con fotografía, publicar la información relativa al tema y elaborar expedientes con la documentación.

El aspirante a cabildero deberá cumplir con los siguientes requisitos: presentar el formato de registro, proporcionar su domicilio, copia de identificación oficial vigente, señalar las comisiones de interés y, en caso de representar a una persona moral, acreditar la personalidad del representante legal.

El número máximo de personas acreditadas para realizar dichas actividades es de 20 por cada Comisión, siendo facultad de la Mesa la decisión de lo procedente en caso de existir un número mayor de solicitudes.

Lamentablemente, la regulación en nuestro país sobre el tema sigue siendo insuficiente para conseguir que este instrumento verdaderamente sirva como un motor de democratización de las decisiones públicas.

La Legislatura actual concedió el registro a 252 cabilderos, 225 personas morales y 27 personas físicas, mientras que denegó la inscripción de 290, por incumplir los requisitos o aportar datos falsos en las solicitudes de inscripción.

Entre los cabilderos finalmente acreditados destacan intereses de grandes corporaciones y no del ciudadano común;

entre ellos se encuentran la transnacional cigarrera Philip Morris-Cigatam; las licoreras Pernod Ricard, Pedro Domecq y Casa Cuervo; la cervecera Grupo Modelo, Jugos del Valle, Kraft Foods de México y la telefónica Nextel, así como las automotrices Daimler, Dart y Kenworth.

Del mismo modo, pertenecen a la lista el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), la Confederación de Cámaras Industriales (Concamin), la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y la American Chamber of Commerce of México.

En el ramo educativo se observa la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, la cual agrupa a las principales casas de estudios públicas y privadas de México, como son la UNAM, la UAM, la UANL, el IPN y el Tecnológico de Monterrey.

En cuanto a despachos profesionales de consultoría, se enlistan PricewaterhouseCoopers, Grupo Estrategia Política, Open Lobbying, Asesoría Estrategia Total y Consultoría Estrategia Primer Círculo.

Aún cuando existe una restricción al número de cabilderos por Comisión, el Reglamento carece de un apartado que fije el límite de estos actores por el concepto de persona moral. Ante esta omisión es posible que un solo consorcio, empresa o transnacional cuente con una gran cantidad de representantes.

Asimismo, a través del derecho comparado internacional, podemos darnos cuenta que el tema carece de candados que en otros países se fijan en la ley. En Costa Rica, esta actividad sólo puede ser ejercida por profesionales universitarios o personas jurídicas con título académico.

En los casos chileno, argentino y estadounidense, se deben efectuar registros por separado para cada uno de los clientes del cabildero. Asimismo, en Chile, Colombia y Estados Unidos se establece una restricción de 2 a 3 años para personas que hayan ocupado un cargo oficial antes de poder cabildar.

En Inglaterra, Escocia, Colombia y Estados Unidos estos actores deben hacer una declaración con el registro de sus intereses; en el caso particular del último país mencionado, los cabilderos profesionales deben informar la suma total de los ingresos obtenidos del cliente.

Si nuestro país desea transitar a una verdadera agenda colectiva, donde la toma de decisiones de los poderes públicos cuente con la mayor pluralidad posible, donde todos los ciudadanos tengan la posibilidad de ser cabilderos, donde existan mejores condiciones para transparentar las deliberaciones y donde las organizaciones y grupos representativos encuentren una plataforma para ser escuchados; es necesario establecer mejores lineamientos para el funcionamiento del cabildeo.

Por lo anterior, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto

Decreto por el que se reforma el párrafo 2 del artículo 263 y se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo 264 y 2 y 3 al artículo 265 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Único. Se reforma el párrafo 2 del artículo 263 y se adicionan los párrafos 3 y 4 al artículo 264 y 2 y 3 al artículo 265 del Reglamento de la Cámara de Diputados para quedar como sigue:

Artículo 263.

1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

2. Por cabildero se identificará al individuo ajeno a esta Cámara que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede.

Artículo 264.

1. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren.

2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.

3. No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y

hasta 2 años después de haber sido cesados; sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

4. El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en la Cámara de Diputados será de veinte por cada comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.

Artículo 265.

1. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Cámara, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

2. Los diputados y diputadas o el personal de apoyo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones de la Cámara de Diputados.

3. Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

Texto Vigente	Reforma Propuesta
<p>Artículo 263 1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros. 2. Por cabildero se identificará al individuo ajeno a esta Cámara que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.</p>	<p>Artículo 263 1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros. 2. Por cabildero se identificará al individuo ajeno a esta Cámara que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede. por el cual obtenga un beneficio material o económico.</p>
<p>Artículo 264 1. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren. 2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente.</p>	<p>Artículo 264 1. Todo individuo que pretenda realizar cabildeo por más de una vez en la Cámara, deberá inscribirse al inicio de cada legislatura, en un registro público, que elaborará la Mesa Directiva, el cual se difundirá semestralmente en la Gaceta y en la página electrónica, con los datos proporcionados por quienes se registren. 2. La inscripción tendrá vigencia por el tiempo que dure la legislatura correspondiente. 3. No podrán llevar a cabo actividades de cabildeo servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y hasta 2 años después de haber sido cesados; sus cónyuges y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. 4. El número máximo de personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo en la Cámara de Diputados será de veinte por cada comisión y dos por cada persona moral inscrita; en caso de que exista un número mayor de solicitudes respecto a alguna comisión o persona moral, la Mesa Directiva acordará lo conducente.</p>
<p>Artículo 265 1. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Cámara, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.</p>	<p>Artículo 265 1. Los diputados y diputadas, así como el personal de apoyo de la Cámara, se abstendrán de hacer recomendaciones que equivalgan a un cabildeo, cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios. 2. Los diputados y diputadas o el personal de apoyo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o</p>

<p>participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones de la Cámara de Diputados.</p> <p>3. Toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.</p>

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2013.— Diputada Merilyn Gómez Pozos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por integrantes de distintos grupos parlamentarios

Los suscritos, diputados federales, integrantes de la LXII Legislatura, del Poder Legislativo Federal y del Grupo Parlamentario del PRI, del GPPAN, del GPPRD, del GPPT y del GPPMC, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforman**, el tercer párrafo del artículo 2º, artículos 3º y 4º, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV y XVI del artículo 7º, primer párrafo, fracciones III, IV y V del artículo 8º, artículo 9º, fracción IV del artículo 11, fracciones I, IV, V, VII, X y XII del artículo 12, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 13, fracciones XI, XII y XIII del artículo 14, artículos 29, 31, 38, 43, 48, 49, primer párrafo del artículo 50, fracciones I, III y VI, del artículo 65, fracciones I, III y V del artículo 66, las fracciones II y III y penúltimo párrafo del artículo 67, el artículo 68, los incisos d), e) y l) del artículo 70, el artículo 71 y el artículo 72; **se deroga** el inciso b) del artículo 70; y **se adicionan** la fracción XIV bis del artículo 7º, fracción VIII del artículo 10, fracción V del artículo 11, fracción X del ar-

tículo 13, fracción XIV del artículo 14, un segundo párrafo al artículo 21, los artículos 29 bis y 31 bis, así como las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 33, fracciones VIII y IX del artículo 65, el cuarto párrafo a la fracción V del artículo 67 y el **Capítulo IX** denominado “Del Servicio Profesional Docente”, con los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley General de Educación.

Planteamiento del problema

Considerando que el 10 de diciembre de 2012, el Ejecutivo Federal, sometió a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV, y la adición la fracción IX al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que después de ser analizada y discutida fue aprobada el 13 y 20 de diciembre de 2012, por las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la unión, respectivamente.

Ante esa situación, en cumplimiento con lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva del Senado de La República dio fe de los votos aprobatorios de la mayoría de las legislaturas estatales y emitió la Declaratoria de Aprobación en la sesión ordinaria del 7 de febrero de 2013; por tal motivo, el 26 de febrero siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia educativa.

Consecuentemente, y con el objeto de contribuir al desarrollo y concretización de esta reforma, el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación efectuamos el análisis de la misma y conformamos una “mesa jurídica” para construir propuestas que contribuyan al mejoramiento continuo de la calidad de la educación en el Estado considerando los principios y criterios constitucionales que la guían y la obligación que tiene el Congreso de la Unión de legislar en “un marco de inclusión y diversidad” que tome en cuenta las especificidades y características culturales y sociales de cada entidad federativa, combata cualquier tipo de discriminación, establezca canales de participación para el mejoramiento de la calidad educativa, de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia.

Concretando de esta manera la presente propuesta de iniciativa, misma que se estructura en torno a los siguientes aspectos primordiales:

a. Fines de la educación en México

En concordancia con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone incluir en la Ley General de Educación, la promoción y respeto por la diversidad cultural, las realidades locales y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y en un marco de respeto y tolerancia incluir los contenidos regionales que retomen y promuevan la valiosa herencia cultural de nuestros pueblos originarios.

En este contexto, además de los ya previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, se propone incluir en esta última, la promoción y respeto por la diversidad cultural, las realidades locales y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en un marco de tolerancia y solidaridad que fortalezca a las comunidades de las entidades federativas, y que tome en cuenta las diferentes capacidades y promoverá los contenidos regionales que retomen la herencia cultural de los pueblos originarios

b. El criterio “diversidad cultural”

Considerando el reconocimiento de la diversidad cultural a nivel constitucional y siendo el estado de Oaxaca, referente por su rica composición étnica y lingüística a nivel nacional, se considera fundamental que sea través de la educación como se transforme la diversidad cultural en un factor de entendimiento mutuo entre los individuos, de pluralismo al interior de la sociedad y no en uno de exclusión y discriminación social.

El respeto y la valoración de la diversidad existente se constituyen como los factores principales para la consolidación de una democracia plural y participativa, que genere cohesión social y gobernabilidad para sus ciudadanos.

c. El criterio “calidad” en la educación

Como la obligación del Estado de dotar al sistema educativo de todos los medios y recursos necesarios para la mejora permanente del sistema educativo nacional, que atienda a las circunstancias personales de los educandos así como el contexto en que se desarrolla el aprendizaje.

d. Órganos que integran el Sistema Educativo Nacional

Con motivo de la reforma constitucional, existe la necesidad de ampliar los órganos que integran el sistema educa-

tivo nacional, por tal motivo se debe incluir al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

e. Competencias federales en materia educativa

Ante la visión del nuevo federalismo impulsado por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, dentro de un marco solidario, cooperativo y particularmente eficaz, para generar una transformación del proceso educativo

En consonancia con la idea de federalismo cooperativo propuesto por el titular del ejecutivo federal, se propone que en materia educativa se tiene que poner en marcha una visión compartida, coordinada y corresponsable del desarrollo nacional que se enriquezca con las voces de las distintas entidades federativas.

f. Competencias de las entidades federativas en materia educativa

Con esta nueva visión del federalismo se garantizará la participación efectiva de las entidades federativas en los planes y programas de estudio, así como en todos los aspectos inherentes al proceso educativo.

g. Facultades concurrentes

En el campo de la colaboración y coordinación entre la federación y los estados, se hará posible la transformación educativa del País, siempre dentro de un marco de respeto irrestricto a las facultades exclusivas de cada nivel de gobierno.

h. El Servicio Profesional Docente

Para mejorar y transformación de la educación en el país, en la formación docente debe atenderse a los contextos regionales en que se brinda el servicio educativo, de una manera en que los maestros puedan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.

i. Instituto Nacional de Evaluación Educativa

En el marco de nuevo federalismo descrito, debe existir de manera efectiva la participación de las entidades federativas en los procesos de evaluación a los docentes en las distintas modalidades en que ésta se presenta.

j. Participación en la determinación de los planes y programas de estudio

Se busca que el Estado promueva, fortalezca y desarrolle mecanismos de participación de padres, alumnos y organizaciones de la sociedad civil en las instancias de diseño, aplicación y fiscalización de la política y la prestación del servicio educativo.

Argumentos

El artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación expedida en 1993, son los principales instrumentos legales que regulan el sistema educativo y establecen los fundamentos de la educación nacional. Con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 26 de febrero de 2013 existe la necesidad de reformar el contenido y alcances de la Ley reglamentaria, para adecuarla a los principios y orientaciones que aquélla ha introducido.

1. Fines de la educación en México

La Constitución de la República establece los fines de la educación: el laicismo, el progreso científico, la democracia, el nacionalismo, la mejor convivencia, el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la igualdad de la persona y la integridad de la familia bajo la convicción del interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad y la igualdad de derechos.

Como una forma de desarrollar estos principios, el legislador, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXV del artículo 73 de la Carta Magna está obligado a dictar leyes de educación que aseguren “el cumplimiento de sus fines y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad”.

Por tal motivo se propone reformar las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV y XVI del artículo 7 de la Ley General de Educación para incluir como fines de la educación que imparta el Estado, además de los ya establecidos en la Ley, la promoción y respeto por la diversidad cultural, las realidades locales y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en un marco de tolerancia y solidaridad que fortalezca a las comunidades.

Asimismo, se propone incluir en el citado artículo que la educación será incluyente e intercultural; esto es, que tendrá en cuenta las diferentes capacidades y promoverá los

contenidos regionales que retomen la herencia cultural de los pueblos originarios.

2. El criterio “diversidad cultural”

En el marco de la orientación que impone la reforma educativa se estima necesario definir la noción de “diversidad cultural” dentro del artículo 8° de la Ley General de Educación, adecuándola a la fracción II del artículo 3° de la Constitución de la República como criterio que guía y orienta la educación en el país.

La Declaración Universal de la UNESCO (2001), año sobre la diversidad cultural, afirma que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y entendimiento mutuos, son los mejores garantes de la paz y la seguridad internacional, estableciendo en su artículo 1°:

“La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.”

Y en su artículo 2°:

“...resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública”.

En el caso particular de México, el camino hacia el pleno respeto a la diversidad cultural ha sido producto de una larga lucha encabezada por los pueblos originarios, quienes

han pugnado por establecer una relación con la sociedad y el Estado, basada en los principios de respeto, equidad, justicia y dignidad.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente señala en su artículo 3o. –referente al derecho a la educación– que el criterio que orientará la educación que imparta el estado deberá contri- buir a:

“... la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos....”

El artículo 4º constitucional, por su parte, determina que:

“...el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones...”

Además, el artículo 2º de la Carta Magna afirma la educación intercultural, promoviendo una relación basada en el respeto a las diferencias, el fortalecimiento de la identidad local, regional y nacional, así como el desarrollo de actitudes y prácticas que tiendan a la búsqueda de la libertad y justicia para todas y todos.

Lo anterior es de la mayor importancia sobre todo si se toma en cuenta que una de las características más destacadas de México es su composición multicultural, que en gran medida se sustenta en la variedad étnica de los pueblos que lo componen. En ese sentido, la Constitución y la Ley General de Educación establecen que la educación que imparta el Estado deberá considerar, de manera prioritaria, la índole pluricultural y multilingüística de los mexicanos.

En ese orden de ideas, la educación intercultural se presenta como un instrumento para luchar contra las desigualdades, el racismo y la discriminación, siendo su meta una mejor educación para todas y todos. Sin embargo, hay que reconocer que el verdadero reto lo constituye garantizar su eficacia y exigibilidad, pues no basta su reconocimiento en el artículo 4º de la Carta Magna, que señala el carácter pluricultural del país y establece el compromiso de la Ley para proteger y promover las lenguas, culturas, usos, costum-

bres, recursos y formas específicas de organización de los pueblos indígenas.

En tales condiciones, la Ley General de Educación vigente, prevé en su artículo 7º que la enseñanza de la lengua española como lengua nacional se hará sin menoscabo de la promoción y protección del desarrollo de las lenguas indígenas. No obstante, esto resulta insuficiente considerando que Oaxaca es el Estado con la mayor *diversidad* étnica, lingüística y biológica de México, al contar con el valioso patrimonio cultural que significan los 16 grupos indígenas que se asientan en su territorio, a lo que se suma su extraordinaria biodiversidad reflejada en una alta heterogeneidad ambiental presente en el 69% de su territorio cubierto por bosques y selvas que cuentan con más de 12?500 especies de flora y fauna y una gran riqueza de ecosistemas.

Ello torna indispensable que la Ley General de Educación contemple conceptos tales como **comunalidad** -entendida como una actitud humana hacia lo común, como la forma de entender que el individuo solo puede ser entendido en el seno de una comunidad con historia pasada, presente y futura que se relaciona respetuosamente con su medio y entorno natural- y **pluriculturalidad** -concebida como el diálogo respetuoso entre la variedad de manifestaciones culturales que conviven en la sociedad y el territorio oaxaqueño-.

En esa tesitura, la diversidad cultural se plantea como una alternativa para superar los enfoques homogeneizantes y evitar que la formación de nuevas generaciones de ciudadanos se base en la exclusión; pero también como estrategia para transformar las relaciones entre sociedades, culturas y lenguas, desde una perspectiva de equidad que considere los valores, saberes, conocimientos, lenguas y otras expresiones culturales como recursos para transformar la práctica docente.

3. El criterio “calidad” en la educación

La presente iniciativa propone establecer, en el artículo 8º de la Ley General de Educación, el criterio de calidad, como un derecho individual y una obligación del Estado. La Constitución señala que la educación “será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos” (artículo 3º. fracción II, inciso d)) pero no establece su definición ni su relación con otros conceptos.

Se propone señalar que el criterio de calidad implica la obligación del Estado de dotar al sistema educativo de todos los medios y recursos que sean necesarios y ponerlo en relación con otras nociones, como las circunstancias personales de los educandos; el contexto en que se desarrolla el aprendizaje; el contenido de los programas educativos y materiales didácticos; la organización escolar; los métodos de enseñanza; y, los resultados. Todos estos elementos deben estar relacionados con los fines constitucionales y con las obligaciones del Estado para realizarlas.

Esta definición resulta congruente con la definición establecida en el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución, que dice: “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.

Además, la noción que se propone considera que no es lo mismo preparar para la vida adulta en un entorno rural, relativamente sencillo y estable, que en el entorno complejo y cambiante de una enorme ciudad; ni es lo mismo educar aceptando sin más el modelo actual de sociedad que considerando la posible

En el mismo sentido, el Estado debe promover el cambio e innovación en la institución escolar y en las aulas, posibilitando la reflexión compartida sobre la propia práctica docente y el trabajo colaborativo del profesorado; además de incentivar la participación activa del alumnado, tanto en el aprendizaje como en la vida de la institución, en un marco de valores donde todos se sientan respetados y valorados como personas.

4. Órganos que integran el sistema educativo nacional.

El artículo 10 de la Ley General de Educación, establece que el sistema educativo nacional se conforma de:

- I. Los educandos y educadores;
- II. Las autoridades educativas;
- III. El Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V. Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;

VI. Las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Dicho sistema presupone la relación de convivencia entre los alumnos y maestros, y las competencias de las autoridades educativas para establecer, entre otros, los planes y programas de estudio; el calendario escolar; la actualización de los textos gratuitos; los lineamientos generales para el uso del material educativo; la prestación de los servicios de educación; los contenidos regionales que hayan de incluirse en dichos planes y programas de estudio, así como la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de la administración escolar.

De igual manera forma parte del sistema educativo nacional, como órgano de consulta de las autoridades educativas en sus ámbitos de competencias, al Consejo Nacional Técnico de la Educación, entre cuyas funciones primordiales se encuentran las de realizar investigaciones; estudios y análisis de carácter técnico-pedagógico acerca de planes y programas de estudio; contenidos; métodos; materiales de estudio; materiales didácticos y de apoyo al proceso educativo; métodos e instrumentos de evaluación; diseño de espacios; mobiliario y equipos y, en general, de todos los elementos que integran el currículo de la educación básica y los factores que afectan la calidad de los servicios; así como los requisitos académicos de los planes y programas de estudio de los particulares.

De lo anterior, se observa que la función social educativa es una tarea que debe realizar el Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, mediante una estructura que involucra los planes, programas y métodos educativos, la participación de los educandos, educadores, autoridades educativas, instituciones educativas del Estado y de particulares, así como las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía, que en su conjunto, constituyen el sistema educativo nacional.

Así, con base en la reforma del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, resulta necesario precisar en la Ley General de Edu-

cación los mecanismos y acciones necesarias que permitan a las autoridades educativas federales y locales, una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus fines; asimismo, es preciso que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación forme parte del sistema educativo nacional, ya que uno de sus objetivos es emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

5. Competencias federales en materia educativa

En materia educativa, el federalismo supone que las facultades y responsabilidades que derivan de la función educativa se distribuyen entre los distintos órdenes de gobierno mediante un sistema de facultades exclusivas y concurrentes que correspondan al gobierno federal y a los gobiernos de los Estados. De esta manera, se conforma un sistema de asignación de atribuciones públicas entre los diversos órdenes de gobierno que haga realidad el principio de unidad del sistema educativo nacional y atienda de mejor manera la diversidad y las necesidades locales.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley General de Educación, la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, concentra prácticamente todo lo relativo a la política educativa, es decir, sus contenidos, planeación, programación y evaluación, esto último, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma educativa publicada el 26 de febrero del año en curso.

En ese sentido, debe procurarse cambiar el centralismo político que impera en la materia educativa, que limita las capacidades de innovación y restringe las posibilidades de mejora de la calidad educativa.

En esta tesitura, a las atribuciones de la autoridad educativa federal previstas en el artículo 12 de la Ley General de Educación, es importante incluir la obligación de considerar las opiniones de los maestros y padres de familia, así como de los demás sectores sociales involucrados en la educación, con la finalidad de determinar los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, en estricto apego al sentido de la reforma constitucional.

Para ello, se propone que dichas atribuciones no sean solo competencias de la Federación, sino atribuciones coincidentes, en las cuales se permita la participación de todos los sectores involucrados en materia.

También se considera importante reformar el contenido de la fracción VII del artículo 12 de la Ley en comento, para eliminar la facultad de la autoridad educativa federal de realizar, en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos.

Asimismo, se propone suprimir la segunda parte de la fracción XII del artículo citado, que establece como atribución de la Federación evaluar el sistema educativo nacional “y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar”.

Lo anterior debe efectuarse precisamente atendiendo al sentido de la citada reforma, ya que las atribuciones relacionadas con la evaluación al sistema educativo ahora corresponderán al Instituto Nacional de Evaluación Educativa, no a la autoridad educativa federal.

6. Competencias de las entidades federativas en materia educativa.

Con el fin de cumplir con los objetivos de la reforma educativa, esta iniciativa propone modificar para fortalecer las competencias en la materia de las autoridades locales a partir de tres consideraciones:

a) Establecer la obligación de las autoridades educativas locales de realizar procesos de consulta y consenso con los diversos sectores sociales involucrados en materia educativa, antes de proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

b) Fijar que las autoridades educativas locales podrán participar en la definición de los criterios, términos y condiciones de evaluación que se efectúen para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente.

c) Establecer que las autoridades educativas locales podrán participar en la elaboración y diseño de los componentes, procesos y resultados del sistema educativo y en la definición de los lineamientos que contengan los criterios de evaluación correspondientes.

7. Facultades concurrentes.

Las facultades concurrentes constituyen una posibilidad de que dos poderes públicos distintos puedan ejercer acciones o emitir disposiciones jurídicas sobre una misma materia. En el esquema actual, tanto la Federación como los Estados están en aptitud de emitir o expedir disposiciones sobre una misma materia, pero una vez que la Federación emita las que le corresponden, produce la inobservancia de aquéllas que sobre el mismo tema hubieren emitido las autoridades locales. En otras palabras, podría definirse a las competencias concurrentes como aquellas que pueden ser ejercidas por un nivel de gobierno, mientras el otro no decida ejercerlas. La idea esencial consiste en la posibilidad del “desplazamiento” de un nivel de gobierno por el otro, en el ejercicio de la competencia legislativa sobre una materia determinada.

La propuesta que se presenta plantea una reconfiguración en las facultades de la Federación y los Estados en materia educativa tendientes a la concurrencia de importantes funciones que hagan realidad la colaboración y coordinación en la materia. Se propone que entre las facultades concurrentes de las autoridades educativas federal y locales (artículo 14 de la Ley General de Educación) se incluya la de llevar a cabo los concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades para el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y la media superior.

8. El Servicio Profesional Docente.

El artículo 73, fracción XXV, de la Constitución de la República consagra la obligación del legislador federal de establecer y regular el servicio profesional docente. En el artículo 3º fracción III se señala que “el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan”. Asimismo, se consagra que será “la ley reglamentaria” la que “fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional”. Esto se hará, sigue diciendo la Constitución, “con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación”.

En tal sentido, es importante destacar que la Constitución deja la regulación concreta del Servicio Profesional Docente a una Ley secundaria federal que regule de forma específica y detallada esta materia. Señala, además, que dicho servicio estará compuesto por diversos componentes: el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia. Destaca, en suma, que su objetivo es garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades de quienes pertenezcan a dicho servicio, siempre con pleno respeto de los derechos laborales de los trabajadores de la educación.

En virtud de la preocupación de la Constitución para diseñar un servicio profesional docente y regular los procedimientos que integren dicha carrera, en la propuesta que se presenta se adiciona un capítulo que regula de forma concreta el Servicio Profesional Docente avanzando en el desarrollo de las bases planteadas por la Constitución, estableciendo los principios que guíen la regulación del mismo, aclarando los criterios que deben orientarlo y señalando algunas definiciones sobre los conceptos y mecanismos que lo componen y que fueron introducidos por la norma básica. Todo lo anterior sin desconocer que el desarrollo de este tema tiene que hacerse en una Ley del Servicio Profesional Docente.

Se incluyen en esta propuesta definiciones claras de los mecanismos que integran el servicio docente para que sirvan de guía a la configuración que se debe hacer con más detalle en la Ley secundaria. Se insiste, por ejemplo, en la necesidad de diseñar un sistema de reconocimientos para los maestros en servicio basado en un proceso de medición y evaluación justo y adecuado que considere su contribución al mejoramiento del aprendizaje de los alumnos, se dirija a apoyarlo en lo individual, al equipo de maestros de cada escuela y a la profesión en su conjunto, y que abarque incentivos económicos y otros que muestren el aprecio que la sociedad debe a los maestros.

Es de especial importancia, dentro del servicio profesional docente, regular con precisión el tema de la profesionalización. Para la formación de los docentes, además de ser continua y permanente, debe efectuarse con estricto respeto a los contextos regionales, debe ser constante y orientado al desarrollo personal y social, como presupuesto indispensable para la transformación de los procesos educativos. Por ello, es necesario regular con precisión el Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros con el objeto de fomentar e impulsar la profesionalización de la actividad docente, a que alude el artículo 20 de la Ley General de Educación

para establecer que el sistema educativo debe otorgar a las maestras y a los maestros los apoyos necesarios para que puedan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.

9. Instituto Nacional de Evaluación Educativa

La Constitución crea, como órgano autónomo del Estado mexicano, al Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Esto es de gran importancia porque refleja la prioridad que tiene el derecho a la educación en México y significa que dicho Instituto no formará parte de los poderes del Estado y que tendrá independencia en la realización de sus funciones. A diferencia de la naturaleza jurídica antes de la reforma constitucional, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa no forma parte de la administración pública federal. Esto provoca que tengamos que pensar a dicho órgano de forma diferente a como se planteó anteriormente ya que su naturaleza jurídica es completamente distinta. Ello también exige que todos los que participemos en la materia educativa vigilemos la forma en que se integrará dicho órgano y ejercerá sus importantes funciones.

La presente iniciativa propone avanzar en la regulación de las funciones del Instituto de conformidad con las orientaciones que impone el diseño constitucional.

Por tanto, es indudable que la Constitución ha establecido que este órgano autónomo debe observar una estrecha relación con las entidades federativas, por lo que ha dispuesto, entre otros temas importantes, que los integrantes de su Junta de Gobierno sean electos por la Cámara de Senadores que, como se sabe, es el órgano de representación territorial de la República.

La afirmación anterior se refuerza cuando se aprecia que la Carta Magna ordena que el Instituto realice sus trabajos considerando los criterios que guían y orientan la educación en el país, entre ellos, el de diversidad cultural e igualdad social. En el mismo sentido, la fracción IX inciso c) del artículo 3º constitucional establece que las directrices que emita el Instituto deben “contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social”.

En esta virtud, esta iniciativa pretende concretar los principios de diversidad cultural e igualdad social en el ejercicio de las funciones del Instituto y eliminar cualquier riesgo de que las mismas se realicen bajo criterios homogéneos y es-

tandarizados para todas las entidades federativas y, más aún, a todas las localidades que la conforman. Ello es así en virtud de que dicho órgano autónomo, por exigencia de la propia Constitución, al realizar sus funciones debe atender y considerar necesariamente las peculiaridades sociales, culturales y económicas de cada Estado.

En tales condiciones, habrá que construir criterios, mecanismos e instrumentos de evaluación que además de permitir una valoración integral del desempeño docente, consideren la complejidad del contexto en que el ejercicio de la función educativa tiene lugar, las características sociales y culturales propias de cada pueblo, las peculiaridades socioculturales, lingüística y económicas de las regiones de México, las condiciones de los centros educativos en que los maestros desempeñan su labor, entre otras, y para ello es preciso escuchar la opinión de las autoridades educativas locales y darles intervención en la determinación y formulación de aquellos. Solo así la evaluación contribuirá a la transformación y mejora de las prácticas educativas y se hará realidad que en el proceso educativo se privilegie y favorezca la reflexión, la crítica y la autocrítica.

Por lo anterior, se propone definir en la Ley General de Educación, la función de evaluación como un proceso dialógico, ético, formativo, reflexivo, sistemático, contextualizado, permanente e integral que incluye a todo el sistema educativo nacional, los elementos del proceso de aprendizaje y las funciones que realizan quienes participan en el mismo. Asimismo, establece como su finalidad, incidir y transformar la realidad de las condiciones que rodean el acto educativo y la práctica profesional docente y de los trabajadores de la educación.

Además, en esta propuesta, se fijan los principios que deben orientar la labor del Instituto y las modalidades de evaluación que debe considerar en el ejercicio de su función. Se estima pertinente, también, reafirmar la necesaria colaboración y coordinación que debe existir en materia de evaluación entre las autoridades educativas federal y locales y establecer que los resultados obtenidos de las evaluaciones que se realicen solo tendrán como objeto transformar, para mejorar, el proceso educativo.

Los detalles de la organización y regulación del Instituto deberán desarrollarse de manera más detalladas en la Ley Orgánica respectiva, como lo ordena el artículo tercero transitorio de la reforma publicada el 26 de febrero en el Diario Oficial de la Federación.

10. Participación en la determinación de los planes y programas de estudio

Finalmente, con el objeto de establecer mecanismos de participación que hagan efectiva la facultad de las autoridades locales y el derecho de diversos sectores sociales, padres de familia y maestros de participar en la determinación de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, resulta necesario que en la Ley General de Educación se establezca la participación de padres, alumnos y organizaciones de la sociedad civil, en el diseño, gestión y fiscalización de la política educativa, así como en la gestión y fiscalización de los servicios educativos.

En este sentido, se propone que el Estado promueva, fortalezca y desarrolle mecanismos de participación de padres, alumnos y organizaciones de la sociedad civil en las instancias de diseño, aplicación y fiscalización de la política y la prestación del servicio educativo.

Fundamento legal

La fundamentación de la iniciativa corresponde a los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto de decreto

Proyecto de decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

Ordenamientos a modificar

Se reforman, el tercer párrafo del artículo 2º, artículos 3º y 4º, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV y XVI del artículo 7º, primer párrafo, fracciones III, IV y V del artículo 8º, artículo 9º, fracción IV del artículo 11, fracciones I, IV, V, VII, X y XII del artículo 12, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 13, fracciones XI, XII y XIII del artículo 14, artículos 29, 31, 38, 43, 48, 49, primer párrafo del artículo 50, fracciones I, III y VI, del artículo 65, fracciones I, III y V del artículo 66, las fracciones II y III y penúltimo párrafo del artículo 67, el artículo 68, los incisos d), e) y l) del artículo 70, el artículo 71 y el artículo 72; **se deroga** el inciso b) del artículo 70; y **se adicionan** la fracción XIV bis del artículo 7º, fracción VIII del artículo 10, fracción V del artículo 11, fracción X del artículo 13, frac-

ción XIV del artículo 14, un segundo párrafo al artículo 21, los artículos 29 bis y 31 bis, así como las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 33, fracciones VIII y IX del artículo 65, el cuarto párrafo a la fracción V del artículo 67 y el **Capítulo IX** denominado “Del Servicio Profesional Docente”, con los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley General de Educación

Texto propuesto

Artículo 2o. ...

...

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 3o. El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4o. Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Artículo 7o. ...

I. a III...

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento y respeto a la diversidad cultural, así como de las distintas realidades locales y los derechos indígenas, con especial énfasis en la enseñanza de la pluralidad lingüística de cada región.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su lengua materna y español,

en un marco de respeto, tolerancia, solidaridad, democracia, diversidad multicultural y respeto de los derechos humanos;

V. Fomentar el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y sistema de vida, que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz, de la solidaridad, la autodeterminación y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos;

VII. Fomentar e impulsar la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII. Fomentar e impulsar el desarrollo de las artes y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, privilegiando aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX. a XII...

XIII. Fomentar los valores y principios del cooperativismo y de la comunalidad;

XIV...

XIV Bis. Promover y fomentar la lectura;

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XVI. Realizar políticas, programas y acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan —así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares

impartan— se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. a II...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

IV. Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; entendiéndose por calidad la transformación del proceso educativo, considerando las circunstancias y el contexto en el que se realiza el aprendizaje de los educandos. Para ello, el Estado garantizará que el sistema educativo cuente con los medios y recursos suficientes.

V. Será incluyente e intercultural, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional que retome la herencia cultural de sus pueblos, así como el impulso del conocimiento y respeto como forma de vida y razón de ser de los pueblos originarios.

Artículo 9o. Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá —directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio— todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación inicial, especial, media superior y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación; apoyará la investigación científica y tecnológica, y fomentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 10. ...

Constituyen el sistema educativo nacional:

I. a VII. ...

VIII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

...

Artículo 11. ...

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Autoridad evaluadora, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. El Consejo Nacional Técnico de la Educación, y los correspondientes en las entidades federativas, son órganos de consulta de las autoridades educativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las funciones de estos Consejos son:

a. ...

b. ...

c. ...

Artículo 12....

I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

II. a III....

IV. Autorizar el uso de libros de texto para la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

V. Fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria, la secundaria y la media superior;

VI. ...

VII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las funciones de evaluación que le correspondan en términos de la Ley respectiva.

VIII. a IX....

X. Regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Información y Gestión Educativa;

XI....

XII. Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional;

XIII. a XIV. ...

Artículo 13....

I. ...

II. Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; para lo cual los gobiernos de las entidades federativas realizarán los procesos de consenso entre los diversos sectores sociales involucrados en materia educativa, a fin de que sean considerados al momento de que la autoridad educativa federal determine los planes y programas de estudio señalados en la fracción I del artículo 12 de esta Ley.

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica y media superior, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V....

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria,

la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa;

VIII. Intervenir en los términos que fije la Ley respectiva, en la definición de los criterios, términos y condiciones de la evaluación, así como en la planeación, formulación y operación de los mecanismos que establezca el servicio profesional docente;

IX. Intervenir en la elaboración y diseño de los lineamientos que contengan los criterios de evaluación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

X. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14....

I. a X. ...

XI. Aplicar los mecanismos que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades para el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, de conformidad con las leyes respectivas;

XII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XIII. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares; y,

XIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 21. ...

El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.

...

...

...

...

Artículo 29. Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación evaluar al sistema educativo nacional.

La evaluación es un proceso dialógico, ético, formativo, reflexivo, sistemático, contextualizado, permanente e integral que incluye: el sistema educativo nacional; todos los elementos del proceso de aprendizaje y las funciones que realizan quienes participan en el mismo. Su finalidad es incidir y transformar la realidad de las condiciones que rodean el acto educativo y la práctica profesional docente y de los trabajadores de la educación.

El Instituto desarrollará sus funciones con base en los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, idoneidad, integralidad, participación, equidad, diversidad cultural e inclusión.

El Instituto considerará en el desarrollo de su función evaluadora, entre otras, las siguientes modalidades: autoevaluación, coevaluación, heteroevaluación y metaevaluación.

Artículo 29 Bis. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema. Para la realización de dichos indicadores, el Instituto deberá tomar en cuenta, las diversas circunstancias económicas, sociales y culturales, entre otras, de cada entidad federativa, así como darle intervención a las autoridades educativas locales para proponer criterios técnicos en la materia.

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden. Di-

chos lineamientos y los instrumentos derivados de los mismos se realizarán de forma conjunta entre las autoridades educativas federales y locales e incluirán elementos que incorporen las diferencias que existen entre los contextos locales.

Al efecto de la aplicación en los Estados de dichos instrumentos se suscribirá convenio con las autoridades educativas locales. En éste se establecerán las actividades de asesoría, apoyo y supervisión que efectuará el Instituto.

c) Generar y difundir información con carácter constructivo y propositivo y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Ley reglamentaria del Instituto establecerá las atribuciones de la Junta de Gobierno y las que correspondan al propio Instituto

Artículo 31. Las autoridades educativas y evaluadora socializarán dentro del marco de transparencia a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados del proceso evaluativo que se realice, así como la demás información global que permita conocer el desarrollo y los avances de la educación en cada Entidad Federativa con el fin de transformar el proceso educativo.

Artículo 31 Bis. Para el mejor cumplimiento de las funciones señaladas en esta sección, la Ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan una eficaz colaboración y coordinación entre las autoridades educativas federal y local.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa asegurará que los resultados obtenidos de las evaluaciones que realice sean utilizadas con el fin de transformar el proceso educativo de manera colectiva.

Artículo 33. ...

I. a XV. ...

XVI. Otorgarán los apoyos necesarios para que los docentes puedan desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades;

XVII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XVIII. Fortalecerán la autonomía de gestión de las escuelas ante los órganos de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, adquisición de materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación de alumnos, maestros y padres de familia;

XIX. Impulsarán la práctica de la actividad física, así como la adquisición de hábitos de higiene y cuidado del cuerpo y su salud;

XX. Reconocerán y respetarán la diversidad cultural, religiosa y étnica, y las diferencias entre las personas, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres;

...

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales con base en la inclusión, pertinencia, idoneidad, interés y diversidad de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Artículo 43. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se prestará a través de servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria y media superior, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 48. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7º y 8º de esta Ley.

Para tales efectos la Secretaría considerará las intervenciones de las autoridades educativas locales, así como de los

diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y padres de familia; también intervendrá, en su calidad de órgano consultivo, el Consejo Nacional Técnico de la Educación, con su opinión fundada.

Las autoridades educativas locales, propondrán para consideración de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de las entidades federativas y municipios respectivos, que faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico y ambiental. También intervendrá, en su carácter de órgano consultivo, el Consejo Estatal Técnico de la Educación con su opinión calificada.

La Secretaría realizará revisiones continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo para mantenerlos permanentemente actualizados, propiciando la transformación del proceso educativo, siguiendo los procedimientos señalados en los párrafos precedentes. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años.

Los planes y programas que la Secretaría determine en cumplimiento del presente artículo, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar y formar a los docentes respecto de su contenido y métodos.

Artículo 49. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad, además de los que se señalen en la presente Ley, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en colectivo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Además, estará sujeto a los fines y criterios dispuestos en los artículos 7º y 8º del presente ordenamiento, para lo cual se brindará capacitación al personal docente para que éste, a su vez, reflexione esta información a los educandos, así como a los padres de familia.

Artículo 50. La evaluación de los educandos será individualizada, cuantitativa y cualitativa; comprenderá los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

...

Artículo 65...

I. Obtener inscripción en forma gratuita en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

...

II. ...

III. Colaborar de manera efectiva y participativa con las autoridades escolares para la superación de los educandos y promover actividades para el mantenimiento y mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. a V....

VI. Conocer la formación profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en artículo 29 de la presente Ley, así como en la Ley de la materia;

VII. ...

VIII. Exigir de las autoridades educativas la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos presupuestales; y,

IX. Asistir a recibir asesoría u orientación relacionada con el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 66. ...

f) Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II....

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen en materia educativa;

IV....

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que vulneren los derechos humanos de los educandos.

Artículo 67. ...

I....

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como promover actividades para el mantenimiento y mejoramiento de los planteles, previo acuerdo de los padres de familia;

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, previo acuerdo de los padres de familia;

IV. a V. ...

Las asociaciones de padres de familia podrán emitir opiniones en los aspectos pedagógicos y se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos.

...

Artículo 68. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 70....

...

a) ...

b) Se deroga;

c) ...

d) La autorización de apoyos económicos o en especie para la realización de las actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

e) La aplicación de programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

f) a k)...

l) La obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y,

m) ...

...

...

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores involucrados en la educación de la entidad federativa especialmente interesados en la materia.

Este consejo promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; aportará elementos relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los re-

sultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 72. La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá, a las instancias correspondientes, políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Capítulo IX Del Servicio Profesional Docente

Artículo 86. La Ley del Servicio Profesional Docente establecerá las bases para la estructura, organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional Docente, que será obligatorio y permanente y deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. Entendiendo por idoneidad para los docentes, la formación en un saber pedagógico, multidisciplinario e investigativo que responda y atienda a la realidad social y a la transformación educativa.

Artículo 87. La Ley del Servicio Profesional Docente garantizará la igualdad de oportunidades laborales; regulará los procesos de ingreso, promoción, profesionalización, evaluación, permanencia y reconocimiento del personal docente. Se entenderá por:

a) Ingreso, la incorporación de los profesionales de la educación, con la formación requerida por cada nivel educativo, para su integración al servicio educativo. La Ley garantizará el ingreso:

I. Prioritariamente, a los docentes formados por la Federación y las entidades federativas para el desempeño de la función docente; y,

II. A los aspirantes que reúnan los requisitos como profesionales de la educación y que presenten el examen de oposición correspondiente;

b) Promoción, es el acto mediante el cual se otorga el grado inmediato superior al que se ostenta. Comprende, procedimientos de formación continua, actualización, concursos, escalafón, la aptitud, la antigüedad y capacidades para el desempeño del cargo;

c) Profesionalización, la formación inicial, continua y permanente de los docentes con estricto respeto a los contextos regionales, entendiéndose el servicio profesional como un proceso de formación constante que busca el desarrollo personal y social para transformar los procesos educativos;

d) Evaluación, que constituye un proceso dialógico, ético, formativo, reflexivo, sistemático, contextualizado, permanente e integral;

e) Permanencia, es la estabilidad laboral en el servicio profesional docente. Se garantizará en términos de lo señalado por la Constitución de la República y la Ley reglamentaria correspondiente.

f) Reconocimiento, es el mecanismo por el cual se reconoce a los trabajadores de la educación, sus años de servicio, sus contribuciones al servicio educativo a la sociedad. Su objeto será otorgar los apoyos necesarios para que los docentes pueda, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y comprender distinciones, apoyos, estímulos, incentivos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su función, en el trabajo colectivo y por las contribuciones que realicen al proceso educativo.

Asimismo, la Ley establecerá los derechos y obligaciones de los docentes, así como los recursos procedentes para inconformarse de los resultados emitidos en los diferentes procesos del servicio profesional docente.

Artículo 88. Los requisitos y procedimientos señalados en el artículo anterior se regularán en la Ley del Servicio Profesional Docente.

Artículo 89. Los principios que rigen el Servicio Profesional Docente son: idoneidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, ética, crítica, participación, mérito, dialógico, colectivo, integralidad, equidad, diversidad e inclusión.

Artículo 90. De conformidad con el artículo 20 de esta Ley, el Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional Docente tendrá a su cargo diseñar e implementar planes, programas y criterios de formación permanente para los trabajadores de la educación con el objeto de atender sus diversas necesidades de formación profesional. Se deberá otorgar a los docentes la participación en los diferentes procesos educativos mediante el proceso colectivo.

Artículo 91. El Servicio Profesional Docente estará regulado por la Ley reglamentaria que emita el órgano legislativo respetando los principios del artículo 3º constitucional y lo establecido en el presente capítulo. La Ley reglamentaria establecerá las atribuciones y los órganos administrativos que lo integren.

Artículo 92. Las instancias responsables del Servicio Profesional Docente fomentarán la vocación por el servicio en las Instituciones Educativas para satisfacer las expectativas de formación profesional de sus integrantes

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2013.— Diputados: Aleida Alavez Ruiz, Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Monreal Ávila, Eufrosina Cruz Mendoza, Samuel Gurrión Matías, María de las Nieves García Fernández, Roberto López Rosado, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Gloria Bautista Cuevas, Yesenia Nolasco Ramírez, María de Lourdes Amaya Reyes, Martha Lucía Micher Camarena, María del Socorro Ceseñas Chapa, Hugo Jarquín, Andrés Eloy Martínez Rojas, Uriel Flores Aguayo, José Luis Muñoz Soria, Domitilo Posadas Hernández, José Ángel Ávila Pérez, Mario Miguel Carrillo Huerta, Jorge Federico de la Vega Membrillo, José Luis Esquivel Zalpa, Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Ángel Cedillo Hernández, Agustín Barrios Gómez Segués, Guillermo Sánchez Torres, Claudia Elizabeth Bojórquez Javier, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Fernando Bealunzarán Méndez, Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, Rosendo Serano Toledo, Roberto López González, Teresa de Jesús Mojica Morga, Carla Guadalupe Reyes Montiel, Milkdret Marina Verde Avendaño, Silvano Blanco Deaquino, Angélica Rocío Melchor Vázquez, José Antonio León Mendivil, Mario Alejandro Cuevas Mena, Luis Manuel Arias Pallares, Lizbeth Eugenia Rosas Montero, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Trinidad Secundino Morales Vargas, Víctor Reymundo Nájera Medina, Rodrigo González Barrios, María Guadalupe Moctezuma Oviedo, Mario Rafael Méndez Martínez, Pedro Porras Pérez,

Eva Diego Cruz, Roberto Carlos Reyes Gámiz, Teresita de Jesús Borges Pasos, Jhonatan Jardines Fraire, Ramón Montalvo Hernández, Arturo Cruz Ramírez, Vicario Portillo Martínez, Martín de Jesús Vázquez Villanueva, Rosa Elia Romero Guzmán, Araceli Torres Flores, Magdalena del Socorro Núñez Monreal, María del Carmen Martínez Santillán, Héctor Hugo Roblero Gordillo, José Humberto Vega Vázquez, José Arturo López Cándido, Loretta Ortiz Ahlf, José Alberto Benavides Castañeda, Adolfo Orive Bellinger, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Nelly del Carmen Vargas Pérez, José Luis Valle Magaña, José Francisco Coronato Rodríguez, Martha Beatriz Córdova Bernal, Rodrigo Chávez Contreras, Gerardo Villanueva Albarrán, Ricardo Mejía Berdeja, Merilyn Gómez Pozos, Francisco Alfonso Durazo Montaño, Luisa María Alcalde Luján, Lorena Méndez Denis, Fernando Cuéllar Reyes, Fernando Zárate Salgado, Silvano Aureoles Conejo, Roberto López Suárez, Agustín Miguel Alonso Raya, Javier Orihuela García, Amalia Dolores García Medina, Julisa Mejía Guardado, Lorenia Iveth Valles Sampederro, Edilberto Algreto Jaramillo, Alejandro Carlos de Jesús, José Soto Martínez, Víctor Manuel Manriquez González, Aída Fabiola Valencia Ramírez, Juan Luis Martínez Martínez, Víctor Manuel Jorrín Lozano, María Fernanda Romero Lozano, Zuleyma Huidobro González, Juan Manuel Fócil Pérez, Joaquina Navarrete Contreras, Víctor Manuel Bautista López, Roxana Luna Porquillo, Carol Antonio Altamirano, Francisco Tomás Rodríguez Montero, Gisela Raquel Mota Ocampo (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a cargo del diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Jorge Francisco Sotomayor, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto,

por el que se reforma el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, constituye el ordenamiento jurídico fundamental para regular tanto la elaboración de los programas de desarrollo urbano, como la clasificación y definición de los usos del suelo, tanto para suelo urbano como de conservación, establece además áreas de actuación y normas de ordenación a través de las cuales se norma el uso del suelo.

Dentro de este contexto es importante tomar en cuenta que la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, así como su clasificación y zonificación, considera que es inherente a la función social del derecho de propiedad.

Artículo 6. Son atribuciones del jefe de gobierno:

II. La planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación referidas en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la Ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, determine que corresponden al Órgano Ejecutivo Local tratándose de materias reguladas en la presente ley;...

En el artículo 8 fracciones I a IV de la ley de Desarrollo Urbano se establece que son autoridades en materia de desarrollo urbano la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal. De los cuales a la SEDUVI, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde atender y desarrollar lo relativo a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria, confiriéndole la atribución de proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación, así como formular, coordinar y evaluar los programas urbanos y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las leyes de asentamientos humanos y del desarrollo urbano del Distrito Federal. Es decir es la encargada de elaborar los programas de desarrollo urbano y por tanto de la definición de los usos permitidos y prohibidos para cada manzana que conforma la Ciudad de México.

A través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y de acuerdo con lo que señala el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, además tiene la atribución de asesorar a los órganos político-administrativos para la elaboración o actualización de sus programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano y de proponer el cambio de uso de suelo y de aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano dirigidos al comercio y servicios de bajo impacto urbano; a la micro y pequeña empresa y a la vivienda de interés social, lo anterior en términos del artículo 49 fracciones I, III y XV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por otra parte en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el artículo 37, señala que la administración pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen en los artículos 10 y 11.

A las que le confiere las atribuciones de expedir en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de proponer las modificaciones al Programa Delegacional y a los Programas Parciales de su demarcación territorial, es decir que la supuesta autonomía en acciones de gobierno solamente es una referencia enunciativa y no de facto en la circunscripción correspondiente, lo que ha provocado un problema de tramitología y burocrático en su expedición.

En las delegaciones políticas, y de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, es la encargada de realizar las visitas de verificación en cuanto al uso del suelo. Por su parte las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano y/o su equivalente en cada delegación política, tiene la facultad de expedir en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo de conformidad con el artículo 126 fracción V del mencionado ordenamiento.

Es importante mencionar que tanto la Ley como el Reglamento Interior de la Administración Pública, del Distrito Federal no especifican dentro de las atribuciones de las Delegaciones Políticas en materia de uso del suelo, la responsabilidad directa que tienen de operar y vigilar el cum-

plimiento de la normatividad establecida en los programas de desarrollo urbano, sin embargo, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en su Reglamento se establece que las Delegaciones Políticas son las responsables tanto de emitir opinión como de operar los programas de desarrollo urbano.

Como se mencionó los programas de desarrollo urbano y parciales así como sus modificaciones son formulados por el jefe de gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa, estos son formulados con base en los resultados que arroje el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores que determinaron la aprobación de un programa, tales como los económicos, ambientales, sociales, de infraestructura urbana o de riesgo en el Distrito Federal, persisten o han variado de tal manera que sea necesario modificar los programas vigentes, o en su caso, formular unos nuevos.

Durante la formulación de los programas en que participa y convoca la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, participan los jefes delegacionales en lo que corresponda a sus respectivas demarcaciones delegacionales; estos solamente hacen observaciones al proyecto de programa, las cuales envían a la secretaría en un plazo de 10 días hábiles contados, posteriormente la Secretaría integrará las que estime pertinentes. Posteriormente, la secretaría publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor de circulación, un aviso para informar el inicio de la consulta pública y consecutivamente integrará al proyecto de programa las conclusiones de la consulta pública que estime pertinentes, y en su caso, emitirá una resolución fundada y motivada que especifique las razones por las que desestima cualquier conclusión de la consulta pública.

De una interpretación sistemática del procedimiento establecido para la aprobación y modificación de programas de desarrollo urbano violenta la naturaleza jurídica de los órganos político administrativo al tenor de los establecido en sus atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esto toda vez que las observaciones que realicen los denominados Jefes Delegacionales en funciones no tienen carácter vinculatorio para la Secretaría de Desarrollo Urbano, es decir que aunque dicha "opinión" cumpla con las disposiciones complementarias para dicho fin, su integración queda a juicio de la secretaría.

Lo anterior en el sentido que las delegaciones tienen autonomía de gestión presupuestal y en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial, por lo que no guardan una total subordinación respecto al jefe de Gobierno, sino que constituyen un nivel de gobierno, al contar con patrimonio propio y tener delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional; aunado a que los titulares de los aludidos órganos político administrativos son electos de forma universal, libre, secreta y directa y sólo podrán ser removidos por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicha autonomía no es absoluta, pues se encuentra limitada en tanto que, por mandato constitucional, las delegaciones forman parte del Distrito Federal de conformidad con el artículo 122, apartado C, base tercera, fracción II y, por ende, su competencia y funcionamiento se encuentran establecidos en función de la propia entidad, como se desprende del Estatuto de Gobierno y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, por lo que su actuación debe estar en coordinación y congruencia con la entidad, a fin de dar homogeneidad al ejercicio del gobierno del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 117. Las delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, desarrollo urbano y las demás que señalen las leyes.

...

...

I. a XI. ...

XII. Recibir, registrar y evaluar los cambios de uso de suelo, fusiones y subdivisiones; para su aprobación en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

XIII. Emitir observaciones respecto de los programas de Desarrollo Urbano de su demarcación, previa

consulta ciudadana, entendiéndose por tales la elaboración, modificación o derogación, las cuales tendrán carácter vinculatorio de conformidad con el artículo 119 de este ordenamiento.

Transitorios

Primero. Las reformas a que se refiere el presente decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este decreto.

Segundo. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal en un plazo no mayor a noventa días realizará las adecuaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y a la Ley Orgánica ambas del Distrito Federal.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, DF, a 29 de abril de 2013.— Diputado Jorge Francisco Sotomayor (rúbrica).»

Se turna a la Comisión del Distrito Federal, para dictamen

LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Roberto López González, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado Roberto López González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Educación con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tiene todo individuo a recibir educación. De igual manera, dicho precepto establece la obligación del Estado para que la educación que imparta tienda al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

De acuerdo a la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI: “La educación tiene la misión de permitir a todos sin excepción hacer fructificar todos sus talentos y todas sus capacidades de creación, lo que implica que cada uno pueda responsabilizarse de sí mismo y realizar su proyecto personal”.

En México, la educación debe ser tema prioritario para el Estado, que permita convertirla en un elemento imprescindible para que la sociedad progrese hacia los ideales de paz, libertad y justicia social.

El jueves 13 de diciembre de 2012, se votó a favor por unanimidad de votos en la Cámara de Diputados el dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación.

La iniciativa en comento, fue presentada por el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados el día 10 de diciembre de 2012.

Posteriormente, el jueves 7 de febrero del año 2013, la Cámara de Senadores, realizó la declaratoria de validez correspondiente de la reforma Constitucional en comento.

El dictamen en cuestión, señala que “la educación ha sido definida por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley General de Educación, como “medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de las sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social”.

En virtud de lo anterior, se reformaron los artículos 3o., fracciones III, VII y VII, y 73, fracción XXV; y se adiciona la fracción IX, al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

I. y II. ...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en especial los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria de este artículo fijará los criterios de evaluación y los términos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio, bajo los principios de igualdad y transparencia. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo.

IV. a VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución, en los términos y con las moda-

lidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, obser-

vatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del instituto, el Ejecutivo federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer presidente de la Junta de Gobierno del instituto durará en su encargo cuatro años.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Cuarto. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente decreto.

Quinto. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez,

permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente.

La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Sexto. ...

Es por lo establecido y con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma constitucional contenida en el presente, que consideramos necesario realizar las reformas derivadas de dicha reforma, a la Ley General de Educación.

Por lo expuesto y fundado, se propone modificar los artículos 7; 10; 11; 12 y 48, de la Ley General de Educación, y por ello se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 7, 10, 12 y 48 y **adiciona** la fracción V, recorriendo su contenido a la IX del artículo 10; la fracción V al artículo 11; de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

Artículo 10. ...

Constituyen el sistema educativo nacional:

I. ...

V. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VI. Los planes y programas;

VII. Las instituciones educativas del estado y de sus organismos descentralizados;

VIII. Las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 11. ...

Las funciones de estos consejos son:

I. ...

V. El Instituto Nacional para la Evaluación;

Las funciones del instituto son:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I. Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales, de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, **los maestros y los padres de familia** en los términos del artículo 48;

Artículo 48. ...

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de **los gobiernos de los estados, de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia**, expresadas a través del Consejo Nacional Técnico de la Educación y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo San Lázaro, a 29 de abril de 2013.—
Diputado Roberto López González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE COMEDORES PUBLICOS

«Iniciativa que expide la Ley General de Comedores Públicos, a cargo del diputado Gerardo Villanueva Albarrán, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Gerardo Villanueva Albarrán, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide La Ley General de Comedores Públicos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Se plantea la necesidad de reglamentar el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de alimentación, mediante el fortalecimiento de políticas públicas que busquen la equidad social y sean garantizadas jurídicamente a las personas para no depender de las decisiones de los gobiernos en turno.

Pobreza y hambre en México

De acuerdo con la Organización Mundial de la Alimentación, 870 millones de personas en el mundo no tienen suficientes alimentos, lo que representa 12.8 por ciento de la población mundial, de 6 mil 800 millones de personas. De esos millones de personas con subnutrición, 98 por ciento de las personas viven en países en desarrollo; 60 por ciento de las personas con hambre son mujeres y cada 13 segundos muere una niña o un niño por causas relacionadas con la desnutrición.

En este tema, México es un país de contrastes: mientras que, por un lado, existen varios millonarios en suelo nacio-

nal —entre ellos, el hombre más rico del mundo— y se considera al país como una potencia emergente y decimocuarta economía internacional por la estabilidad macroeconómica que les permite a los muy ricos y a las transnacionales seguir acumulando riqueza, por el otro, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) considera que México es el segundo país con mayor desigualdad económica de sus integrantes, pese a que su población es considerada como muy trabajadora y con largas y mal remuneradas jornadas laborales.

De 112 millones 336 mil 538 mexicanos, 46.2 por ciento de la población vive en condiciones de pobreza y 10.4 por ciento en pobreza extrema. El 18 por ciento de la población vive en pobreza alimentaria y el 12.5 por ciento sufre desnutrición crónica. Existen 1 millón 194 mil 805 niños con desnutrición crónica en el país, de los cuales, en zonas urbanas es de 10.1 por ciento y en zonas rurales, de 19.9 por ciento. Entre 2006 y 2012 la lactancia materna exclusiva disminuyó de 22.3 por ciento a 14.4 por ciento mientras que en el medio rural la reducción fue de 36.9 por ciento a 18.5 por ciento. El 70.0 por ciento de los hogares en México se clasificaron en alguna de las tres categorías de inseguridad alimentaria, de los cuales, el 80.8 por ciento de los hogares que viven en el estrato rural fueron clasificados en algún nivel de inseguridad alimentaria.

De esta situación, se desprende que niñas, niños y adolescentes son quienes sufren más: de acuerdo con datos publicados por el Fondo Mundial de la Organización de Naciones Unidas para la Infancia, la población menor de 18 años, 21.4 millones (53.8 por ciento) se encontraban en pobreza en 2010, de los cuales 5.1 millones (12.8 por ciento) estaban en pobreza extrema. En lo relativo a las carencias sociales, en 2010 tres de cada cuatro personas entre 0 y 17 años presentaban al menos una carencia social y uno de cada cuatro presentaba tres o más carencias. Los porcentajes de la población menor de 18 años con carencias en el acceso a servicios de salud y a la seguridad social fueron 29.8 y 64 por ciento, respectivamente. La carencia por rezago educativo se presentó en 9.8 por ciento de este grupo poblacional; la carencia en cuanto a calidad y espacios de la vivienda afectó a 20.1 por ciento, mientras que la carencia por servicios básicos en la vivienda lo hizo en 19.8 por ciento. La carencia por acceso a la alimentación afectó a 29.5 por ciento en este rango de edad (11.7 millones de personas).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2006, la prevalencia de 12.7 por ciento de des-

nutrición crónica sigue siendo un factor de preocupación, toda vez que continúa afectando a 1 millón 194 mil 805 niños y niñas menores de 5 años, entre los cuales, 4.5 por ciento es considerado con desnutrición global o insuficiencia ponderal, alcanzando un promedio de hasta 6.1 por ciento en las zonas rurales.

Resulta inevitable comparar los datos anteriores con los altos índices delictivos en el país –que van desde simples robos para la subsistencia hasta delincuencia organizada relacionada con actos graves de secuestro y narcotráfico, entre otros. Gran parte de los problemas de seguridad pública y nacional se deben a las desigualdades económicas y sociales presentes en nuestra población ¡desde la época colonial!

La Cámara de Diputados no puede ser ajena a estos datos y tiene que legislar para coadyuvar en la resolución de esta compleja problemática; lo más elemental sería garantizar el derecho constitucional a la alimentación (establecido ya en el artículo 4o., párrafo 4, de la Carta Magna) y, consecuentemente, aprobar la ley reglamentaria en tal materia.

El gobierno federal, por su parte, es el garante principal del derecho a la alimentación de las personas en suelo mexicano; debe considerar políticas públicas para favorecer las siguientes políticas públicas:

- Apoyo alimenticio en efectivo o en especie
- Comedores populares
- Canasta básica
- Agricultura y ganadería para el autoconsumo
- Solidaridad nacional alimenticia
- Sistema e información y evaluación sobre alimentación

El caso del DF como muestra de éxito

Desde 2009, durante la gestión del licenciado Martí Batres Guadarrama como secretario de Desarrollo Social, se implantó la creación de comedores populares para ayudar en la disminución del hambre en la Ciudad de México, con resultados sorprendentes para una ciudad con niveles de desarrollo altísimos a nivel mundial.

Una consecuencia dramática de la política neoliberal concentradora de la riqueza, ha provocado el aumento de la pobreza alimentaria en el mundo, es decir; el hambre se ha convertido en una amenaza que atenta contra el derecho a la vida y el desarrollo de las comunidades. Por ello, el gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, implanta la instalación de 160 comedores comunitarios a un costo por comida de 10 pesos. Estos comedores son organizados y operados por los ciudadanos comprometidos con el bien social; por ello se prevé que las familias que menos tienen, tendrán un ahorro significativo en el consumo de sus alimentos al acudir a ellos.

Desde entonces, el gobierno del Distrito Federal ha sostenido dichos espacios –muchos, con la ayuda de la comunidad– y, sólo en el trimestre de enero a marzo de 2011, en 164 comedores comunitarios, había servido 1 millón 765 mil 886 raciones diarias.⁷ Tal gobierno sostiene las siguientes políticas:

1. Garantizar el derecho a la alimentación
2. Fortalecer la organización comunitaria y la participación ciudadana
3. Atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad social
4. Propiciar la solidaridad y la atención social
5. Proteger el ingreso familiar
6. Generar empleos para las personas de la comunidad
7. Mejorar las condiciones de salud y nutrición de la población
8. Ampliar y fortalecer la infraestructura social

El derecho a la alimentación, es un derecho humano, inherente a toda persona y por tanto, el gobierno de la ciudad da pasos firmes para asegurar su acceso de forma regular y permanente, creando las condiciones para que la población cuente con espacios donde pueda acceder a una alimentación adecuada y suficiente que corresponda a sus tradiciones culturales y sociales.

La prensa así lo ha reconocido:

Alivio para 12 mil personas, los comedores públicos del GDF. Aquí comemos lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, porque no tenemos dinero.

Asisten 25 mil niños a comedores públicos. En ellos se otorgan sin costo más de 10 mil raciones de comida a gente sin empleo, niños en situación de calle, personas de la tercera edad y discapacitados. De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Social, en el Distrito Federal hay 614 mil personas en condiciones de pobreza alimentaria. Durante la premiación de los equipos ganadores, Martí Baires Guadarrama, secretario de Desarrollo Social capitalino mencionó que al día acuden a estos comedores, cerca de 25 mil niños, en ellos se otorgan sin costo más de 10 mil raciones de comida a gente sin empleo, niños en situación de calle, personas de la tercera edad y discapacitados. Sostuvo que en la actualidad se tiene registro de que el 15 por ciento de derechohabientes provienen del estado de México y beneficia a 4 millones de niños con su alimentación.

Ejemplos internacionales

Estados Unidos

Durante la difícil década de los años 20 y 30 en Estados Unidos se puso en marcha una serie de ambiciosas políticas públicas que tenían por objetivo fomentar la equidad comunitaria y reconstruir el tejido social; y, por el otro lado impulsar la economía popular mediante la inversión estatal. Sobre el primer punto, es notable la creación de comedores populares que atendieran la inmediata necesidad de alimentar a la población que no podía comprar comida porque sus sueldos e ingresos no alcanzaban o porque simplemente no tenían empleo. El *New Deal* (Nuevo Trato, Nuevo Acuerdo o, incluso, Nuevo Contrato Social, según varias traducciones) le implicó un esfuerzo sin precedentes a ese gobierno federal para renovar la deprimida economía nacional.

Venezuela

La federación venezolana es la única que ha emitido una Ley de Alimentación aunque está enfocada a los trabajadores con base en el artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que afirma: “Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho...”

Se considera en la Ley de Alimentación para los Trabajadores en su artículo 1 que “esta ley tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral. La designación de persona en masculino tiene en las disposiciones de esta Ley un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.”. En su artículo 2, párrafo primero, “Se entenderá por comida balanceada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano competente en materia de nutrición”.

Brasil

En Brasil, como parámetro latinoamericano para la generación de una visión integral de políticas públicas con sentido social, existe Hambre Cero (*Fome Zero*), la conjunción lógica de una serie de programas y lineamientos para el combate integral a la pobreza; se divide en 4 ejes (1. Acceso a los alimentos, 2. Fortalecimiento de la agricultura familiar, 3. Generación de ingresos y 4. Articulación, movilización y control social) y busca concentrar todos los esfuerzos del Estado carioca para el desarrollo social e integral de la gente que menos tiene.

El gobierno del país carioca define Hambre Cero como “una estrategia impulsada por el gobierno federal para asegurar el derecho humano a la alimentación adecuada para las personas con dificultades de acceso a los alimentos. Tal estrategia se inserta en la promoción de la seguridad alimenticia y nutricional buscando la inclusión social y la conquista de la ciudadanía por parte de la población más vulnerable al hambre”.

En el particular de los comedores ellos definen dos tipos de servicios:

Cocinas comunitarias: “se caracteriza como unidades de alimentación y nutrición (UAN), constituyéndose como un equipamiento público con el propósito de producir y ofrecer comidas saludables, más allá ser una estrategia para la inclusión social productiva, de fortalecer la acción colectiva y la identidad comunitaria. El público objetivo debe ser constituido, principalmente, por personas en situación de grave inseguridad alimentaria pueden ser desplegadas en todo el territorio nacional, con preferencia en zonas con bajo índice de desarrollo humano (IDH), los municipios de las zonas áridas y semiáridas y regiones metropolitanas.

Después de la aplicación de la Unidad de Administración, los recursos materiales para el mantenimiento del servicio de la producción (alimentos, materiales de limpieza, honorarios administrativos y otros) deben ser sufragados por el Gobierno del Estado, municipales o de distrito, por lo que se pueden establecer convenios para ayudar a poner en funcionamiento la cocina, pudiendo ser asumidas, por ejemplo, por organizaciones comunitarias incluidas en los programas estatales, municipales o del Distrito de generación de trabajo e ingresos, así como entidades sociales.

El programa tiene por objeto el establecimiento y la modernización de las unidades de producción con un mínimo de 100 comidas al día y el funcionamiento de al menos 5 días a la semana, con las diferencias regionales, proporcionar a la población que es vulnerable socioeconómicamente y en situación de inseguridad alimenticia y nutricional, la alimentación sabrosa, saludable y diversa, económica, rica en nutrientes y nutricionalmente balanceada, oriundas de procesos seguros y vendidas a precios asequibles, todo eso ofrecido en un ambiente confortable y seguro. Se recomienda la integración de los comedores comunitarios con el Programa de Adquisición de Alimentos, con acciones de educación nutricional, formación, gestión, distribución de alimentos a los pobres, entre otros.

El MDS aporta recursos para

- Construcción, ampliación, reforma y terminación de la construcción de instalaciones;
- Adquisición de equipos y material permanente y nuevas herramientas”.

Restaurantes populares: “son unidades de alimentación y nutrición destinadas a la preparación y a la comercialización de raciones saludables, ofrecidas a precios accesibles a la población, localizadas preferentemente en grandes centros urbanos de ciudades con más de 100 mil habitantes. El público beneficiario de los restaurantes está formado por trabajadores formales e informales de bajos ingresos, desempleados, estudiantes, personas en albergues, hacinados o indigentes y familias en situación de riesgo de inseguridad alimenticia y nutricional. El Ministerio de Desarrollo Social apoya la instalación de Restaurantes Populares a través del financiamiento de proyectos de construcción, reforma y adaptación de instalaciones prediales, adquisición de equipamientos permanentes, móviles y utensilios nuevos.

Los estados, municipios y el Distrito Federal, interesados en el convenio para la implantación del programa deben participar en el proceso de selección pública...”

El ejemplo sirve a México en tanto comparten una visión social del uso de los aparatos públicos: el gobierno federal debe enfatizar todos sus esfuerzos de gasto social en la coordinación integral para hacerle llegar en paquete los beneficios a la gente más pobre y necesitada. En otras palabras, que los programas sociales no vayan caminando solitos, sin rumbo y sin tiempos; que caminen unidos por una lógica de gobierno con sentido de izquierda.

De aquí resalta quizá la más valiosa de las lecciones de Brasil, la relacionada con la continuidad de los programas, los cuales no son coyunturales o improvisados, forman parte de un mismo esfuerzo integral en beneficio de la gente con miras a mediano y largo plazos, como parte del camino hacia el progreso del país.

Colombia

Otro ejemplo más cercano es el caso del gobierno del Distrito Capital (Bogotá) de Colombia, que creó dos herramientas al respecto con objetivos de trascendencia por sobre los gobiernos: una Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional para Bogotá, DC, y su consecuencia lógica, el programa Bogotá sin Hambre.

El primero prevé que el gobierno garantice el derecho a la alimentación, que –junto con el derecho al agua– está garantizado por la Constitución del país andino; obligaciones prácticas como asegurar la suficiencia en el abasto y disponibilidad permanente de alimentos, decisiones sobre el acceso a ellos, su consumo adecuado; y principios de acción pública, tales como Universalidad, Equidad, Progresividad, Soberanía alimentaria, Diversidad cultural, Sostenibilidad ambiental, Integralidad, Responsabilidad social, Solidaridad y Participación social, movilización ciudadana y promoción de la autonomía.

El segundo es un brazo práctico de la política anterior que busca “reducir la vulnerabilidad y nutricional de la población en Bogotá” y se sostiene en tres ejes (Social, Urbano-regional y De reconciliación); incluye la acción coordinada de varios institutos públicos para otorgar a la población refrigerios escolares, comida caliente en escuelas, diversos comedores comunitarios, apoyos económicos alimentarios y mercados campesinos.

Los comedores comunitarios en Bogotá “están concebidos como espacios de encuentro y promoción de la inclusión social para familias en condiciones de vulnerabilidad y pobreza, en los que se brinda servicio de alimentación y nutrición. La ciudadanía asiste a estos centros organizados ya sea por la administración Distrital o por la comunidad, para mejorar sus condiciones nutricionales, crear hábitos de vida saludable, participar de procesos comunitarios, fomentar la solidaridad y lograr su vinculación a otros servicios sociales básicos”.

De manera más clara, la experiencia en Bogotá muestra que si no existe un adecuado control de los insumos de los Comedores es muy probable que tal esfuerzo gubernamental vaya al fracaso, pues la organización es la base de todo proyecto.

Que los vecinos vean en los comedores un centro de encuentro social, un puente de ayuda entre ellos mismos, una base para la organización comunitaria, cuya “razón de existir es la búsqueda de soluciones a las necesidades de la vida cotidiana... Se distingue por ser un medio para gestionar pacífica y organizadamente las aspiraciones y conflictos de las comunidades...”

Por ejemplo, en Bogotá se lleva un control de las personas por sexo, edad, zona de residencia, si tiene empleo o no, nivel de ingresos, miembros de familia, además de otras necesidades elementales para darle seguimiento.

Argentina

En el Manual para Comedores Comunitarios, publicado directamente por la Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la República Argentina, se sostiene que en cuanto a los comedores “El objetivo que nos guía es lograr que todos los argentinos gocen de los derechos elementales, entre ellos el derecho a la alimentación. Ustedes, mejor que nadie, conocen el dolor y el sufrimiento que viven a diario miles de hogares de nuestro país. Son también ustedes quienes, día a día, solidariamente, tienden la mano hacia aquellos que más lo necesitan, ofreciendo un plato de comida y una palabra de aliento para seguir adelante”.

Una de las metas de todo programa de asistencia alimenticia debe ser que la gente ingiera comida balanceada para combatir el hambre en la población. Por lo que se debe poner énfasis en combinar el ahorro en la compra de insumos con la sana y balanceada alimentación, pues “en síntesis, para sentirnos bien y disfrutar de una vida saludable. Por

eso, la alimentación es uno de los derechos fundamentales de todas las personas. También hay que pensar que no sólo es importante comer, sino comer bien, para lo cual tenemos que tener en cuenta las distintas etapas del proceso de la alimentación”.

Perú

El caso peruano es quizá el más complejo e interesante de América, sobre todo en cuanto a organización se refiere; por lo que habrá de tocarse con más detalle más abajo.

En Perú incluso está legislada la organización de quienes participan en los comedores. La historia de dichos establecimientos en el país andino tuvo un inicio consolidado hace más de 30 años, cuando existieron esfuerzos colectivos para dar de comer a quienes hacían plantones en protesta por los oligárquicos e impopulares gobiernos de las dictaduras en turno, como la de Juan Velasco Alvarado y la de Francisco Morales Bermúdez. Después, con el apoyo de los movimientos sociales, como el APRA (Alianza Popular Revolucionaria Americana), que incluso fueron gobierno, las cooperativas de vecinos –principalmente mujeres– se impusieron objetivos sociales para darle de comer a quienes más padecían de las constantes crisis económicas de aquellas épocas, principalmente los niños.

En la actualidad, más de cien mil mujeres dan de comer a casi medio millón de personas en el país (Perú tiene 29 millones de habitantes); la organización de las mujeres es tal, que hasta una “Federación de Mujeres Organizadas en Centrales de Comedores Populares Autogestionarios y Afines de Lima y Callao” existe; este tipo de organizaciones hacen frentes nacionales como la “Confederación Nacional de Mujeres Organizadas por la Vida y el Desarrollo Integral” para hacer propuestas al gobierno sobre democracia, educación, salud, derecho a la alimentación y empleo. Una situación que ya rebasó cualquier idea de concentración política, aunque, por supuesto, el gobierno sigue aportando inmensos recursos para su continuidad; sólo este año invertirán para 134 mil niños en 2 mil 800 comedores infantiles 128 millones (561 millones moneda nacional).

En abril de 2001 en gobierno interino de Valentín Paniagua publicó el Reglamento y Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Cooperación Popular (Coopop) con el objetivo de dar certeza jurídica a la organización civil en general (incluyendo a la de los comedores populares) para “desarrollar las capacidades y oportunidades de las mujeres y jóvenes en situación de pobreza y extrema pobreza,

promoviendo su revaloración e inclusión social así como la mejora permanente de su calidad de vida mediante actividades de adiestramiento, capacitación, información, formación ciudadana y promoción de sus iniciativas sociales y de generación de ingresos. Para tales efectos, promueve, facilita y articula la cooperación y concertación de acciones con las instituciones públicas y privadas a nivel local y nacional especialmente con los municipios”.

No se propone hacer más burocracia, sino utilizar algunas garantías constitucionales y estatutario-capitalinas como el derecho de petición y de libre asociación, así como facultades relativas al fomento de la convivencia vecinal y sobre la participación ciudadana y la asociación civil. Para hacer una comparativa laxa, las funciones del organismo peruano son las siguientes:

“a) Proponer al Despacho Ministerial, los lineamientos de políticas de promoción y desarrollo socio-económico de Mujeres y Jóvenes en situación de pobreza y extrema pobreza, así como proceder a su ejecución de acuerdo a las orientaciones y prioridades establecidas por el Sector Promudeh.

b) Coordinar, formular, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas y proyectos institucionales orientados a potenciar las iniciativas organizadas de las mujeres y jóvenes de los sectores de pobreza y pobreza extrema, articulándolos al conjunto de esfuerzos públicos y privados tendientes al desarrollo de los sectores de menores recursos.

c) Desarrollar acciones de difusión, sensibilización, información, así como de capacitación, formación y entrenamiento para promover la participación activa y organizada de la población en la identificación, desarrollo y ejecución de proyectos que eleven sus niveles educativos, técnicos y culturales, y sean fuente de generación de empleos, ingresos y bienestar social, propiciando la equidad de género en su realización.

d) Apoyar el rol concertador interinstitucional de los gobiernos locales, asesorándolos y apoyándolos en el planeamiento y programación, promoviendo la inclusión de los proyectos identificados y formulados con la participación de mujeres y jóvenes organizados, en situación de pobreza y pobreza extrema, en los planes y programas de desarrollo local.

e) Celebrar contratos, convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la prestación de servicios sociales y productivos, así como técnicos y financieros y en general para el cumplimiento de su misión y objetivos. Asimismo, recibir donaciones de las Entidades mencionadas, de conformidad con la normatividad vigente.

f) Coordinar y canalizar los recursos de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional en apoyo a la misión de Coopop.

g) Realizar todas las actividades, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas para el cumplimiento de sus objetivos, dentro del marco de la normatividad establecida en la Ley del Sector y los dispositivos legales sobre la materia.

h) Otras que le asigne el Promudeh y las normas correspondientes.”

Ejemplos de organización mundiales

The Global Food Banking Network y su filial nacional, Asociación Mexicana de Banco de Alimentos, es una organización cuyos objetivos sociales son afines al derecho constitucional a la alimentación. Se debe buscar con ellos un convenio especial de suministro en caso de escasez o desabasto importante en algunos comedores que así lo necesiten.

Por lo expuesto se somete a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de **Decreto por el que se expide la Ley General de Comedores Públicos**.

Único. Se expide la Ley General de Comedores Públicos, para quedar como sigue:

Ley General de Comedores Públicos

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Aplicación, objeto e interpretación

Artículo 1. La presente ley es de carácter general en términos del artículo 4o., tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público,

interés social y observancia en todo el territorio nacional. Obliga a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, que tengan atribuciones en materia de alimentación, y para aquellas que sin contar con dichas atribuciones tengan un contacto ya sea directa o indirectamente con los habitantes de zonas de media, alta y, muy alta marginación.

También se encuentran obligadas por la presente ley, las instituciones públicas, sociales o privadas, organismos y oficinas con quienes se haya celebrado algún convenio que tenga como fin garantizar el derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad en los términos y condiciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 2. La Secretaría de Desarrollo Social será la dependencia responsable de formular y coordinar la política social y subsidiaria del gobierno federal, orientada a garantizar un desarrollo humano integral, así como la máxima garantía del derecho a la alimentación de todos los habitantes del territorio mexicano.

Lo anterior no exime de responsabilidad a las diferentes entidades gubernamentales que con motivo de la propia naturaleza de su encargo coadyuven con la Secretaría de Desarrollo Social en materia de alimentación.

Artículo 3. El objeto de esta ley es la construcción de comedores comunitarios preferentemente en los estados y municipios del país, clasificados como de media, alta y muy alta marginación y en aquellas zonas que tienen condiciones socio-territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social. Estas acciones van orientadas a garantizar el derecho ciudadano a la alimentación de la población, ya que dada la actual crisis económica por la que atraviesa el país la coloca en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 4. Objetivos específicos:

I. Dotar de la infraestructura necesaria y suficiente para ofrecer preferentemente a la población que reside en los estados y municipios clasificados como de media, alta y muy alta marginación y en aquellas zonas que tienen condiciones socio-territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social, alternativas para el consumo de alimentos preparados, de bajo costo con calidad nutrimental.

II. Apoyar la instalación de comedores comunitarios preferentemente en los estados y municipios clasificados como de media, alta y muy alta marginación y en aquellas zonas que tienen condiciones socio-territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social.

III. Suministrar raciones alimenticias a todos los habitantes de los estados y municipios en la situación antes descrita sin distinción de sexo, edad, escolaridad o condición socioeconómica.

IV. Generar empleos para las personas de la comunidad responsables de la atención de los comedores comunitarios.

V. Mejorar las condiciones de salud y nutrición de la población objetivo, especialmente se dará atención a familias y personas en situación de mayor vulnerabilidad como: niños y niñas; personas adultas mayores; mujeres embarazadas, personas con discapacidad y personas en pobreza extrema.

VI. Protección al ingreso familiar al proporcionar alimentación de bajo costo a la población residente en dichos estado y municipios.

VII. Promover la organización, la participación ciudadana; fomentar la cohesión y solidaridad social.

Artículo 5. El fondo público para los comedores comunitarios se constituirá por el 2 por ciento de lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año para la Secretaría de Desarrollo Social.

Capítulo II Definiciones

Artículo 6. Para efectos de esta ley así como el diseño, implementación y evaluación de los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la misma, deberán considerarse las siguientes definiciones:

I. **Derechohabientes.** La población que reside en los estados y municipios clasificados como de media, alta y muy alta marginación y en aquellas zonas que tienen condiciones socio-territoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social, alternativas para el consumo de alimentos preparados, de bajo costo con calidad nutrimental.

II. **Ley.** Ley General de Acceso a la Alimentación.

III. **Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Social.

IV. **Programa Comedores Comunitarios.** Conjunto de acciones orientadas a garantizar el derecho ciudadano a la alimentación de la población, ya que dada la actual crisis económica por la que atraviesa el país la coloca en condiciones de vulnerabilidad social.

V. **Comité Evaluador.** Órgano dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social, encargado de vigilar y evaluar la implementación de la política pública y su impacto en la sociedad.

VI. **Comedor comunitario.** Espacio público destinado para consumo de alimentos preparados, de bajo costo con calidad nutrimental.

VII. **Comité de Administración.** Órgano responsable del correcto funcionamiento de los comedores comunitarios de todo el país.

Título Segundo

Capítulo I

Requisitos y procedimientos de acceso

Artículo 7. Con el propósito de incentivar la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa de Comedores Comunitario la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá una Convocatoria pública a través de la cual, se invitará a las organizaciones sociales, civiles, comunitarias, grupos de vecinos o vecinos independientes interesados en participar en la su instalación, operación y administración.

Artículo 8. La selección de las propuestas para la instalación operación y administración de los comedores comunitarios serán seleccionadas por un Comité Evaluador, de acuerdo con los lineamientos previamente establecidos.

Artículo 9. La Convocatoria Pública se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la página web de la Secretaría de Desarrollo Social y en dos diarios de amplia circulación Nacional.

Artículo 10. La presentación de propuestas de espacios físicos para la instalación de comedores comunitarios preferentemente en los estados y municipios clasificados como de media, alta y muy alta marginación y en aquellas zonas

que tienen condiciones socioterritoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social.

Artículo 11. La misma convocatoria establecerá el formato al que deberán apegarse las propuestas presentadas.

Artículo 12. En cuando a la elegibilidad de las propuestas se podrán presentar propuestas de espacios físicos particulares, comunitarios, sociales o públicos para la instalación de Comedores Comunitarios preferentemente en los estados y municipios considerados como de media, alta y muy alta marginación, conforme a la clasificación del Índice de Marginación, realizado quinquenalmente por el Consejo Nacional de Población así como aquellos lugares de los diferentes estados y municipios que tienen condiciones socioterritoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social.

En caso de que en alguna zona a las que se refiere el párrafo anterior, exista un comedor popular o que funcione bajo el esquema propuesto, será incorporado a este programa.

Artículo 13. Las Características mínimas que deben tener los espacios propuestos:

- Tamaño del local 30 m²; aproximadamente;
- Acreditar propiedad donde se pretenda instalar el comedor comunitario;
- Tipo de techo: de preferencia concreto, superficies lisas, sin ranuras y lavable; uniones anguladas con la pared;
- Paredes: de concreto de superficies lisas, de color claro, sin ranuras y lavable;
- Pisos: de concreto de superficies lisas, sin ranuras, con inclinación hacia la coladera para evitar encharcamientos y en condiciones de ser lavable;
- Ventilación: Debe contar con ventanas para su ventilación y preferentemente deben estar protegidas con malla para evitar la entrada de fauna o plaga nociva;
- Iluminación: debe de estar protegida por lo menos a 2.4m de altura; y
- Contar con instalaciones hidrosanitarias adecuadas para el servicio.

Artículo 14. Los promoventes de los Comedores Comunitarios, deberán ser residentes de la Entidad Federativa en la que se encuentre el municipio propuesto para su instalación; ser mayores de 18 años, con disponibilidad de tiempo para organizar y operar los comedores comunitarios.

Asimismo deberán aceptar las obligaciones contenidas en el contrato de comodato que suscribirán con la Secretaría de Desarrollo Social para obtener los apoyos y la autorización para operar los comedores, comprometiéndose a operarlos bajo un criterio eminentemente social y sin fines de lucro.

Capítulo II Presentación y recepción de propuestas

Artículo 15. Los promoventes interesados en la instalación de comedores comunitarios, deberán presentar un documento de justificación en el que señalen la necesidad de instalar el comedor en el lugar propuesto, la población que potencialmente se beneficiará, la ubicación exacta para su instalación; la documentación que acredite la propiedad o bien, documento oficial con el permiso de la autoridad competente para el uso de las instalaciones propuestas.

Artículo 16. Deberán presentar debidamente requisitado el formato que también estará disponible en la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 17. Los documentos a que se refiere el artículo anterior, deberán entregarse en original y dos copias, anexando archivo en formato digital, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social, ubicada en avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, DF.

Capítulo III Selección y calificación de propuestas

Artículo 18. La selección y calificación de las propuestas, estará a cargo de un comité evaluador que revisará y valorará las propuestas presentadas con base en las condiciones de los espacios propuestos, su ubicación geográfica, su experiencia en manejo de comedores si la tiene, así como en los lineamientos y criterios que sus integrantes determinen, los cuales se harán de dominio público.

Artículo 19. Los proyectos seleccionados serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 20. El Comité Evaluador estará integrado por cinco funcionarios nombrados por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 21. El Comité Evaluador tendrá capacidad de decisión sobre la forma en que habrán de llevarse a cabo sus sesiones así como resolver sobre aquellos asuntos de su competencia que no estuvieran considerados en las presentes reglas de operación.

Las decisiones del consejo serán inapelables e inatacables.

Capítulo IV De los derechohabientes

Artículo 22. El Programa de Comedores Comunitarios está dirigido a todas las personas residentes en los estados o municipios clasificados como de media, alta y muy alta marginación y en aquellas zonas que tienen condiciones socioterritoriales de pobreza, desigualdad y alta conflictividad social.

Artículo 23. Los solicitantes deberán presentarse al comedor comunitario a requerir el servicio y anotarse en el registro diario de usuarios del comedor comunitario y cada persona deberá aportar una cuota de recuperación a éste por ración alimenticia.

Título Tercero

Capítulo I Los procedimientos de instrumentación

Artículo 24. Para la operación y puesta en funcionamiento de los comedores comunitarios, el gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, entregará a cada uno de los Comedores Comunitarios un equipamiento mínimo para su funcionamiento que será determinado por la propia secretaría, la cual llevará a cabo adquisiciones consolidadas para lograr los mejores precios y condiciones de calidad.

Artículo 25. Se firmará un contrato en comodato del equipo y utensilios proporcionados por parte del gobierno federal con cada uno de los Comités de Administración que se integrarán para la operación de los comedores comunitarios, quienes serán los responsables de garantizar el resguardo y buen uso de estos artículos.

Artículo 26. El equipamiento, deberá ser complementado por el promovente.

Artículo 27. El periodo inicial del comodato será de un año, pudiendo ampliarse por el tiempo que sea necesario, previa evaluación del cumplimiento de las condiciones pactadas. Al margen de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones del grupo comodatario, que sea documentado mediante un documento de visita por parte de la dependencia responsable, será causal de cancelación del proyecto y retiro de los apoyos.

Artículo 28. La operación de los comedores comunitarios no se encuentra regulada por la normatividad aplicable al funcionamiento de los establecimientos mercantiles, así como tampoco a su verificación, en virtud de que la finalidad de su puesta en marcha no es la obtención de un lucro, sino la promoción de acciones sociales implementadas por el Gobierno Federal, de acuerdo a lo que ha quedado descrito en párrafos anteriores.

Asimismo, se firmará un convenio de colaboración entre el Comité de Administración y la Secretaría de Desarrollo Social para establecer los mecanismos y compromisos de las partes para el buen funcionamiento de los comedores comunitarios.

Artículo 29. El Gobierno federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, garantizará el suministro de los insumos y materia prima no perecederos necesarios de acuerdo con los menús propuestos por la propia secretaría.

Artículo 30. La cantidad de insumos que se entregará estará destinada para la elaboración en promedio de 200 (doscientas) raciones diarias en cada uno de los comedores, la cantidad podrá variar de acuerdo con la demanda registrada por el comedor comunitario.

Capítulo II Comité de Evaluación

Artículo 31. El Programa de Comedores Comunitarios contara con un Comité de Evaluación que estará integrado por cinco funcionarios nombrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social, con capacidad de decisión sobre la forma en la que deberán llevarse a cabo sus sesiones así como resolver sobre aquellos asuntos de su competencia.

Las decisiones del consejo serán inapelables e inatacables.

Artículo 32. El Comité de Evaluación tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos para la operación del programa objeto de la presente ley;
- II. Elaborar y publicar la convocatoria pública en el Diario Oficial de la Federación; así como las bases y procedimientos a través de los cuales se autorice a las personas responsables de los comedores comunitarios;
- III. La selección de las propuestas de acuerdo con los lineamientos establecidos.

Capítulo III Comité de Administración

Artículo 33. El Comité de Administración se integrará con al menos cinco personas, que podrán ser los propios promoventes de la propuesta, además de personas de la comunidad que preferentemente habiten en la unidad territorial en donde se instalará el comedor comunitario.

Artículo 34. El Comité de Administración tendrá, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos para el control de los recursos económicos, del buen uso del equipo proporcionado por parte de la secretaría;
- II. La integración del padrón de usuarios del comedor comunitario;
- III. La elaboración de informes y reportes de actividades.

Artículo 35. Los integrantes del comité, serán los responsables de la recepción de los insumos, preparación y ministración de los alimentos; limpieza de utensilios e instalaciones, recuperación de las cuotas, así como del control de padrón de beneficiarios y la elaboración de informes sobre la atención proporcionada y la demanda registrada y la adquisición de los insumos no perecederos que se requieran de acuerdo con los menús propuestos por la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 36. El comité nombrará un responsable administrador, encargado del cobro, registro, control y administración de las cuotas de recuperación por ración alimenticia;

además de las tareas de administración; así como de la integración de un padrón de usuarios del comedor; del control de los insumos proporcionados y adquiridos, y la elaboración de los informes y reportes mensuales a que se refiere esta ley.

Artículo 37. Para el control de los recursos, se deberá abrir una cuenta bancaria mancomunada a nombre de al menos tres personas del Comité de Administración.

Artículo 38. El Comité de Administración en términos del artículo 34 de la presente ley está obligado a presentar informes mensuales a la Secretaría de Desarrollo Social, cumpliendo con los compromisos adquiridos en el convenio de colaboración, del mismo modo deberá mensualmente entregar a la secretaría copia del cuaderno de gastos, bitácora de gastos, así como los informes financiero, de control de insumos y entregar los originales de registros diarios de usuarios del comedor, con los cuales se constituirán en el padrón de beneficiarios.

Capítulo IV Sanciones por incumplimiento

Artículo 39. En caso de presentarse algún incumplimiento de los compromisos adquiridos por los Comités de administración, la Secretaría de Desarrollo Social requerirá por escrito y hasta por tres ocasiones, información sobre los aspectos que se considere que no estén cumpliendo con lo establecido, y se solicitará que comparezcan ante ésta en los plazos y términos que determine. Agotadas las conciliaciones, y en caso de que se detecte posibles responsabilidades, se iniciarán las medidas jurídicas correspondientes.

Capítulo V Del convenio de colaboración para operación de los comedores comunitarios

Artículo 40. Una vez aprobadas las propuestas para la instalación de los comedores comunitarios presentadas por los promoventes, e integrado el Comité de Administración, se celebrará un convenio de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, dicho convenio es un instrumento jurídico en el cual se establecen las funciones y responsabilidades de la secretaría y de los Comités de Administración en la instalación, operación y funcionamiento de los comedores comunitarios, así como las condiciones de prestación del servicio a la comunidad.

En este documento se establecen las causas para la cancelación de dicho convenio como puede ser el incumplimiento de las actividades programadas, el desvío de recursos financieros para acciones no contempladas en el programa o con objetivos ajenos a los intereses de la comunidad; así como las sanciones por incurrir en estas faltas.

Artículo 41. El convenio de colaboración que se celebre con esta secretaría, indicará en forma precisa que las acciones que se realicen derivado de la operación del presente programa social, no generan ninguna relación de carácter laboral con esta dependencia, así como tampoco entre las partes que funjan participen en el mismo, en virtud de que se trata de una acción social comunitaria.

Capítulo VI El procedimiento de queja o inconformidad ciudadana

Artículo 42. Cualquier persona podrá imponer una queja o inconformidad cuando considere que se le excluye, discrimina o maltrata en el servicio o algún servidor público o personal encargado del comedor comunitario, que incumpla o contravenga las disposiciones y objetivos de la presente ley.

Artículo 43. Toda persona podrá manifestar su inconformidad por escrito en la libreta que para tal efecto, tendrá a la vista el Comité de Administración del comedor comunitario; en donde puede manifestar sus opiniones, quejas o sugerencias.

Asimismo, podrá hacerlo en los cuestionarios de evaluación que la Secretaría llevará a cabo entre los usuarios. Las quejas deberán ser atendidas por el propio Comité de Administración en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la fecha en que presentó queja. Si ello no sucede intervendrán las autoridades que la Secretaría determine.

Artículo 44. Las quejas o inconformidades deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre,
- II. Domicilio del promovente y
- III. Número telefónico en donde se le puede localizar.

En la queja deberá indicar si prefiere que sus datos permanezcan bajo reserva.

Capítulo VII

Los mecanismos de evaluación y los indicadores

Artículo 45. La Secretaría de Desarrollo Social se reserva la iniciativa de realizar visitas de supervisión en el momento en que lo considere oportuno para la revisión del registro y correcta aplicación de los materiales otorgados, de los recursos económicos recabados por las cuotas de recuperación; de la calidad y oportunidad de los alimentos preparados y del servicio y buen funcionamiento del comedor y para brindar la asesoría y orientación alimentaria necesaria para mantener la calidad nutricional de los alimentos que se otorgan.

Artículo 46. La secretaría llevará cabo un proceso de evaluación, seguimiento, y asesoría técnica necesaria para el buen funcionamiento del comedor comunitario.

Artículo 47. La secretaría, aplicará periódicamente cuestionarios de evaluación y de satisfacción a los derechohabientes de los Comedores Comunitarios con el fin de evaluar la calidad, oportunidad y satisfacción de los alimentos proporcionados.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Reglamento de la presente ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Comité de Evaluación deberá publicar los lineamientos a que se refiere el artículo 32, fracción I, a más tardar dentro de los 45 días hábiles la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. El Comité de Administración, a través de la Secretaría de Desarrollo Social deberá presentar a la Cámara de Diputados, a través de informes trimestrales sobre los trabajos que se realizan en los Comedores Comunitarios que permita conocer el destino de los recursos y determinar, en su caso, la cantidad a presupuestar para el año siguiente.

Quinto. Para el año en curso el recurso se obtendrá del monto destinado para gasto programable de la Secretaría de Desarrollo Social.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.—
Diputado Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dora María Guadalupe Talamante Lemas, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La suscrita, diputada federal Dora María Guadalupe Talamante Lemas, de la LXII Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto decreto que reforma el m 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres. Este principio nos compromete a seguir incorporando en la vida diaria las acciones necesarias que permitan reflejar esta igualdad jurídica en una igualdad sustantiva, así como a proponer esquemas que permita salvar las diferencias de todo tipo, a través del diseño y aplicación de un modelo que logre la efectiva protección de la igualdad y los derechos humanos de las mujeres.

En cuanto a leyes secundarias, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene el objeto de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos y establecer la obliga-

ción del Estado de fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Instrumentos internacionales tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en todos los ámbitos, y en particular, en la político, social, económica y cultural. Esto con el propósito de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La convención antes citada en el artículo 18, establece que:

“Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados para garantizar esta igualdad de condiciones”.

De la misma forma, el acceso a las funciones públicas del país respectivo, en condiciones generales de igualdad, se encuentra establecido en los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas.

Estos ordenamientos jurídicos han permitido avances graduales de la participación política de las mujeres en México, en condiciones de igualdad respecto a los varones. Sin embargo, debemos reconocer que todavía, en pleno siglo XXI, el acceso al poder político de las mujeres mexicanas está lejos de alcanzarse. En este sentido, las cuotas de género son una acción afirmativa que busca revertir la sobre representación de los varones en los puestos de toma de decisiones en todos los ámbitos y niveles.

Por ello, es necesario que con una profunda convicción democrática continuemos la lucha por los derechos de todas las mujeres y su empoderamiento, sin los cuales no podremos alcanzar nuestras metas de desarrollo. Esto significa trabajar para que mujeres y hombres actuemos como protagonistas de esta causa, con voluntad, conciencia y accio-

nes conducentes que elimine todo rastro de desigualdad y la negación de la ciudadanía plena.

Aun cuando la historia de nuestro país muestra que las mujeres han tenido una presencia fundamental en los movimientos políticos y sociales, su participación en las tareas de gobierno y toma de decisiones ha sido limitada, incluyendo en los tres poderes de la unión. Es importante mencionar, que en el poder legislativo federal, desde 1959 que las mujeres logran el derecho al voto y a partir de reformas legislativas es hasta LXII Legislatura que la representación política de las mujeres alcanza el 37.8 por ciento del total de curules en la Cámara de Diputados, el máximo en su historia.

Al igual que los otros poderes de la unión, la participación de las mujeres en el Poder Judicial ha sido muy reducida; desde sus orígenes en 1814 es hasta 1959 cuando llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Cristina Salmerón de Tamayo como la primera ministra, a la fecha han fungido como ministras 8 mujeres¹ y solo entre 1983 y 1988 las mujeres llegaron a ocupar el 19 por ciento del total de Ministros en la historia de nuestro máximo Tribunal.

El Poder Judicial de la Federación, está encabezado en nuestro país, por el máximo tribunal constitucional “La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)” y tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solucionar de modo definitivo, asuntos judiciales de gran relevancia social, a través de las resoluciones jurisdiccionales que dicta, no existiendo en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de este tribunal.

Actualmente, en el Poder Judicial de la Federación de los 11 Ministros sólo 2 son mujeres y el 100 por ciento de los Consejeros de la Judicatura Federal pertenecen al sexo masculino. De los 573 magistrados que componen los Tribunales Colegiados del país sólo 106 son mujeres, lo que representa el 18.4 por ciento, y de los 76 que componen los Tribunales Unitarios sólo 14 son mujeres. Asimismo, respecto al Tribunal Federal Electoral de los 7 magistrados de la Sala Superior sólo 1 es mujer.

El panorama actual, respecto a la participación de las mujeres en el Poder Judicial de la Federación nos compromete a seguir marcando precedentes que impulsen la participación de la mujeres atendiendo así a nuestra propia legislación y a recomendaciones internacionales que determinan la labor del Estado a través de sus distintos Poderes,

para desempeñar un rol central en la generación de cambios en las relaciones de dominación y subordinación de género, impulsando relaciones de igualdad a partir de programas, planes, políticas, legislación y jurisprudencia que fomente una nueva forma de distribución del poder al interior de las instituciones.

De acuerdo con cifras del Anuario Estadístico de Posgrado 2010-2011 de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) actualmente la matrícula de doctorado en derecho en diferentes especialidades por hombres es de 10,579 y por mujeres 8,941, y ya hace varias décadas, se ha registrado gran incremento e incidencia de las mujeres en el estudio del derecho así como en todos los ámbitos de nuestra democracia, por lo que no caben excusas en cuanto a los bastos perfiles profesionales y aptitudes de las mujeres en nuestro país respecto a las postulaciones para ocupar el máximo tribunal de nuestro país.

La promoción de la participación equilibrada de hombres y mujeres en los distintos ámbitos mejora la calidad de nuestra democracia por ello es necesario recurrir a las cuotas como medidas afirmativas, y atrevernos a pensar que en un futuro sean innecesarias y seamos incluidas de manera natural y cotidiana en la participación política de nuestro país.

Por lo anterior, esta iniciativa propone con la modificación al artículo 94 constitucional, incorporar una mayor representación de las mujeres en el Poder Judicial, estableciendo como una acción afirmativa la cuota para que cuatro de once de los ministros sean de un mismo género con la finalidad de no exceder la sobre representación de un género, como históricamente se ha llevado en la Suprema Corte de Justicia de nuestro país.

De igual manera, esta propuesta se incorpora a las realizadas para avanzar en la igualdad en otros poderes de la Unión y pretende ser un modesto preámbulo en el Poder Judicial para la construcción de la igualdad sustancial una igualdad verdadera, que nos conduzca a una interpretación constitucional basada en la protección de los derechos fundamentales del Estado.

Por lo anterior, y consciente de la importancia de incorporar dichos mecanismos para la evolución de nuestra democracia, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros, **procurando integrarse con al menos cuatro de un mismo género**, y funcionará en Pleno o en Salas

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 1975 es nombrada la segunda mujer Ministra, la licenciada Livier Ayala Manzo, quien ocupa el cargo tan sólo por un año. 1976, Doña Gloria León Orantes es designada Ministra del Alto Tribunal del país, y ocupa el cargo hasta 1984. Entre 1983 y 1988, son nombradas las Ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquís y Clementina Gil de Lester, quienes de manera conjunta, por única vez en la historia de nuestro máximo Tribunal, llegaron a ocupar el 20% del total de Ministros. En atención a la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación, en 1995, el Senado de la República me designa la novena Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que a la fecha ocupo con gran orgullo y responsabilidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputada Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica)»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Juan Manuel Gastélum Buenrostro, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado a la LXII Legislatura, Juan Manuel Gastélum Buenrostro, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman las fracciones IX y XXI, y se adiciona la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El autismo es una enfermedad de desorden neurológico muy complejo, que se caracteriza por una progresiva alteración de la conducta. El autismo es un trastorno que aparece antes de los tres años de edad. En algunos casos, los padres comienzan a identificar las dificultades o alteraciones en el desarrollo de sus hijos, en los primeros meses de vida y en la mayoría de los casos hasta los 12 años de edad. Puede ser considerado como una discapacidad severa y crónica del desarrollo que aparece normalmente durante los primeros años de vida, en el cual se encuentran varias afectaciones en cuanto al entendimiento de condiciones genéticas, neurológicas y cognitivas asociadas.

Se define como un trastorno del desarrollo neurológico que afecta a todas las áreas del desarrollo. De acuerdo con el Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebrovasculares (NINDS, por sus siglas en inglés), agencia del gobierno estadounidense encargada de hacer investigaciones biomédicas relacionadas con los trastornos neurológicos, indica que el trastorno del espectro autista es una gama de trastornos del neurodesarrollo que se caracteriza principalmente por la dificultad en la comunicación, impedimentos sociales y patrones de conducta en los que se encuentran los estereotípicos, restringidos y repetitivos; a pesar que el autismo varía en carácter y gravedad, se produce en todos los grupos sociales, étnicos y niveles socioeconómicos, expertos calculan que tres a seis niños de cada mil pueden padecer autismo en algunas de sus modalida-

des, los varones son los más propensos a tener autismo que las mujeres.

La clasificación psiquiátrica de mayor proyección internacional: el Manual de Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM) de la Asociación Psiquiátrica Norteamericana habla de Trastornos Generalizados del Desarrollo, que incluyen el trastorno autista, el trastorno de Asperger, el trastorno desintegrativo infantil, el trastorno generalizado del desarrollo no especificado, y el trastorno de Rett. Dada la complejidad del trastorno, el origen del autismo se halla en gran controversia respecto a su diagnóstico y su probable etiología.

El autismo está caracterizado principalmente por el aislamiento del individuo ante cualquier acontecimiento del entorno; presentan dificultades para desarrollar relaciones con los demás desde el nacimiento y en sus primeros 18 meses hasta la edad de 3 años; muestran alteraciones graves del lenguaje (retraso en la adquisición del lenguaje verbal, uso no comunicativo de la palabra sino de señas para referirse a las cosas); realizan juegos repetitivos y estereotipados; muestran insistencia obsesiva en mantener el entorno sin cambios. Lo anterior, conlleva a que el niño o persona presenten una discapacidad, al no poderse integrar a la vida cotidiana de la sociedad.

Históricamente, la clasificación médica del autismo no ocurrió hasta 1943, cuando el doctor Leo Kanner, del hospital Johns Hopkins, estudió a un grupo de 11 niños e introdujo la caracterización Autismo Infantil Temprano. Al mismo tiempo el científico austriaco, doctor Hans Asperger, utilizó coincidentemente el término psicopatía autista en niños que exhibían características similares.

El autismo se puede clasificar por el grado de discapacidad, el síndrome de Asperger (SA) es un trastorno del espectro del autismo, el cual es más leve que el autismo pero comparte algunos de sus síntomas.

De acuerdo con datos proporcionados por la asociación civil Compromiso Social por Baja California; hacen referencia a que los principales síntomas del síndrome Asperger se caracterizan por tener un interés obsesivo en un sólo tema; presentan dificultad para interpretar situaciones sociales e identificar los sentimientos de otras personas; pueden tener movimientos extraños (o tics) nerviosos; dificultad para hacer amigos. Los problemas con las habilidades motoras también son comunes en los niños con autismo. Por ejem-

plo, pueden aprender a andar en bicicleta o atrapar una pelota más tarde que otros niños. El tratamiento se enfoca en tres síntomas principales: insuficiencia en las habilidades para comunicarse, rutinas obsesivas o repetitivas y torpeza física.

Asimismo, hacen referencia a que el estado de California de los Estados Unidos de América se considera la capital del autismo, porque las leyes de ese estado norteamericano protegen a todos los que padecen este síndrome. Asimismo, en el llamado Silicon Valley localizado en Irvine, Los Ángeles, Temecula, entre otros condados, las compañías Microsoft y Google, tienen entre su personal técnico, a 68 por ciento de personas con este síndrome de autismo (la mayoría con el Síndrome Asperger).

Las estadísticas del sector salud de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establecen que desde 2007 a la fecha, el porcentaje de niños con este síndrome de Autismo es que de cada 103 nacidos, uno nace con este síndrome.

Según estudios realizados por parte del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), en 2003 en Estados Unidos de América, una de cada 10 mil personas padecían autismo; cuatro años después en 2007; el estudio revela que la cifra ha pasado a ser de una por cada 150 personas.

Se calcula que los niños que muestran conductas parecidas al autismo se sitúan entre 15 y 20 casos por cada 10 mil; las cifras varían considerablemente dependiendo del país; como ejemplo: en Alemania se detectan 2 personas por cada 10 mil y en Japón 16 por cada 10 mil.

Durante 2004, en México se llevó a cabo un registro voluntario levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), ubicando 46 mil casos de autismo en la república mexicana; estudios realizados por la Cámara de Diputados federal el 21 de marzo de 2008, arrojaron que hay un niño autista por cada 500 nacimientos; por lo que en la actualidad poco menos de 40 mil niños pueden presentar autismo; cabe señalar que la incidencia ha incrementado aproximadamente 17 por ciento anualmente.

La Clínica Mexicana de Autismo calcula que existe 1 niño autista por cada 50 nacimientos, lo que indica que el problema es más frecuente que el cáncer infantil, la diabetes y el Sida. En un niño con esta enfermedad se registran otros síntomas: en 78 por ciento se puede presentar discapacidad

intelectual, epilepsia en 25 por ciento, y ceguera y sordera en la misma proporción.

La atención que reciben las personas con autismo debe ser supervisada por gente especializada; el costo del tratamiento puede ser de hasta 5 mil pesos mensuales aproximadamente, que pocas familias mexicanas pueden pagar, lo cual imposibilita a un sector de la población acceder a la atención necesaria para los niños con este padecimiento.

Cabe destacar, que con antelación la diputada Nancy G. Sánchez Arredondo, integrante de la XX Legislatura del Congreso de Baja California, presentó una iniciativa que modifica la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, en la cual expone, que en el estado no existen estadísticas que indiquen la cantidad de casos de autismo. No obstante, con base en los criterios de cálculo utilizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que en el estado exista una población de 9 mil personas que padecen algún trastorno del espectro del autismo. Por lo que se ha reconocido al autismo como un trastorno del desarrollo neurológico, especificado en el numeral VI del artículo 3 de la legislación estatal, como una discapacidad que afecta a un grupo importante de la población; asimismo que sea reconocido en el marco normativo e incorporado en programas específicos de las políticas públicas de la administración gubernamental.

De igual manera, el diputado Ariel Gómez León, integrante de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, propuso ante la asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo séptimo transitorio de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la finalidad que les sean reconocidos a las niñas y niños con algún Trastorno Generalizado del Desarrollo el derecho a un futuro mejor, con mejores herramientas para enfrentar los tiempos difíciles que vivimos en la actualidad, protegiéndoles en términos de la doctrina tutelar. Razón por la cual, la finalidad de la reforma estriba en que el artículo séptimo transitorio de la ley en cita, establezca que "De manera transversal se deberán aplicar las políticas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, con las modalidades necesarias, en favor de las niñas y niños con Trastornos Generalizados del Desarrollo: síndrome autista, síndrome de Rett, trastorno desintegrativo de la infancia, síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad celebrada en la ONU en 2007, conceptúa que “la discapacidad es el resultado de la interacción entre personas con deficiencia y las barreras debidas a la actitud y entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”

En nuestro país, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define a una persona con discapacidad como: “Toda aquella persona que presente una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal.”

Asimismo, en el artículo 10 de esta misma ley se establece que será la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis) quienes emitan la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la OMS; pero esta clasificación no proporciona una definición específica de la discapacidad, según la CIF es un término que engloba deficiencias, limitaciones a la actividad y restricciones a la participación, refiriéndose a los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y los factores contextuales de ese mismo individuo (factores personales y ambientales).

Por esa razón, con el afán de proporcionar un trato digno a todas aquellas personas que presenten un Trastorno Generalizado del Desarrollo, comúnmente llamado autismo, es que se deben establecer y reconocer todos y cada uno de sus derechos; por lo tanto la legislación debe ser clara, expresa y precisa, suficiente para comprender sin lugar a dudas los conceptos, principios y valores que tutela.

Considerando lo anterior, el propósito de esta iniciativa es dotar de claridad y precisión a las normas vigentes, en congruencia con los principios y normas de los tratados internacionales y las definiciones y descripciones generalmente aceptadas en el ámbito de la ciencia y la práctica médica. Con ello, se cumplirá una función de claridad y perfeccionamiento de las leyes y se beneficiarán numerosas personas, principalmente niños y niñas, que adolecen del síndrome de trastornos generalizados del desarrollo.

Por lo expuesto y fundado, me permito poner a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman las fracciones IX y XXI, y se adiciona la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo Único. Se reforma reforman las fracciones IX y XXI, y se adiciona la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad **o trastornos generalizados del desarrollo**, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

X. a XX. ...

XXI. Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; **entendiéndose como discapacidad mental a la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos generalizados del desarrollo.**

XXIX. Trastornos generalizados del desarrollo. Se entenderá a cualquier trastorno del desarrollo neurológico, que incluya los Síndromes Autista, de Rett, de Asperger, el Trastorno desintegrativo de la infancia y el Trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputado Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS -
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA FEDERAL - LEY FEDERAL PARA
LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACION
DE OPERACIONES CON RECURSOS
DE PROCEDENCIA ILICITA

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Juegos y Sorteos, Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a cargo del diputado Fernando Be-launzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

La poca claridad que existe dentro del marco jurídico que rige la actividad relativa a los juegos con apuesta y la operación de los Casinos en México, así como la terquedad de mantener intacta la Ley Federal de Juegos y Sorteos, resultan una farsa que ha provocado tal nivel de lagunas jurídicas que, al amparo de una Ley que prohíbe explícitamente los juegos de azar, se ha logrado edificar un magnífico paraíso para establecer negocios lucrativos con base en favores y afinidades políticas, es decir, de prácticas corruptas entre quienes tienen la facultad de autorizar los permisos para la operación de los Casinos y quienes hoy son unos verdaderos magnates de los negocios del juego gracias a influencias con identidad partidaria.

Necesitamos romper el vínculo perverso que se ha establecido entre política y juego, entre la encargada de velar por la gobernabilidad del país y quienes desean hacer negocios en una rama de la economía tan controversial. Ha sido pernicioso que la Secretaría de Gobernación tenga benefacto-

res que de manera prácticamente clandestina se convierten en poseedores de un privilegio exclusivo al obtener permisos para realizar actividades relativas a los juegos con apuestas que formalmente siguen siendo prohibidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Esa ha sido la constante desde que en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari se amplió la concesión por 25 años al hipódromo de “Agua Caliente” a Carlos Hank Rhon, siendo su padre, Jorge Hank González, secretario de Turismo, y jefe político de uno de los grupos más influyentes en el país, lo cual le permitió crear un emporio de juegos de apuestas. Vínculos políticos para obtener concesiones en una rama económica muy lucrativa que la ley prohíbe, pero los reglamentos admiten. En lo que terminamos con la hipocresía y doble moral, manteniendo una ley obsoleta, resulta sano separar de esta actividad a la Secretaría de Gobernación y transferirle sus facultades en la materia a la Secretaría de Economía. ¿Acaso no resulta absurdo y a la vez paradójico que la Secretaría más importante, que es la de Gobernación, tiene la extraña facultad de regular una actividad que la Ley en la materia expresamente prohíbe y que bajo esa facultad se den actos de corrupción e influyentismo?

Argumentos

La Ley Federal de Juegos y Sorteos fue expedida el 31 de diciembre de 1947 y desde esa fecha no ha sido objeto de una sola reforma. Sin embargo, el marco jurídico de los juegos con apuesta ha tenido una constante transformación con el paso del tiempo.

En el Código Penal de 1931 se establecía una dura penalización para las apuestas y todas las actividades relativas a los juegos de azar. El Código contenía incluso un capítulo referente a la penalización de los llamados “**juegos prohibidos**”. Sin embargo, en 1985 dichas disposiciones fueron derogadas y hoy sólo queda el título del capítulo como un extraño vestigio de la actividad que en algún momento fue duramente sancionada.

Los artículos derogados del Código Penal son el 257, 258 y 259, los cuales transcribo a continuación:

“Artículo 257. Se impondrá prisión de tres a seis meses y multa de cien a mil pesos:

I. A los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización

legal. No quedan incluidos en esta disposición los expendedores de billetes o los que hagan rifas sólo entre amigos o parientes, y

II. A los que tengan o administren casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar, y

III. A los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras.

Artículo 258. La sanción será de multa de cincuenta a quinientos pesos y destitución de empleo, en su caso, para:

I. Los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos;

II. Los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un local donde se juegue en forma ilícita;

III. Los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos.

En este caso, se podrá decretar la suspensión o disolución de la sociedad a cuyo amparo se comete el delito, y

IV. Los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos.

Artículo 259. Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores de Distrito y Territorios federales”.

Después de la despenalización de los llamados **“juegos prohibidos”** comenzó una legalización simulada de los juegos con apuesta. Sin tocar un solo artículo de la ley de Juegos y Sorteos, se establecieron disposiciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el Reglamento de la Ley Federal de juegos y Sorteos, y recientemente en la Ley federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita, todo ello para dotar de facultades a la Secretaría de Gobernación para AUTORIZAR permisos para el funcionamiento de los casinos y de las actividades relativas a los juegos

con apuesta, pese a que la propia Ley de Juegos y Sorteos lo prohíbe explícitamente, tal como lo indica el artículo 1:

“Artículo 1o. Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas”.

De acuerdo con la Ley de Juegos y Sorteos, los únicos juegos permitidos son los similares al ajedrez y las damas chinas, como lo muestra el artículo siguiente:

“Artículo 2o. Sólo podrán permitirse:

I. El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;

II. Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley”.

Resulta obvio que el temor a regular pública y abiertamente los juegos con apuesta, que son moralmente repudiados por un amplio sector de la sociedad, no impidió que se llevara a cabo dicha actividad y por ello se ha generado un marco jurídico alterno y opaco. Es claro que la base legal a través de la cual se otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de autorizar permisos para el funcionamiento de los casinos carece de fundamento. La Ley de Juegos y Sorteos es explícita al establecer la prohibición de los llamados juegos prohibidos.

Es interesante analizar el marco jurídico a través del cual funcionan los casinos actualmente y hay que reconocer que se requiere creatividad para los eufemismos que se utilizan para nombrar a los casinos y a las actividades relativas a las apuestas.

La recientemente expedida Ley federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de procedencia Ilícita (Ley contra el lavado de dinero) utiliza el término **“Actividades Vulnerables”** a aquellas que están vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos.

El nombre legal de los casinos es **“establecimiento”**, el cual, según el Reglamento de la ley Federal de Juegos y

Sorteos, es un lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo **juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente**, otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Es lamentable que se haya edificado un marco jurídico paralelo a la Ley de Juegos y Sorteos para “legalizar” los casinos pero resulta perverso que sea justamente la Secretaría de Gobernación la que sea encargada de llevar a cabo toda la “tramitología” de un asunto que en todo caso es de índole económica.

Se ha establecido un vínculo perverso entre la Secretaría de Gobernación y las actividades relacionadas a los juegos con apuesta porque se ha edificado desde un marco jurídico alterno y opaco.

Considero que es importante expedir una nueva Ley que regule toda la actividad relativa al juego pero en tanto eso sucede, es urgente trasladar a la Secretaría de Economía, las facultades que indebidamente tiene la Secretaría de Gobernación en materia de “**Actividades Vulnerables**” y de Autorización de permisos a “**Establecimientos**” Es decir, en materia de **juegos con apuesta** y autorización de permisos para la operación de los **Casinos en México**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 17 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos para quedar como sigue:

Artículo 3o. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Economía**, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se registrará por su propia ley.

Artículo 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de **Economía**. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Artículo 5o. En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de **Economía** señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de **Economía** y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.

Artículo 7o. La Secretaría de **Economía** ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores que designe.

...

Artículo 8o. Se clausurará, por la Secretaría de **Economía**, todo local abierto o cerrado en el que se efectúen juegos prohibidos o juegos con apuestas y sorteos, que no cuenten con autorización legal, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que según el caso correspondan.

Artículo 10. Todas las autoridades federales, las locales y la fuerza pública cooperarán con la Secretaría de **Economía** para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte de acuerdo con esta Ley.

Artículo 11. La Secretaría de **Economía** queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y destitución de empleo en su caso:

I. ...

II. A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización

de la Secretaría de **Economía**, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;

III. A los que, sin autorización de la Secretaría de **Economía**, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.

IV. ...

Artículo 13. ...

I. A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de **Economía**;

II. ...

Artículo 17. Las infracciones a la presente Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de **Economía**, serán sancionadas por la misma Secretaría, con multa de cien a diez mil pesos o arresto hasta por quince días, pudiendo revocarse en su caso el permiso y clausurarse el establecimiento si las infracciones son graves o frecuentes. Cuando la infracción sea cometida por los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o por cualquiera otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo de que se trate; podrá sancionarse, además, con suspensión hasta por un año o inhabilitación definitiva para desempeñar la actividad o función respectiva.

Artículo Segundo. Se deroga la fracción **XXXVIII** del artículo 27, se reforma la fracción **XXXI** y se adiciona la fracción **XXXII** al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para quedar como sigue:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. XXXVII...

XXXVIII. Se deroga

XXXIX – XLIII...

...

...

Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:?

I. XXIX...

XXX. Impulsar la reubicación de la industria de zonas urbanas con graves problemas demográficos y ambientales, en coordinación con las Entidades Federativas, para que se facilite su traslado con infraestructura industrial;

XXXI. Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas y

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 17 y 56 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo 17...

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de **Economía** bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

...

...

II. XV ...

...

...

...

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. y II...

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de **Economía**, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Dentro del término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir un nuevo Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputados: Fernando Belaunzarán Méndez, Fernando Zárate Salgado (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

José Francisco Coronato Rodríguez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometido a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 103 constitucional, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La tendencia actual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo, el Comité de Derecho Internacional y demás organismos internacionales, encargados de velar por la protección, garantía y efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales, va en el sentido de adoptar el criterio de la multidireccionalidad de la obligación de respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

Que en el caso de nuestra región, se ve ejemplificado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la interpretación del artículo 1.1. de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Con lo cual se hace extensivo el deber de respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Convención, para precisar, que en virtud de que tales disposiciones son normas de *jus cogens*, que establecen obligaciones *erga omnes*, que recogen los cimientos del orden jurídico internacional, deben de ser acatadas no solo por los agentes gubernamentales, sino también por las personas físicas y jurídicas de carácter privado.

En contrapartida, algunos Estados parte, dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (dentro de los cuales podemos contar a México), han permanecido reacios a incorporar dichos avances doctrinales y jurisprudenciales en sus ordenamientos jurídicos internos, en la configuración de sus políticas públicas y en la reestructuración de su sistema de impartición de justicia.

Cabe mencionar que si hiciéramos una división entre los adeptos a adoptar argumentos doctrinales y constitucionales, a favor y en contra de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, por un lado encontraríamos al entramado de organismos internacionales mencionados con antelación, y por el otro, a los aparatos de justicia y otras instituciones estatales, de los países que se han mostrado reacios o que se resisten a cambiar la doctrina del “state action” (heredada del sistema norteamericano).

Claro está, que no todos los países de la región han permanecido yertos ante la oleada doctrinal adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que en términos de Javier Mijangos constituye una tercera etapa, en el proceso de la construcción del criterio de multidireccionalidad de la obligación de respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales.

Puesto que países como Colombia, Uruguay, Chile y Venezuela entre otros, han dado respuesta a la exigencia de incorporar a nivel constitucional la obligación de respetar lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y los Tratados internacionales en la materia. Dán-doles la preeminencia debida, pero además, adoptando algunas medidas que van encaminadas a redefinir el papel del Poder Judicial.

Sin dejar de mencionar, que en países como Colombia, la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* está siendo abordada de manera sistemática y cada vez con más aco-pio, a través de autores como Alexei Julio Estrada (“La efi-cacia de los derechos fundamentales frente a particulares”)

Quizás la opinión consultiva 18/03 de la Corte Interameri-cana de los Derechos Humanos, sometida a la Corte por el gobierno mexicano, resulta ser el documento que sienta el precedente inmediato para la configuración de una doctri-na que propende por la eficacia de los derechos fundamen-tales en las relaciones entre particulares.

Puesto que en la misma, se desarrollan aspectos torales en la determinación de la libertad y la no discriminación, co-mo derechos enmarcados en la categoría de normas de *jus cogens* con efectos *erga omnes*, y que por lo tanto, conlle-va al reconocimiento de los efectos de la Convención Ame-ricana *vis-á-vis* terceros (*Drittwirkung*).

En el caso mexicano, aún existe un amplio grupo de de-tractores de la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrech-te*. Situación que se ejemplifica con el voto particular de tres integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación en los casos de “Alian-za por Nayarit” “Estado de México” y “Coahuila”; magis-trados Fuentes Cerda, Luna Ramos y Navarro Hidalgo.

Quienes manifestaron que “... ni de la Convención Ameri-cana de Derechos Humanos ni de la Constitución mexica-na(...) es posible extraer alguna disposición que permita afirmar que los individuos particulares están obligados a re-spetar los derechos fundamentales”.

Lo cual denota un desconocimiento y un soslayo de la am-plia doctrina desarrollada en la materia por la Corte Inter-americanana e incluso, de los precedentes implicados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo en revisión 2/2002.

Pero tales criterios no son aislados, por el contrario, deno-tan el contexto vetusto y anquilosado en el que se desen-vuelven nuestro sistema de impartición de justicia y nues-tras instituciones encargadas de velar por el cumplimiento y la garantía de la vigencia efectiva de los derechos huma-nos.

Situación que pone de relieve lo expresado por Mac Lean, respecto de la urgencia de romper con los viejos esquemas, tradiciones, herencias culturales y aquellos paradigmas que han hecho mella en el rol que vienen desempeñando nues-tros miembros del Poder Judicial.

En las relaciones entre particulares, pueden verse imbrica-das serias y flagrantes violaciones a los derechos humanos o fundamentales, reconocidos en el derecho internacional y en la propia Carta Magna. Así verbigracia, pueden mencio-narse los siguientes derechos:

Derecho a la vida

Derecho a la integridad física y moral

Libertad de religión

Derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial

Inviolabilidad del domicilio.

Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones pri-vadas

Derechos de los niños

Derecho a la vida privada. Derecho a la intimidad

Derecho a la igualdad

Sin embargo, hay principios constitucionales como los de carácter laboral o los que tienen que ver con el tema de la ciudadanía, que podrían propiciar enfrentamientos con los derechos fundamentales mencionados con antelación, en las relaciones entre particulares.

Por principio de cuentas, si se quiere mencionar categóri-camente, cuales son los principios constitucionales que pueden generar un marco de confrontación con los dere-chos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede dejar de mencionar el principio constitucional de

la “suspensión de garantías” contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna. Con el cual se da pie a la configuración de un escenario de no respeto de los derechos fundamentales entre las autoridades y los gobernados, pero también entre los propios particulares.

Quizás los principios constitucionales contenidos en el artículo 123, entrañan una confrontación entre los derechos fundamentales de los particulares que se ven envueltos en conflictos laborales. Puesto que, la ley reglamentaria de dicho artículo (Ley Federal del Trabajo) contiene principios adjetivos y sustantivos en la materia, que favorecen en demasía a la clase trabajadora. Lo cual comprometería el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de los particulares que sean enmarcados dentro de la clase patronal.

La garantía de libertad de asociación o reunión, en contraposición al ejercicio de la garantía de libre tránsito, comúnmente producen innumerables roces en las relaciones entre particulares. Pero no se trata de un encuentro entre derechos fundamentales y principios constitucionales, puesto que dicha contradicción entre el derecho a la libre circulación y la libertad de reunión o asociación, es un lastre que viene arrastrando desde su origen, la doctrina de los derechos fundamentales.

Así pues, tenemos que el desarrollo jurídico de la doctrina *Drittwirkung*, no está exento de escollos u obstáculos que dificulten su plena implementación. Con todo, la actualización de nuestro marco jurídico a la jurisprudencia o la doctrina llevada a cabo por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, resulta impostergable.

La *Drittwirkung* consiste en que los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares. Es consecuencia del nuevo sentido dado a la igualdad en el Estado Social de Derecho, en que no sólo se persigue igualdad formal sino también material.

Busca inicialmente, ante todo, destacar el nuevo destinatario de los derechos fundamentales, los terceros –*Dritte*–, frente a la tradicional vinculación estatal. El término *Drittwirkung* se ha traducido como eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales.

En torno a dicha doctrina se han presentado tres teorías, que buscan la manera en que los derechos fundamentales despliegan su eficacia en el ordenamiento jurídico privado:

A. Teoría del efecto mediato o indirecto en terceros: los principales representantes son Dürig y el tribunal Constitucional Federal; para Dürig los derechos fundamentales operarían en el ámbito privado a través de las cláusulas generales y los conceptos jurídicos, las cuáles reciben los contenidos establecidos por las normas constitucionales relativas a las posiciones fundamentales de libertad; y que actuarían como puntos de irrupción, como punto de entrada de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado.

La incidencia por tanto de los derechos fundamentales no es directa, provocando consecuencias jurídicas en las actuaciones de los particulares, sino operando, de manera mediata, y por lo tanto indirecta, a través de las cláusulas generales. Para la posición del juez, el efecto de irradiación debería fundamentar el deber de tener en cuenta en su interpretación la influencia iusfundamental en las normas de derecho privado.

B. Teoría del efecto inmediato o directo en terceros: los principales representantes son Nipperdey y la Cámara Primera del Tribunal Federal del Trabajo. Ésta sostiene (la teoría) que los derechos fundamentales en el sentido clásico, estricto en tanto derechos subjetivos públicos se dirigen sólo contra el Estado, al igual que en el caso de la teoría de la influencia mediata en terceros, la influencia de las normas de derecho fundamental en el derecho privado habría de resultar de su propiedad como derecho constitucional objetivo, vinculante.

La diferencia consiste en que los principios objetivos no habrían de afectar la relación ciudadano/ciudadano influyendo en la interpretación de las normas de derecho privado sino en el sentido de que de ellos fluyen directamente también derechos privados subjetivos del individuo (...). En este sentido, los derechos fundamentales habrían de tener un efecto absoluto.

C. Teoría del efecto producido a través de derechos frente al Estado: de acuerdo con esta teoría los efectos en la relación ciudadano/ciudadano son consecuencia de la sujeción del Estado a los derechos fundamentales en tanto derechos subjetivos públicos. Fuente constitucional, legal y supuestos jurisprudenciales en que procede la acción de tutela contra particulares en Colombia, cuando se está frente a un estado de subordinación e indefensión.

Por ejemplo, en Colombia la constitución del 91 elimina la discusión de la procedencia de la tutela contra particulares,

tal y como está consagrado en el artículo 86 de la máxima carta política: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión”.

Aquí la norma de normas estableció la procedencia de la tutela contra particulares y dejó en manos del legislador los casos en que se presenta. Por lo cual no se da el problema procesal frente a la acción de tutela (proceso de amparo en México, derecho de amparo español y Verfassungsschwerde alemán) contra particulares.

El ordenamiento fundamental colombiano ha establecido los supuestos en los cuales se puede presentar la tutela contra particulares, a saber:

- La prestación de un servicio público.
- La conducta de un particular que afecte grave y directamente al interés colectivo.
- Estado de subordinación y de indefensión.

Amparo en revisión 2/2000 SCJN.

La resolución del amparo en revisión con número de expediente 2/2000, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido considerada por algunos como un precedente de una doctrina que arroja patrones teóricos similares al *Drittwirkung der Grundrechte* de procedencia alemana, en tratándose de la vigencia y eficacia de la aplicación de los derechos fundamentales entre particulares.

Aunque cabe decir que dicha resolución emitida por nuestro máximo órgano impartidor de justicia, no tiene los cimientos teóricos necesarios para ser considerada como un instrumento precursor de una doctrina de la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares, en tanto que por principio de cuentas, el bagaje de los derechos fundamentales es mucho más amplio que lo comprendido en nuestra Constitución Política como “Garantías Individuales”.

Además, la misma Corte en dicha resolución, al abordar el tema de la “ilicitud constitucional” vincula las obligaciones o deberes generales, tanto para autoridades como particulares, con las prescripciones del derecho objetivo pe-

nal. Lo cual nos refiere que en el seno de dicho órgano judicial, se encuentra vigente el ánimo de conservar la división tradicional de los destinatarios del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal.

En tanto que algunos doctrinistas del derecho internacional de los derechos humanos, señalan que estos últimos son un marco especial de derechos, que encierran obligaciones de respeto y garantía de cumplimiento por parte de los Estados. Quienes se consideran como los destinatarios, no así los individuos o gobernados, quienes adoptan el papel de beneficiarios.

En tal tesitura, los Estados están obligados no solo a cumplir y respetar lo preceptuado en las disposiciones que contienen los derechos fundamentales, sino también a hacer respetar los mismos y garantizar su debido cumplimiento, a través de los diferentes mecanismos (como serían las llamadas garantías primarias y garantías secundarias).

Pero además, se ha establecido que la obligación del Estado va más allá, en el ánimo de garantizar una plena eficacia de los derechos en comento, puesto que el mismo es responsable de evitar la violación de estos, en cualquiera de las esferas de los gobernados y dado el caso, de que particulares vulneren los derechos fundamentales, también el Estado es responsable de sancionar a los culpables, tomar las medidas necesarias para evitar de que la violación se siga produciendo y reparar los daños causados por tales violaciones, para el caso de que no se pueda restituir a los individuos victimados en el goce de sus derechos fundamentales y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

De lo dicho con antelación, se desprende que el derecho penal se constituiría en una de las herramientas del Estado, para garantizar el cumplimiento y la efectiva observancia de los derechos humanos entre particulares e incluso dentro del seno de los mismos organismos pertenecientes al aparato estatal. Permaneciendo así, una división teórica que nos ayuda a dilucidar, cuales son los destinatarios del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal.

Claro está que la concepción teórica implicada en las líneas anteriores, contraviene en cierta medida a la cada vez más relevante doctrina de *Drittwirkung der Grundrechte*, pero si quisiéramos encuadrar a los tibios principios teóricos, desprendidos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alguno de estos campos, podría-

mos colegir que tal sentencia se encuentra inmersa entre ambas doctrinas.

Va de suyo, que dada la críptica redacción utilizada por los Ministros de la Corte en algunos párrafos de la sentencia de merito en su última parte, no se puede apreciar una clara definición de lo que constituye la llamada “ilicitud constitucional” y sus efectos.

Más bien estamos frente a un intento mediocre, por establecer algunos principios teóricos que nos arrojen luz respecto de los sujetos obligados a cumplir con los preceptos constitucionales. Que en el caso concreto, la Sala de la Suprema Corte de Justicia menciona que en los artículos 2, 4, 27 y 31 por ejemplo, se establecen obligaciones a todo individuo y no solo a las autoridades.

Y de este modo, señala dicha Corte que toda violación de garantías constituye una ilicitud constitucional, pero no toda ilicitud constitucional constituye una violación de garantías. Con lo cual se pone de manifiesto, que en el cuerpo de nuestra Carta Magna se consagran algunas disposiciones que entrañan imperativos que son de orden social, como lo es el de la inviolabilidad de la correspondencia o de las comunicaciones privadas (que por cierto es el derecho que constituye la parte toral del juicio de garantías que da origen a la revisión).

Pero lo anterior tan solo constituye una aseveración que no es nada reveladora; ciertamente de la redacción de algunos preceptos constitucionales se puede inferir el establecimiento de deberes o prohibiciones generales que son propios de todos los individuos, ya sea como particulares o como funcionarios del gobierno.

Quizás la aportación teórica que puede encontrarse en lo dicho por la Corte tiene que ver con la determinación tajante que hace la misma en el sentido de que tales deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente.

Situación a la que arriba nuestro máximo Órgano Judicial, después de recoger algunas ideas del constituyente de 1857, respecto de la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia. Ideas que se consideran de actualidad y que tienen algunas similitudes con lo establecido en la exposi-

ción de motivos, por los legisladores que aprobaron la reforma al artículo 16 Constitucional.

Sin embargo, dado que nuestra Constitución Política, confunde las llamadas “Garantías Individuales” con los derechos humanos; rehúsa a incorporar los adelantos teóricos en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y no contempla herramientas efectivas para la protección de tales garantías, además del amparo, la naciente teoría del la “ilicitud constitucional” resulta completamente insuficiente, como para ser considerada como un desarrollo teórico serio respecto de la doctrina de la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares.

Porque además, en la sentencia de merito, la Corte no va más allá del señalamiento de que tanto las autoridades como los gobernados, pueden ser sujetos activos en la comisión del multicitado ilícito constitucional.

Se debió haber precisado cuáles son las consecuencias o los efectos, que produce la comisión del ilícito constitucional por parte de los gobernados. Siendo el caso que, al invocar los numerales del código penal sustantivo que hacen referencia al delito de violación de comunicaciones privadas, la Corte da entrever que el derecho penal viene a constituir el complemento, que es esa parte punitiva reservada para los gobernados que incurren en el ilícito en cuestión.

Con lo cual, la Suprema Corte no se aparta completamente de esa teoría convencional de los derechos humanos, en donde el Estado es el sujeto obligado a cumplir y garantizar tales derechos y en donde el derecho penal sirve como mecanismo de garantía para coaccionar a los particulares al respeto y observancia de los derechos fundamentales.

Aunque por otro lado, la sentencia del máximo órgano impartidor de justicia, puede servir de precedente para desarrollar una teoría constructiva y sistemática de la vigencia de los derechos humanos entre particulares.

Con mayor razón, cuando a través de las últimas reformas al artículo 1o Constitucional, se ha establecido en nuestra Carta Magna el reconocimiento pleno en nuestro ordenamiento jurídico, de la totalidad de los derechos humanos considerados como normas de jus cogens, recogidos en los acuerdos y tratados internacionales (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles, Declaración Americana de los Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos,

etcétera), así como la incorporación del principio “pro homine” en la interpretación y aplicación del derecho internacional e interno de los derechos humanos.

Faltaría quizás la reconfiguración del control difuso de la Constitución y del control nacional de convencionalidad de los tratados internacionales, sobre todo el llamado “externo” o “desde abajo”.

Argumentación

Queda claro de todo lo expuesto con antelación, que los derechos fundamentales, que en principio solo eran una prerrogativa oponible directamente frente a la autoridad, pueden ser también violados por particulares y por lo tanto, los mecanismos procesales existentes que operan frente a la autoridad para proteger el respeto de los mismos, deben operar también frente a particulares.

Es así como surge la idea de integrar en la propia Carta Magna, la posibilidad de que los mecanismos jurídicos de protección de la justicia de la unión, se avoquen a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando se trate de relaciones entre particulares o instancias no consideradas como autoridades del Estado, pues no se puede negar la existencia de personas físicas y morales con potencial suficiente para violar derechos humanos.

Se insiste en el hecho que en otras partes del propio continente se ha avanzado desde hace tiempo en esta materia. En Colombia la acción de tutela posibilita la intervención estatal tratándose de violaciones de derechos fundamentales por parte de particulares. Asimismo, en Argentina, nación que perfecciona el amparo mexicano, se permite su procedencia contra particulares desde la década de los 50s del siglo pasado.

La presente iniciativa tiene por objeto inaugurar la procedencia de la tutela judicial en los casos de violaciones a los derechos humanos entre particulares.

Tópico trascendental que se trató de abordar, aunque de manera tibia y timorata en la fracción II, del artículo 5, de la nueva ley de amparo. No obstante, se desnaturaliza ese fin cuando dispone la Ley que:

“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los tér-

minos de esta fracción, **y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”**

La anterior descripción normativa, en efecto, desnaturaliza el principio de la doctrina de *Drittwirkung der Grundrechte* o de la “ilicitud constitucional” introducido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una sencilla razón: un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad, cuyas funciones están determinadas en la ley, no es un particular... es una autoridad.

Ya que la autoridad y el imperio inmanente a ella, son tales en virtud de la consignación expresa en la Ley. En este último caso, resulta un sinsentido hablar de amparo contra particulares, cuando se exige que estos lleven a cabo actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones estén reguladas en normas de carácter general.

Por otro lado, tales disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 5 de la Nueva Ley de Amparo, no encuentran sustento constitucional alguno.

Por todo lo anterior, resulta pertinente establecer en el artículo 103 de la Carta Magna, la posibilidad de tutela judicial por parte de los tribunales federales, para el caso de controversias que se susciten por violaciones a los derechos humanos, como resultado no solo de actos u omisiones perpetrados por las autoridades, sino también por los particulares.

Esto introduciría las raíces de la *Drittwirkung der Grundrechte* en el derecho mexicano, y posibilitaría su eventual desarrollo en las leyes reglamentarias correspondientes, como lo es la propia Ley de Amparo. Lo que vendría a superar el tímido intento legislativo contemplado en este último ordenamiento, le daría un sustento constitucional a la figura del amparo por violaciones de derechos humanos entre particulares, y obligaría a un mayor desarrollo de dicha figura.

En suma se trata de armonizar el precepto constitucional materia de la presente iniciativa, con la reforma constitucional, consagrada entre otros en el artículo 1 del mismo ordenamiento supremo, reconociendo que las violaciones a los derechos humanos no solo son violentados por actos y omisiones de servidores públicos, sino también entre gobernados, correspondiéndole a estos últimos hacer valer su respeto y protección, el sistema de protección no jurisdiccional que consagra entre otros este precepto que se pretende reformar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto, por el que se reforma la fracción I de artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción I del artículo 103 constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, **así como actos u omisiones entre particulares** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Texto original	Texto propuesto
<p>Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, así como actos u omisiones entre particulares que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.—
Diputado José Francisco Coronato Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Lucila Garfias Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

La que suscribe, diputada federal Lucila Garfias Gutiérrez, de la LXII Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar informes trimestrales que contengan el desglose mensual, la información sobre: los ingresos obtenidos y la evolución en el ejercicio del Presupuesto de Egresos; la situación y estado de las finanzas públicas del periodo; indicadores sobre resultados y avances de los programas y proyectos en cumplimiento de los objetivos; metas y de su impacto social.

Son los ejecutores del gasto los responsables de emitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria para la integración de los informes trimestrales; y son estos informes el principal instrumento para que el Congreso de la Unión, dé seguimiento al destino y aplicación de los recursos públicos, evaluando el cumplimiento de las disposiciones aprobadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Sin embargo, la utilidad de los informes trimestrales es limitada y pierde eficacia, debido a que los legisladores sólo pueden analizar su contenido sin poder cuestionar a los ejecutores del gasto, en este sentido consideramos que con este mecanismo no se cumple con una efectiva rendición de cuentas sobre el uso y aplicación de los recursos públicos.

Con el propósito de fortalecer el proceso y generar condiciones para una efectiva rendición de cuentas, otorgándoles a los informes trimestrales una mayor relevancia, los integrantes del Grupo Parlamentario Nueva Alianza proponemos que se le dé al Congreso de la Unión, la facultad de citar a comparecer a los Oficiales Mayores o equivalentes de cada dependencia con el objeto de que sean estos como responsables del ejercicio del gasto, quienes acudan para ampliar la información sobre el contenido de los informes aclarando dudas y explicando con todo detalle el fin que se le dio a los recursos asignados.

Contar con acceso a la información de manera detallada sobre el ejercicio del presupuesto, constituye uno de los pilares fundamentales de la transparencia y rendición de cuentas. La sociedad exige a sus gobernantes responsabilidad, honestidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos a fin de garantizar el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno, así como las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El objetivo de la presente iniciativa es, precisamente, obligar a quienes tienen la responsabilidad directa en cada dependencia, a que acudan ante el Congreso de la Unión y pongan a disposición de los legisladores, la información necesaria para que el Congreso cumpla con la obligación constitucional de vigilar la forma en que se ejerce el Presupuesto aprobado.

Los ejecutores del gasto, en el desempeño de su responsabilidad, tienen a su disposición diversas herramientas que les permiten rendir cuentas de manera oportuna sobre el manejo del gasto; por ello, la presentación de informes trimestrales del Ejecutivo federal al Congreso de la Unión representa una fuente de información esencial sobre la situación económica, financiera y los ingresos obtenidos por cada dependencia, erigiéndose con ello como elementos fundamentales para dar seguimiento al ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Considerando la importancia que reviste la obligación de los ejecutores del gasto de presentar informes trimestrales sobre el uso de los recursos públicos al Congreso de la Unión, resulta innegable la necesidad de fortalecer tal instrumento. De tal forma, permitiendo a los legisladores federales contar con mayores elementos para dar seguimiento a la oportuna y adecuada aplicación del Presupuesto.

Cabe destacar que el formato establecido para rendir los mencionados informes trimestrales, ha ocasionado que el seguimiento del gasto se encuentre limitado a los datos, cifras e información que estos contienen. Lo que limita al Poder Legislativo a realizar un seguimiento oportuno al destino de los recursos, que permita realizar los ajustes necesarios durante el ejercicio fiscal y, con ello, evitar subejercicios, sobre ejercicios, desviaciones, malos manejos, usos indebidos o cualquier otra deficiente aplicación de los recursos públicos.

Argumentación.

En este sentido, resulta imperante establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en cada dependencia existe un responsable de coordinar las actividades de administración, planeación, programación y consultoría en materia de presupuesto control y evaluación del gasto público, que es denominado Oficial Mayor o equivalente. Dicho funcionario público es el encargado de la administración interna y la implementación del gasto; así mismo está facultado para presentar los informes periódicos sobre el cumplimiento, funcionamiento y mejoramiento de los objetivos en los sistemas administrativos y de control de la dependencia respectiva. Estos informes son presentados en primera instancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ésta a su vez, los remite al Congreso de la Unión.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, los informes trimestrales representan un medio por el cual se transparenta el uso eficaz de los recursos públicos y éstos son elaborados por los oficiales mayores o equivalentes, que son los especialistas y conocedores en la materia de control y administración del presupuesto asignado para cada dependencia. Sin embargo, de acuerdo al propio contenido de la citada Ley, estos informes son remitidos y presentados por el gobierno federal a esta soberanía en forma escrita y, una vez recibidos y revisados por esta última, se pueda solicitar información adicional a los ejecutores el gasto en lo referente al uso y administración del presupuesto.

La presentación por escrito de los informes trimestrales limita la rendición de cuentas y el control sobre la aplicación del gasto público, debido a que este tipo de formato no permite analizar con profundidad el contenido del informe, ni contar con la información adicional solicitada por el Congreso de la Unión a los propios ejecutores del gasto.

En este sentido, dado que el formato por escrito de los informes no ayuda a una mejor rendición de cuentas, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza propone otorgar al Congreso de la Unión la facultad de citar a comparecer a los Oficiales Mayores o equivalentes de cada dependencia con el objeto de fomentar el diálogo con los ejecutores del gasto, ampliar el contenido y alcance de los informes trimestrales y aclarar las dudas o inconsistencias surgidas a partir de la revisión de los mismos. Con ello se pretende mejorar el seguimiento del gasto, la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso eficiente de los recursos públicos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo Único.- Se reforma el **artículo 107** y se modifica el párrafo **quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**.

Artículo 107. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

I. a II. ...

...

...

...

La información que la Secretaría proporcione al Congreso de la Unión deberá ser completa y oportuna. **El Congreso de la Unión tendrá la facultad de citar a comparecer a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias, para ampliar y aclarar el contenido de los informes trimestrales sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas pú-**

blicas del ejercicio. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del trimestre siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputada Lucila Garfias Gutiérrez.»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO MILITAR

«Iniciativa que reforma los artículos 5o. y 7o. de la Ley del Servicio Militar, a cargo del diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5o. y 7o. de la Ley del Servicio Militar, con la finalidad de que el servicio de las armas nacionales se integre por un curso de instrucción militar y un curso de capacitación en materia de protección civil obteniendo un certificado que acredite la capacitación por los Institutos Militares y navales, así como la posibilidad de prestar el servicio militar en la Guardia Costera al servicio de la Armada de México, conforme al siguiente

Planteamiento del problema

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Militar, con la finalidad de que el servicio de las armas nacionales se integre por un curso de instrucción militar y un curso de capacitación en materia de protección civil obteniendo un certificado que

acredite la capacitación por los institutos militares y navales, así como la posibilidad de prestar el servicio militar en la Guardia Costera al servicio de la Armada de México.

Así, los jóvenes mexicanos al prestar el servicio militar, recibirán una certificación en ambas materias, protección civil e instrucción militar básica y con ello se podrá brindar la oportunidad de aspirar a ingresar al servicio militar en activo como un beneficio adicional para la población y al tener una brigada de estas características no se perderá tiempo valioso en la respuesta para apoyar a la población en caso de desastre, y la coordinación y operación de los operativos de censo, limpieza y atención directa serían mucho más efectivos y menos caros, dándole un valor muy especial al Servicio Militar Nacional.

Exposición de Motivos

¿Qué es protección civil? Es el conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas influyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan concertadamente la sociedad y autoridades, llevando a cabo acciones tendientes a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, para salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Los desastres inicialmente catalogados como castigo de los dioses, han acompañado al ser humano y siempre han sido grandes generadores de temor e incertidumbre, a lo largo de la historia, el mundo ha presentado diferentes eventos.

Las catástrofes no son imputables naturales, el ser humano ha desarrollado la capacidad de construir sus propias catástrofes.

Los orígenes de la protección civil son posteriores a la Segunda Guerra Mundial. En el año de 1949, con los países europeos devastados y no teniendo capacidad para atender a la población, firmando el tratado de la ONU, nace el Sistema Internacional de Protección Civil.

En el año de 1979, nuestro país se une al esfuerzo internacional de la protección civil, para mitigar los daños y efectos que pudieran producir los desastres naturales o aquellos provocados por el hombre.

Cuando México vivió la experiencia más dolorosa de su historia, y siendo su incapacidad para solventar las necesi-

dades de la población en los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, cuando el 3 por ciento de los edificios fueron dañados y la pérdida irreparable de vidas humanas en la Ciudad de México, con la dificultosa organización de un gobierno federal, rebasado en su competencia, empieza a reorganizar y reconstruir la ciudad, formando comisiones, comités y subcomités para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil.

Este se constituye en un agente regulador y se concibe como el conjunto orgánico que propone la articulación de planes, programas y recursos que establece estructuras y relaciones funcionales de las dependencias y entidades públicas de los niveles federales, estatales y municipales y con los diversos grupos privados y sociales para efectuar acciones de común acuerdo en materia de protección civil.

Tiene el objetivo básico de proteger a las personas y a la sociedad ante una eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño o la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, con acciones tendientes a los programas planes, métodos y procedimientos acuerdos convenios, leyes y reglamentos en materia de protección civil.

En todo fenómeno natural o provocado por el hombre, que produce como consecuencia la destrucción de bienes materiales y al mismo tiempo daños a las personas, los desastres son un evento concentrado en tiempo y en espacio, resultado del impacto de un agente perturbador en un agente o sistema afectable y cuyos efectos pueden o no ser prevenidos, mitigados o evitados por un agente regulador. El agente perturbador puede impactar a un sistema afectable y transformar su estado normal en un estado de daños que puede llegar al grado de desastre. También se le llama calamidad, fenómeno o agente destructivo, sistema o evento perturbador.

Las instituciones y organismos están constituidos como agente regulador, además de las acciones, normas, programas y obras destinadas a proteger a los agentes o sistemas afectables, y a prevenir y controlar los efectos destructivos de los fenómenos o agentes perturbadores.

Si los agentes perturbadores son previsibles, es posible aplicar el principio; si por su magnitud no se puede eliminar la causa, entonces la visión sería disminuir sus efectos destructivos, se logra mediante programas de prevención,

auxilio y recuperación, es posible ampliar sus estudios de riesgo-vulnerabilidad en los municipios concientizando a los diferentes sectores de la sociedad civil como: social, académico, público, privado, y de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal, pero sobre todo enfocándose en el núcleo del plan familiar en materia de protección civil, son elementos fundamentales y necesarios en el desarrollo para la cultura dentro de la vida de una comunidad.

Cuando se presenta un desastre de estas características se activa el Plan DN-III-E o Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre, del Ejército Mexicano, el cual es una serie de medidas protocolizadas e implantadas en primera instancia por cuerpos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en concreto del Ejército Mexicano y la Fuerza Aérea Mexicana organizados como un cuerpo bajo el nombre de Fuerza de Apoyo para Casos de Desastres.

Este actúa en repuesta a una situación desastrosa que afecte o que pudiera afectar a un grupo amplio de la población civil en México y en algunos casos en el extranjero. Es también conocida como la Tercera Misión del Ejército encargada de salvaguardar y proteger a la población civil en caso de desastre, esto con base en lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, todo bajo la coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil.

La Fuerza de Apoyo para Casos de Desastres es un cuerpo permanente de la Secretaría de la Defensa Nacional creado el 10 de febrero del 2000, compuesto por un agrupamiento de las armas de tierra y aire, por los de tierra un cuerpo de Ingenieros Militares, un cuerpo de Servicios, integrado por Policía Militar, Servicios de Sanidad, Servicios de Intendencia, los cuales son apoyados por unidades compuestas por cadetes de los últimos años de los planteles militares, la Fuerza de Tarea Valle de México y las Cuarta y Quinta Brigadas de Infantería Ligera. Por el arma aérea la componen elementos de Ala Fija y Ala Rotativa. Todos bajo el mando directo del secretario de la Defensa quien lo lega operativamente en un mando designado por él, con un Estado Mayor compuesto por ambas ramas.

Cuando se prevé la posibilidad de desastres como en la temporada de huracanes, la Secretaría de la Defensa Nacional, despliega cuatro unidades llamadas Agrupamiento de Ingenieros para Casos de Desastres, los cuales se esta-

cionan en Guadalajara, Monterrey, Mérida y la Ciudad de México, con equipamientos similares, compuestos por maquinaria ligera y pesada, cocinas comunitarias y personal especializado y durante el pasado sexenio hubo que echar mano de todo tipo de brigadistas para apoyar a la población civil en los desastres naturales del país en las que participaron elementos de la Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol, de la Secretaría de Gobernación e incluso de la Secretaría de Economía, en caso de necesidad por falta de personal, el General Secretario puede llamar a servicio a los miembros del Servicio Militar Nacional para lo cual durante su instrucción se le dan las bases para desempeñarse en ese servicio.

En la actualidad cuando sobreviene un desastre natural, el Ejército y la Armada de México establecen los primeros contactos con la población y se coordinan los municipios con los organismos estatales y federales para organizar brigadas de atención, las cuales tardan en reaccionar por falta de capacitación, se generan gastos adicionales como hospedajes y viáticos de los elementos operativos, hay que hacer reclutamiento de elementos de la sociedad civil sin conocimientos previos de protección civil.

En este esfuerzo parlamentario, planteamos el que esos elementos de la sociedad civil, que prestan el servicio militar nacional, reciban un curso en materia de protección civil que los certifique y que les brinden los conocimientos especializados así como la instrucción básica militar.

Así, los jóvenes mexicanos al prestar el servicio militar, recibirán una certificación en ambas materias, protección civil e instrucción militar básica y con ello se les brinda la oportunidad de aspirar a ingresar al servicio militar en activo como un beneficio adicional para la población.

Así al tener una brigada de estas características no se perderá tiempo valioso en la respuesta para apoyar a la población en caso de desastre, y la coordinación y operación de los operativos de censo, limpieza y atención directa serian mucho más efectivos y menos caros.

De la misma forma proponemos una modificación para que los mexicanos que se encuentren en los territorios costeros puedan integrar la Guardia Costera Nacional en la Armada de México, que es la fuerza militar encargada de la vigilancia y salvaguardia de las costas, el mar territorial, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo marítimo de México así como en las aguas interiores, vías fluviales y lacustres navegables.

Desde la independencia de México la Armada estuvo ligada a la Secretaría de Guerra y Marina, posteriormente fue parte de la Secretaría de la Defensa Nacional hasta que se creó el Departamento de Marina de manera independiente. A partir de 1941 es administrada por la Secretaría de Marina, que es integrante del gabinete presidencial.

La Armada de México fue creada desde la consumación de la independencia, en 1821, aunque fue hasta en el siglo XX que adquirió una mayor importancia y atención por parte de los gobiernos. El 26 de enero de 1912 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ordenanza General de la Armada. El 31 de diciembre de 1940 fue creada la Secretaría de Marina como entidad rectora de la Armada de México, que anteriormente había dependido de la Secretaría de Guerra y Marina.

Las funciones que realizará la Guardia Costera sería también en labores de protección civil más la importante labor de vigilancia y salvaguarda de los mares mexicanos, en donde encontramos problemas tan graves como el de la pesca ilegal, que al margen de permisos y concesiones, carente de toda regulación, incluso en Áreas Naturales Protegidas marinas donde la vigilancia es muy poca y nula en muchos casos.

La participación de los nuevos elementos de la guardia costera puede mejorar las condiciones ecológicas y así apoyar la vigilancia y trabajos en el territorio costero y marino de nuestro país, evitando el saqueo de especies e incluso extinción inminente de especies como la vaquita marina y la tortuga amarilla, la destrucción de ecosistemas, la contaminación por aguas residuales, y brindar mayor personal para el manejo de la zona federal marítimo terrestre (incluyendo playas).

Debemos hacer un fuerte hincapié en que los mares y costas no son un sector; constituyen un territorio nacional dos veces y media más grande que el territorio nacional terrestre, y el día de hoy, hace falta crear instrumentos como la Guardia Costera para brindar una vigilancia eficaz.

Esta modificación sería el primer paso para fortalecer los trabajos de vigilancia y preservación en los mares y costas de México, y así poder asegurar el aprovechamiento sostenible y la conservación ecológica, y así sentar las bases para concretar una Guardia Costera con equipamiento y personal especializado en la Armada de México con facultades plenas de inspección y vigilancia.

Además una de las grandes ventajas que nos brindará la dinámica de contar con un servicio militar de estas características es que nos permitirá contar con una población con nociones de salvaguarda de la nación y reacción en materia de protección civil, tanto en las costas como en las demás zonas de nuestro país.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforman los artículos 5o. y 7o. de la Ley del Servicio Militar

Artículo Único: Se reforman los artículos 5o. y 7o. de la Ley del Servicio Militar para quedar como sigue:

Artículo 5o. El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

- Hasta los 30 años, en la Primera Reserva.
- Hasta los 40 años, en la Segunda Reserva.
- Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.
- Las clases y oficiales servirán en la Primera Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los
- 45 y 50 en la Segunda Reserva.

El servicio de las armas nacionales se integrará por un curso de instrucción militar y un curso de capacitación en materia de protección civil obteniendo un certificado que acredite la capacitación por los institutos militares.

Los integrantes que aprueben el curso podrán ser candidatos para integrarse al servicio militar activo de acuerdo a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

En caso de emergencia la Primera Reserva, la Segunda Reserva y la Guardia Nacional se tendrán que reportar al cuartel que le corresponda y ponerse al servicio de la patria.

Artículo 7o. La Armada Nacional tomará de los contingentes de cada clase los efectivos necesarios para cubrir

sus vacantes y constituir sus reservas en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

En los territorios costeros nacionales, el servicio militar se podrá prestar en las unidades de la Armada de México por un año por los mexicanos quienes tengan 18 años de edad.

- **Hasta los 30 años, en la Primera Reserva de la Guardia Costera**
- **Hasta los 40 años, en la Segunda Reserva de la Guardia Costera**
- **Hasta los 45 años, en la Guardia Costera Nacional.**
- **Las clases y oficiales servirán en la Primera Reserva hasta los 33 y 36 años, respectivamente, y hasta los**
- **45 y 50 en la Segunda Reserva de la Guardia Costera**

El servicio en la Guardia Costera se integrará por un curso de instrucción militar y un curso de capacitación en materia de protección civil obteniendo un certificado que acredite la capacitación por los Institutos Navales.

Los integrantes que aprueben el curso podrán ser candidatos para integrarse al servicio de Armada de México en activo de acuerdo a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

En caso de emergencia la Primera Reserva de la Guardia Costera, la Segunda Reserva de la Guardia Costera y la Reserva de la Guardia Costera Nacional se tendrán que reportar al cuartel que le corresponda y ponerse al servicio de la patria.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen

LEY GENERAL DE EDUCACION - LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Educación, y para la Coordinación de la Educación Superior, a cargo del diputado Fernando Cuéllar Reyes, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de La Constitución Política de Los estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de La Cámara de Diputados; quien suscribe, diputado Fernando Cuéllar Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, bajo las siguientes

Consideraciones

El mejor instrumento que tiene una nación para su desarrollo económico y cultural es la educación; por ello países como Estados Unidos, Finlandia y Cuba tienen un 95% de cobertura en educación superior. Lo anterior no ocurre en México que al finalizar el pasado sexenio apenas llegó al 34%, porcentaje por debajo de la media de América Latina.

Aunado a lo anteriormente expresado, en México existe una problemática sumamente compleja en el desarrollo de los jóvenes del país. Los indicadores de drogadicción y alcoholismo en la población joven han ido en aumento; de la población total joven, el 23% es considerado “nini”. Al sumar estos temas a la falta de oportunidades educativas en el nivel superior, se presenta un cuadro complejo que no garantiza los derechos de la juventud Mexicana.

Esta falta de oportunidades para los jóvenes se ve reflejada en los altos índices de deserción escolar en el nivel superior, que se complementa con las estadísticas de primer empleo nada alentadoras del país; la incorporación cada vez mayor de la juventud a la delincuencia organizada y los problemas

arriba mencionados. Es necesario generar políticas públicas que busquen remediar la problemática, dando a los jóvenes la capacidad de generarse intereses profesionales, brindando la orientación necesaria para la planeación de su vida y buscar mecanismos que permitan dar incentivos económicos y laborales para que decidan continuar con sus estudios.

Por otro lado, las Instituciones Públicas de Educación Superior (IPES) del país tienen diversas limitantes, que ocasionan los niveles de saturación de las Instituciones públicas nacionales como el IPN, la UNAM, la UAM y la UPN, entre otras. Los recursos destinados a las IPES se destinan principalmente al pago de nómina y gastos administrativos, limitando las posibilidades de inversión en infraestructura, aun cuando se establece en la Ley General de Educación que se debe destinar al menos 1% del PIB para la educación superior, además de existir la obligación del 1% del PIB para ciencia y tecnología establecido por la ley en la materia.

Existen también importantes desigualdades sociales en el territorio Nacional, entidades como Chiapas, Oaxaca y Quintana Roo cuentan con una cobertura de educación superior igual o menor al 20% de la población joven; mientras que el Distrito Federal cuenta con un 70% de cobertura, un margen de desigualdad mayor al 50%, que se considera perjudicial para el desarrollo de un país.

Invertir en la educación de los jóvenes es construir el futuro, las reformas a la Ley General de Educación y de la Ley para la Coordinación de Educación Superior, que hoy se presentan, buscan replantear la situación actual de los jóvenes mexicanos y contribuir no solo al desarrollo científico y tecnológico, sino al desarrollo económico del país a largo plazo. Existen estudios que afirman el círculo virtuoso resultante de la mejor preparación de la sociedad de un país, a mayor y mejor educación tendrá un impacto positivo en sus ingresos personales, que se traduce en mayor poder adquisitivo, lo cual indirectamente es mayor recaudación fiscal por parte del Gobierno.¹

En Latinoamérica, Chile encabeza la lista de países con más acceso a la educación superior, seguido por Brasil y en tercer lugar se encuentra Argentina.² Frente a estos datos es menester que México busque garantizar el acceso a la educación superior de una cantidad mayor de población, para así poder ser competitivo frente al mundo.

Para poder otorgar lograr cambios considerables frente a la situación planteada es necesario lograr un presupuesto digno y constante que no frene los proyectos e investigaciones

de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IPES), por ello crear una fórmula que solucione la descapitalización que sufren año con año las IPES debido a la inflación es un asunto de vital importancia que exige una atención inmediata.

Para lograr lo anteriormente señalado se propone implementar reformas al artículo 25 de La Ley General De Educación y reformas a los artículos 21, 24, 25 y 26 de la Ley para La Coordinación De La Educación Superior.

La presente iniciativa busca otorgar un 0.5% del PIB adicional a lo establecido al momento a las IPES, el cual será exclusivamente ocupado para creación y rehabilitación de infraestructura en las instituciones, buscando siempre aumentar la matrícula estudiantil y así expandir la cobertura educativa existente.

Con base en lo anteriormente expuesto y documentado se propone la siguiente

Iniciativa que reforma la Ley General de Educación y la Ley de Coordinación para la Educación Superior, con objeto de garantizar el acceso de los jóvenes mexicanos a la educación superior mediante el óptimo financiamiento de las instituciones públicas de educación superior

Primero. Se modifica el artículo 25 de la Ley General de Educación, quedando como sigue:

Artículo 25. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas, **y al menos el 0.5% del producto interno bruto a la ampliación de matrícula estudiantil de las Instituciones de Educación Superior Públicas.** En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por gasto público para las instituciones públicas de educación superior, la suma del gasto federal más el que realicen las entidades federativas y los municipios, conforme a la concurrencia establecida por esta ley.

(...)

(...)

(...)

Segundo. Se modifican los artículos 21, 24, 25 y 26 de la Ley para la Coordinación de la Educación Pública, quedando como sigue:

Artículo 21. La federación, **las entidades federativas y los municipios**, dentro de sus posibilidades presupuestales y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignarán recursos conforme a esta ley y **demás disposiciones aplicables** para el cumplimiento de sus fines.

(...)

Artículo 24. Para los fines de esta ley, los recursos que la federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios y específicos.

(...)

Artículo 25. (...)

Los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable para garantizar el desarrollo de las instituciones públicas de educación superior.

Artículo 26. (...)

Para el fortalecimiento de las funciones de docencia e investigación y difusión de la cultura, la federación apoyará a las instituciones públicas de educación superior con recursos destinados a fondos específicos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

Notas:

1 *Situación presupuestal de las instituciones públicas de educación superior en México*, Universidad de Guadalajara

2 *Blog CIAPE: Educación y tecnología*, disponible en <http://www.cia-pe.org/blog/2011/04/19/bajos-indices-de-educacion-superior-en-america-latina/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril del 2013.— Diputado Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Blanca Jiménez Castillo, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Blanca Jiménez Castillo, integrante de la LXII Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un párrafo sexto al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa pretende incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso del lenguaje incluyente, a fin de combatir la discriminación, la desigualdad entre los géneros y la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres.

El lenguaje es el conjunto de signos y sonidos que el ser humano ha utilizado, desde su creación hasta nuestros días.

as, para poder comunicarse con otras personas, a las que manifiesta lo que siente y lo que piensa acerca de una cuestión determinada.

El lenguaje es el recurso humano que hace posible la comunicación. En el caso de la humanidad, esta herramienta se encuentra extremadamente desarrollada y es mucho más avanzada que en otras especies animales, ya que se trata de un proceso de raíces fisiológicas y psíquicas.

El lenguaje, brinda la posibilidad a mujeres y hombres de seleccionar, citar, coordinar y combinar conceptos de diversa complejidad.

Es importante comentar que, antes de desarrollar sus capacidades de forma amplia, las personas desarrollamos un prelenguaje, consistente en un rudimentario sistema de comunicación que se hace evidente durante los primeros años de vida y que implica capacidades tanto de carácter neurofisiológico como psicológico, tales como la percepción, la motricidad, la imitación y la memoria.

El lenguaje tiene una estrecha relación con nuestro pensamiento y a través de él, se nombra e interpreta la realidad en la que vivimos. El lenguaje refleja lo que la sociedad es en cada momento, pero a su vez, en constante evolución de acuerdo con los cambios que experimenta la humanidad, va creando nuevas formas en virtud de lo que sus hablantes desean que sea la sociedad en la que viven.¹

Desafortunadamente, el lenguaje también es una de las vías principales para emitir y reproducir prejuicios y estereotipos discriminatorios.

La importancia de las mujeres en la vida pública y sus nuevos roles, implican grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad.

El **sexismo lingüístico** es el uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo. La lingüista Española Eulalia Lledó comenta que “el lenguaje no sexista en sí mismo, sí lo es su utilización. Si se utiliza correctamente también puede contribuir a la igualdad y a la visibilización de las mujeres”.²

La lengua española, al ser el reflejo de la sociedad que la utiliza, transmite la ideología imperante en la misma, pues refleja y refuerza las desigualdades derivadas de la discrimi-

minación ejercida hacia las mujeres a través del androcentrismo y del sexismo.

El androcentrismo es la visión del mundo que sitúa al hombre como centro de todas las cosas. Esta concepción de la realidad parte de la idea de que la mirada masculina es la única posible y universal, por lo que se generaliza para toda la humanidad, sean hombres o mujeres. Los hombres son considerados, así, el sujeto de referencia y las mujeres seres dependientes y subordinados a ellos.³

Este androcentrismo se manifiesta gracias a la desigualdad en el orden de las palabras, en el contenido semántico de ciertos vocablos o en el uso del masculino como genérico para ambos sexos.

El sexismo, también denominado discriminación por género o discriminación basada en el sexo, es el prejuicio o la discriminación basada en el sexo o género; o condiciones o actitudes que promueven estereotipos de roles sociales basados en el sexo.⁴

Sin embargo, en la lengua española existen también términos y múltiples recursos para incluir a mujeres y a hombres sin prejuicio ni omisión de unas y otros.

Como en todos los ámbitos sociales, la comunicación se ha construido desde el patriarcado a partir del sexo de las personas. El lenguaje y la forma en la que se comunican las mujeres y los hombres, no está exento de esta forma de construcción y ha sido elaborado, no sólo como dice Simone de Beauvoir, a partir de los intereses de los hombres sino que está cargado de una clara intencionalidad por remarcar el carácter negativo del sexo femenino y supervalorar el sexo masculino.

Por ello encontramos que muchas de las palabras que usamos cambian radicalmente su significado según de quien se esté hablando.

Por ejemplo:

Hombre público: “Aquel que interviene públicamente en los negocios políticos”

Mujer pública: “Ramera”.

Por otra parte, a nivel internacional son numerosos los esfuerzos realizados para reconocer que los derechos de las

mujeres y de las niñas son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales; por ello, la comunidad internacional a impulsado instrumentos jurídicos internacionales, resultado de la constante lucha y demandas de la movilización de la sociedad civil, de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

Los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales constituyen una parte del deber ser del marco jurídico de los Estados miembros. Son un modelo al cual deben adecuarse el conjunto de leyes nacionales y locales, así como una referencia para los particulares en la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de las mujeres.

Por ello, el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión y los Jueces y Juezas de cada Estado deben atender a dicha Constitución, Leyes y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Entre estos instrumentos internacionales encontramos a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que en su artículo 3 a la letra establece que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento jurídico celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, que en su artículo 7 inciso C, compromete al Estado Mexicano a condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y

administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Así las cosas, el lenguaje de las leyes, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su concreción, por cuanto al tener la función directiva de conductas, va construyendo realidades.

Por otra parte, del análisis de las legislaciones extranjeras, se observan diversos tratamientos a la materia del lenguaje de género, hay países que regulan específicamente su uso, como España y Argentina.

Otros países disponen de guías para las instituciones públicas, como México, Suiza, Canadá y Austria.

En lo que respecta a los organismos internacionales, estos también se han avocado al tema, dictando una serie de normas. Si bien no son normas de carácter obligatorio, sí constituyen referentes obligados de elaboraciones teóricas y metodológicas respecto de la materia.

Si revisamos los mecanismos de implementación del lenguaje de género en las leyes, podemos encontrar que la doctrina española se ha abocado a buscar fórmulas que permitan la incorporación del lenguaje de género en los textos legales, entre las que encontramos:

1. El uso preferente de expresiones genéricas, la omisión de los determinantes, las frases sin sujeto y el uso de formas impersonales del verbo.
2. La inclusión de una declaración de voluntad sobre un uso no sexista del lenguaje en la parte final de la ley.

A nivel de legislación comparada, es necesario distinguir entre los países que derechamente han legislado en la materia del lenguaje de género y aquellos que han dictado guías que más bien constituyen recomendaciones en la materia. Entre los países con legislación o proyectos de ley sobre lenguaje de género encontramos los siguientes:

España

Dentro de los países del Consejo de Europa (47 Estados miembros), España es el único país que ha regulado los asuntos de género mediante las siguientes disposiciones:

Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno,

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Su artículo 14. 11 dispone: “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”

Además de lo anterior, en España en los últimos años se han publicado numerosas guías de lenguaje no sexista, las que han sido editadas por universidades, Comunidades Autónomas, sindicatos, ayuntamientos y otras instituciones.

Argentina

En Argentina, distintos proyectos de ley han tratado de llevar al uso de un lenguaje más justo e igualitario. El año 2008 se presentó un proyecto de Ley de utilización de lenguaje no sexista en la administración pública, la que no llegó a ser sancionada, volviendo la iniciativa a la palestra en 2011.

Que entre los países que disponen de guías del uso de un lenguaje no sexista podemos encontrar los siguientes:

Suiza

En Suiza existen guías para el uso de un lenguaje no sexista en los textos administrativos y legislativos para el idioma francés, alemán e italiano.

Canadá

La Guía del Redactor del Oficio Nacional de Traducción al Francés de Canadá, posee un capítulo especial al tema. Él indica el uso de formulas no sexista: Si el traductor decide utilizar las recomendaciones de la Guía, dos de estas poseen preferencias sobre las otras: escribir las dos formas o utilizar una manera neutra.

Austria

En Austria, se encuentran diversas recomendaciones en las instituciones públicas para un uso no sexista del lenguaje.

En el caso de México existe el Manual para el uso no sexista del lenguaje publicado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Asimismo,

existen manuales elaborados por distintas instituciones públicas. Estas guías tienen por objeto proporcionar las herramientas y establecer criterios para que se utilice un lenguaje incluyente, libre de toda forma de discriminación, fomentando la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres; sin embargo desafortunadamente no tiene carácter vinculatorio en todas las instituciones o Estado de la República.

Es muy importante comentar que gratamente, mediante el decreto 212, publicado en el Periódico Oficial. 366, el 25 de abril de 2012 se adiciono el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Chiapas que a la letra dice:

“Artículo 3. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género”.

El lenguaje es un producto social e histórico que influye en la percepción de la realidad. Habiendo cambiado el rol de la mujer en la sociedad que hace indispensable modificar los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo sobre ellas, los que actualmente refuerzan su papel tradicional y dan una imagen de ellas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes, intrínsecas a todos los seres humanos.

Que teniendo en consideración lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia.

Que ante la imposibilidad de “feminizar” todos los cuerpos legales vigentes de nuestra legislación, creemos necesario proponer una reforma constitucional que reconozca las distintas denominaciones de los más altos cargos públicos, con el objetivo de dar una señal política concreta en esta materia en orden a reconocer el lenguaje de género.

El presente proyecto de reforma constitucional viene no solo a propender un marco constitucional no discriminatorio en este caso por género, lo cual es concordante con lo señalado en la propia Constitución Política de la República al señalar que los hombres y las mujeres gozan de iguales derechos; lo que es acorde con el espíritu de nuestra Carta Magna que elimina cualquier forma de discriminación, lo que incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas, sobre todo cuando se trata de denominaciones de los altos cargos en la Administración del Estado.

En razón de lo expuesto, someto a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...
...
...
...

Los derechos consagrados en esta Constitución y los contenidos de las Leyes emanadas de la misma, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y no discriminación, independientemente de las reglas gramaticales con las que se encuentren redactados.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Guía de Lenguaje no Sexista. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Oficina de Igualdad. Madrid, España.

2. <http://www.mujerpalabra.net/pensamiento/lenguaje/eulalialledocunill.htm>

3. <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1600>

4. The Merriam-Webster Unabridged Dictionary

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 días del mes de Abril del año 2013.— Diputada Blanca Jiménez Castillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PROVENIENTE DE FUENTES RENOVABLES - LEY DE COORDINACION FISCAL

«Iniciativa que expide la Ley del Impuesto Federal sobre la Producción de Energía Eléctrica Proveniente de Fuentes Renovables, y reforma el artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Carol Antonio Altamirano, del Grupo Parlamentario del PRD

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Federal sobre Producción de Energía Eléctrica Proveniente de Fuentes Renovables y se adiciona una fracción IV al artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Carol Antonio Altamirano, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La fortaleza de las naciones desarrolladas se encuentra no en una federación rica y poderosa construida sobre estados y municipios y débiles, sino en municipios económicamente fuertes. De ahí se siguen las demás fortalezas potenciales:

- Un gobierno municipal no puede defenderse de las presiones locales y externas si no cuenta con los recur-

para hacerse de un buen sistema de seguridad pública y de administración de justicia.

- Un municipio pobre no puede hacer frente al rezago social de sus comunidades ni a las fluctuaciones de la economía.
- Un municipio pobre, no puede desarrollar una administración pública profesional y moderna.

En conclusión, un municipio pobre puede hacer muy poco o casi nada, frente a fenómenos tales como la inseguridad, el atraso y las crisis económicas.

Esta situación nos da una clara idea del panorama nacional:

- Federación rica, estados pobres; estados pobres, municipios aún más pobres.
- Estados dependientes del asistencialismo de la federación; y municipios dependientes del asistencialismo de la federación y de sus estados.

Por eso consideramos impostergable fortalecer sustancialmente los ingresos de los municipios, haciendo acopio de todas las posibilidades a nuestro alcance.

Por tal motivo, proponemos establecer una nueva contribución a cargo de los productores de energías renovables que venden su producción a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) o la exportan, cien por ciento participable para los municipios, de conformidad con los mecanismos previstos en la ley de Coordinación Fiscal.

Al respecto, resulta importante mencionar que en los últimos años en el Estado de Oaxaca, uno de los más pobres del país, hemos venido observando el aprovechamiento de nuestros recursos naturales, en este caso de las energías renovables, sin que ello se traduzca en beneficios sustantivos para nuestras comunidades.

Hemos atestiguado la llegada de las grandes transnacionales de la energía eólica para aprovecharse del recurso natural, gozando de todas las facilidades legales y fiscales, tanto en el ámbito federal como local, bajo la premisa de que dichas industrias traerán en automático el desarrollo de nuestras regiones.

Sin embargo, esto no ha ocurrido, puesto que se trata de una industria cuyos empleados e insumos más importantes,

proviene del extranjero casi en su totalidad, dejando una derrama económica de poca trascendencia en nuestras comunidades, a cambio del negocio de sus vidas, pues la CFE adquiere la totalidad de la energía que generan.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con estimaciones de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la propia CFE, al primer bimestre de 2012, México contaba con una capacidad efectiva instalada para la generación de energía eléctrica de 64,312 megawatts, de los cuales 14,357 megawatts provinieron de fuentes renovables de energía (eólica, solar hidráulica, geotérmica y de biomasa), lo que representa el 22.3 por ciento del total de la capacidad instalada.

Fuente de energía	Capacidad potencial	Capacidad instalada	
Hidráulica	53 000	11 603.4	
Eólica	71 000	1 214.7	
Geotérmico	40 000	958.0	
Biomasa	83 500-119 498	547.9	
Solar	24 300	33.0	
Total	271 800-307 798	14 357.0	

Fuente: Sener, CRE y CFE, 2012

Actualmente, el país cuenta con 204 centrales en operación y construcción para la generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables; Oaxaca y Veracruz son los estados con mayor número de proyectos eólicos y de biomasa, respectivamente.

La CRE ha otorgado hasta la fecha 124 permisos para la generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables, sumando un total de 4,179.4 megavatios de capacidad instalada (14.4 por ciento del total de capacidad autorizada a los permisionarios de la CRE), de los cuales 43.6 por ciento ya está en operación y el restante está proyectado que entre en operación en los tres próximos años, correspondiendo 77 por ciento de los permisos a la energía eólica.

Asimismo, se estima que para 2025 la capacidad instalada para la generación de electricidad a partir de energías renovables se incremente en 18,716 megavatios, de los cuales, las fuentes de energía eólica e hidráulica tendrán la mayor participación, con 60.2 y 24.3 por ciento, respectivamente.

	Servicio público	Autoabastecimiento	Generación distribuida	Total	Participación (porcentajes)
Eólica	2,023.0	8,264.2	991.0	11,278.2	60.2
Hidráulica	3,531.0	575.1	435.2	4,541.3	24.3
Solar	19.0	600.5	1,622.1	2,242.6	12.0
	Fotovoltaica	5.0	600.5	1,567.1	11.6
	Termosolar	14.0	-	55.0	0.4
Biomasa	-	324.2	194.3	518.5	2.8
Geotérmico	102.0	-	34.4	136.4	0.7
Total	5,675.0	9,764.0	3,277.0	18,716.0	0.7

Fuente: Prospectiva de Energías Renovables Sener, CRE y CFE, 2012.

Por otra parte, cada vez más empresas transnacionales pertenecientes al sector de energías renovables, están prefiriendo invertir en México, considerándolo un destino que genera amplias utilidades. En el periodo 2003-2012, México recibió aproximadamente 6,902 millones de dólares de inversión en la industria de energías renovables; dicha inversión se concentró en los estados de Guanajuato, Oaxaca y Baja California. Los principales países inversionistas fueron España, Estados Unidos y Francia.

Esto es así porque, además de contar con una excelente ubicación geográfica y abundantes recursos naturales, México presenta un gran potencial para la fabricación de equipos, dados los bajos costos industriales y la mano de obra altamente calificada que ofrece.

Los estudios del Laboratorio Nacional de Energía Renovable del Departamento de Energía de Estados Unidos de América (National Renewable Energy Laboratory) y diversas instituciones mexicanas como la Asociación Nacional de Energía Solar, la Asociación Mexicana de Energía Eólica y el Instituto de Investigaciones Eléctricas han cuantificado un potencial superior a 40 mil megavatios, siendo las regiones con mayor potencial, el istmo de Tehuantepec y las penínsulas de Yucatán y Baja California.

Las condiciones eólicas en el istmo de Tehuantepec son de las mejores del mundo. En Oaxaca hay zonas con velocidades del viento medidas a 50 metros de altura superiores a 8.5 metros por segundo, con un potencial de 6 mil 250 megavatios, y otras con velocidades entre 7.7 y 8.5 metros por segundo, con un potencial de 8 mil 800 megavatios.

En Baja California, las mejores zonas están en las sierras de La Rumorosa y San Pedro Mártir (274 megavatios).

Yucatán (352 megavatios) y la rívera maya (157 megavatios) tienen suficiente potencial para sustituir plantas que operan con combustóleo, diesel y generadoras de turbogás.

A pesar de lo anterior, en materia de desarrollo social, los reportes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) identifican a Oaxaca en el cuarto lugar nacional en cuanto a su nivel de pobreza multidimensional.

Estos resultados son consistentes con los del índice de sociedad incluyente, preparada y sana, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, en el cual Oaxaca se encuentra en el último lugar nacional.

De acuerdo con este índice, Oaxaca es la entidad federativa con mayores problemas para garantizar el bienestar de su población y para propiciar la formación de capital humano; es la segunda con mayor población sin estudios superiores, tiene la menor proporción de trabajadores que han recibido capacitación y es el tercero con la mayor tasa de dependencia económica.

Según el Coneval, los estados donde la pobreza aumentó más en términos relativos en 2008-2010 fueron Baja California Sur (9.5 puntos porcentuales más que en 2008), Colima (aumento de 7.3 por ciento), Sonora (aumento de 6.5 puntos porcentuales) y Baja California (5.7 por ciento más que en 2008).

Por su parte, las entidades donde más se incrementó la pobreza medida en número de personas fueron Veracruz (600 mil), Guanajuato (309 mil), Chihuahua (255 mil), Oaxaca (247 mil) y Baja California (218 mil).

Los municipios que presentaron el mayor porcentaje de población en pobreza fueron San Juan Tepeuxila, Oaxaca (97.4); Aldama, Chiapas (97.3); San Juan Cancuc, Chiapas (97.3); Mixtla de Altamirano, Veracruz (97.0); Chalhuitán, Chiapas (96.8); Santiago Textitlán, Oaxaca (96.6); San Andrés Duraznal, Chiapas (96.5); Santiago el Pinar, Chiapas (96.5); Sitalá, Chiapas (96.5) y San Simón Zahuatlán, Oaxaca (96.4).

Asimismo, Oaxaca presenta importantes desigualdades en materia de género, pues el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo la calificó en 2007 con el lugar 29 en el índice de desarrollo relativo al género.

En consecuencia, a fin también de favorecer el desarrollo de los municipios donde se establezca la industria de generación de energías renovables, se propone un impuesto federal sobre el valor de la producción de las mismas, que grave la realización de actividades de producción e incorporación al sistema de energía eléctrica nacional, o bien su exportación.

Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores de energía eléctrica cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas. Asimismo, se propone adicionar la Ley de Coordinación Fiscal para establecer un Fondo Adicional de Participaciones para que los municipios reciban en su totalidad los ingresos respectivos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Federal sobre la Producción de Energía Eléctrica Proveniente de Fuentes Renovables y se adiciona una fracción IV al artículo 20.-A, de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo Primero. Se expide la Ley del Impuesto Federal sobre la Producción de Energía Eléctrica Proveniente de Fuentes Renovables, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Federal sobre la Producción de Energía Eléctrica Proveniente de Fuentes Renovables

Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto federal sobre la producción de la energía eléctrica proveniente de energías renovables, las personas físicas y morales que realicen actividades de generación y producción, de energías renovables para su enajenación a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y su incorporación al sistema de energía eléctrica, o su exportación.

Artículo 2o. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Energía entregada: la energía eléctrica medida en el punto de interconexión, que el permisionario entrega al suministrador.

II. Energías renovables: aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que, de manera enunciativa más no limitativa, se enumeran a continuación:

- a) El viento;
- b) La radiación solar, en todas sus formas;
- c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;

d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;

e) El calor de los yacimientos geotérmicos;

f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos; y

g) Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción.

III. Generador: persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio en el territorio nacional, que genere electricidad a partir de energías renovables.

IV. Punto de carga: cada uno de los sitios en donde el suministrador entrega la energía transportada a uno o más centros de consumo. **V. Punto de interconexión:** sitio donde se entrega de energía eléctrica de un permisionario a la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se medirá la potencia entregada.

VI. Punto de medición: cada uno de los sitios en donde se instalan los equipos para medir la energía eléctrica entregada en el punto de interconexión y en los puntos de carga.

VII. Suministrador: la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Artículo 3o. El impuesto se causará y pagará trimestralmente a una tasa del 6 por ciento sobre el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la generación, producción, incorporación o enajenación de energías renovables, en el periodo impositivo.

Artículo 4o. No estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales suministradores de energía eléctrica.

Artículo 5o. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel a que corresponda el pago.

Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan de acuerdo con las normas y modelos

que establezca el Servicio de Administración Tributaria, con base en las mediciones definitivas de la producción eléctrica y tendrán el carácter de definitivos.

Artículo 6o. El impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos de esta ley.

Artículo 7o. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento;

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta ley;

III. Presentar las declaraciones e informes en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación;

IV. Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o exportaron en el año inmediato anterior, por municipio e impuesto correspondiente. Dado el caso, estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. Proporcionar la información que del impuesto se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Artículo 8o. Los montos recaudados por concepto del Impuesto Federal sobre la Producción de la Energía Eléctrica Proveniente de Fuentes Renovables serán enterados directamente a los municipios, de conformidad con lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio que para tal efecto celebren cada uno de los estados y el Distrito Federal, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9o. El convenio a que se refiere el artículo anterior deberá ser sancionado por el congreso del estado o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su caso, y

Publicado en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el primer día de enero del año siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Segundo. Se **adiciona** una fracción IV al artículo 2o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. ...

IV. El 100 por ciento de la recaudación del Impuesto Federal sobre Producción de Energía Eléctrica proveniente de Fuentes Renovables para los municipios donde se realicen actividades de generación y producción, de energías renovables para su enajenación a la Comisión Federal de Electricidad y su incorporación al sistema de energía eléctrica, o su exportación.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el primer día de enero del año siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 29 de abril de 2013.— Diputado Carol Antonio Altamirano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 71 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Carlos Fernando Angulo Parra y suscrita por María Guadalupe Mondragón González, diputados del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados federales Carlos Fernando Angulo Parra y María Guadalupe Mondragón González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II el artículo 71 y el inciso h) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa que adiciona un párrafo a la fracción cuarta del artículo 71 y un segundo párrafo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto sustentado con la siguiente

Exposición de Motivos

Hoy día se reconoce que el camino para llegar a una sociedad democrática, con apego al respeto y protección de los derechos humanos, es el resultado de un largo proceso político, económico y social, en donde la humanidad ha buscado intensamente las formas más eficientes de gobernarse, en un escenario donde la toma de decisiones sean adoptadas efectivamente por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que confieran legitimidad a sus representantes, pero donde también se consideren de manera preponderante sus propias garantías como seres humanos.

Prueba de esa incesante apuesta por alternativas democráticas modernas, es la gran cantidad de países que después de muchos años de transitar hacia formas más avanzadas de cultura política, se enfrentan a factores internos o externos que hacen más frágil su democratización; con indeseables y muchas veces imperceptibles retrocesos, debido a la cambiante realidad que les rodea y frente al reto que representa el reconocimiento e identificación de aquellos factores que hacen más rápida o lenta su evolución.

Así tenemos que para comprender mejor los factores que determinan el posible adelanto o el movimiento hacia atrás de las naciones en el tema de la democracia, resulta por demás recomendable analizar el concepto que de esta materia

se puede tener, así como los principales elementos que la integran, para después correlacionarla con la importancia actual de los derechos humanos en México, a la luz del diseño constitucional aprobado en Junio del 2011 y de algunas asignaturas que aún quedaron pendientes, considerando como uno de los aspectos más importantes que no fueron mencionados en el ordenamiento de referencia, el que tiene que ver con la previsión de que en la creación de normas jurídicas se tengan presentes los compromisos de México en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, encontramos que el doctor Jorge Carpizo, después de estudiar a grandes juristas internacionales, integra en sus conceptualización de democracia interesantes aspectos, en el sentido de que es un sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores, que el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución, con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.

De esta forma, percibimos que esta conceptualización allana el camino en buena medida, para acercarnos a lo establecido en la Carta Democrática Interamericana, que en el artículo 1, determina que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, dejando claro en su artículo número tres, que son elementos esenciales de una democracia representativa, entre otros, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio, con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; así como el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de poderes.

Como consecuencia de esa importante normatividad, se desprende que la mejor manera de percibir, si existe un verdadero avance en el proceso democratizador o si se está revirtiendo, es la constante observación del acontecer de la vida pública nacional, bajo la óptica de realizar algún tipo de reconocimiento de aquellas características consideradas más comúnmente dentro de los parámetros que identifican a un Estado de esta naturaleza.

Estos elementos, consideran la existencia de aspectos tan fundamentales, como lo son por ejemplo, el que el estado

esté organizado políticamente, o que todas las personas e instituciones estén supeditadas a leyes escritas, a que exista soberanía popular; entendida ésta como el reconocimiento de que el poder y la autoridad de las instituciones emanan del pueblo, que cuenten con elecciones libres, que exista la posibilidad de hacer uso del sufragio universal, libre y secreto, así como que se encuentra definida una clara división de poderes.

Por otro lado, se deben localizar de forma más específica, algunas otras características vinculadas aún más con el respeto y promoción de los derechos humanos, como lo son el de igualdad ante la ley, considerando a éste como el que todas las personas tienen los mismos derechos, independientemente de su origen, riqueza o condición social. La libertad de expresión para manifestar su opinión libremente también es otro interesante referente, sumado esto a la característica de la prevalencia del pluralismo político e ideológico, donde se perciba la libertad para formar partidos políticos de distintas ideologías con posibilidades de participar en el gobierno, con una prevalencia de mayorías pero con un gran respeto a las minorías. Con igualdad de oportunidades, así como de derechos y de libertades individuales.

Si del resultado de la observación de estos parámetros y de los mecanismos que evidencian su desarrollo, se desprendieran condiciones sumamente limitadas o disociadas del marco jurídico, lo más conveniente es, que para hacer frente a esas nuevas realidades, se emprenda el camino de mejoras a la legislación y al funcionamiento de las políticas públicas, precisando preferentemente cuestiones novedosas, que no representen mayores dificultades, procurando más bien que se convirtieron en detonantes de la propia democracia o de las libertades de las personas (Carpizo Mac Gregor, Jorge: *Concepto de democracia y sistema de gobierno de América Latina*. IJ-UNAM. 2007). Así tenemos que el sistema de derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente, destinadas a regular las relaciones externas entre sujetos soberanos, los estados y otros sujetos.

Por otro lado, bien vale la pena puntualizar que en el continente americano, los derechos humanos están regidos a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mismas que son depositarias de la grave responsabilidad de velar por los derechos humanos y de actuar en

el sentido de que se respeten los compromisos de los países participantes.

En este contexto, es necesario también comentar, que algunos interesados en la materia, se han pronunciado y orientado en sentido negativo al respecto, al hacer énfasis en que con los tratados Internacionales, si se ve afectada la soberanía de los países, porque con la suscripción a los mismos, se hace que las leyes internas del propio país sean absorbidas por el tratado Internacional, y como consecuencia, el tratado prevalece por encima de dichas leyes interiores.

De esta forma, se entra de lleno en el principio jurídico “Pacta Sunt Servanda” que es una locución latina que se traduce como “lo pactado obliga” o “los pactos deben honrarse” donde se infiere que los Estados en su legislación o soberanía queden sometidos, porque los pactos se cumplen, aún a pesar de que existan leyes en contrario de uno de los países celebrantes. En esta última aseveración, descansa uno de los puntos fuertes de esta propuesta. Es decir, en prever la conveniencia nacional de no presentar y muchos menos expedir leyes que sean contrarias a lo pactado internacionalmente en materia de derechos humanos.

Es verdad, que esto representa una enorme carga para un Estado, toda vez que al no cumplir con lo estipulado en un tratado, se genera como consecuencia una responsabilidad a su cargo, orillando a la contraparte a que interponga los procedimientos necesarios para que se adopten sanciones. Esto, tiene que estar totalmente de acuerdo con lo que se haya especificado en los pactos.

De forma adicional, se debe tomar en cuenta, que también existen sanciones generales que rigen la normatividad de los tratados, pues también se parte del principio de “Buena Fe” o “Bona Fides”, siendo éste un principio general del derecho, en donde se presupone una conducta honesta o recta en relación con las partes interesadas, o como lo definió en su momento el notable jurista uruguayo Eduardo Couture, en el sentido de que es “... la calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”. De manera general, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes que tengan por finalidad dilatar un juicio.

Con estos antecedentes, resulta adecuado rescatar el concepto de tratado, en donde se puede entender como un acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relacio-

nes recíprocas, ya se trate de materia cultural, económica, científica, etcétera.

También existen tratados enfocados a resolver conflictos surgidos entre estados o para su prevención.

Antecedentes de firmas de tratados internacionales

Los estudiosos del derecho internacional público, coinciden en que en una primera etapa se constituyó como la internacionalización del derecho constitucional, y actualmente estamos transitando a la etapa de la constitucionalización del propio derecho, en donde los derechos humanos juegan un papel primordial.

Dicho lo anterior, encontramos que nuestro país ha suscrito una cantidad importante de tratados Internacionales, de los cuales ahora es parte fundamental y en los que se reconocen de manera específica los distintos derechos humanos, además de que actualmente a raíz de la citada reforma del 2011, forman parte íntegra de nuestra propia Constitución, en una suerte de “constitución ampliada”.

En este escenario, podemos citar los más importantes de carácter general como:

1. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo origen se remonta al 13 de enero de 1949.
2. La Carta de las Naciones Unidas, del 9 de octubre de 1946.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que tuvo verificativo el 7 de mayo de 1981.
4. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, del 25 de agosto del 2000.
5. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, signed el 9 de octubre de 1946.
6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de mayo de 1981.
7. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
8. El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos eco-

nómicos, sociales, y culturales, Protocolo de San Salvador, del 1 de septiembre de 1998.

9. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a abolir la Pena de Muerte.

Y de manera específica encontramos una amplia gama de compromisos signados en distintas materias como la de asilo, de derecho internacional humanitario, del caso de desaparición forzada, de discapacitados, de discriminación racial, de educación y cultura, de esclavitud, genocidio, medio ambiente, menores, migración y nacionalidad, minorías y pueblos indígenas, mujeres, penal internacional, propiedad intelectual, refugiados, salud, tortura, trabajo, etcétera.

Control legislativo de la convencionalidad

De esta forma tenemos, que es precisamente en esta última parte, donde se encuentra el mayor sentido de uno de los puntos nodales de esta propuesta, y tiene que ver con el hecho de que si bien es cierto, resulta altamente plausible la extensión hacia los ámbitos internacionales de la protección de los derechos humanos y las libertades individuales –porque ya están plasmados en la ley, a raíz de la importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en junio del 2011– aún sigue pendiente el definir en el mismo cuerpo legal, cual va a ser la actuación del Poder Legislativo al respecto, toda vez que aún falta detallar en el ordenamiento de referencia, los controles que deben establecerse para que las personas que tienen derecho de iniciar leyes, también se les determine en caso de que sus propuestas tengan que ver con derechos humanos, cuáles serán los mecanismos pertinentes que aseguren que la redacción de sus textos o contenidos, que de ninguna manera contravengan las obligaciones internacionales contraídas en esa materia, sino por el contrario contribuyan a su enriquecimiento.

De esta forma recordaremos, aquellas palabras que apuestan a que la democracia es el principio legitimador de la Constitución, entendida ésta no solo como forma política histórica sino, sobre todo, como forma jurídica específica, de tal manera que solo a través de éste principio legitimador, la Constitución adquiere su singular condición normativa, ya que es la democracia la que presta a la Constitución

una determinada cualidad jurídica, en la que validez y legitimidad resultan enlazadas (Aragón Manuel, *Constitución y Democracia*, Tecnos, Madrid, 1989, página 25).

En este mismo contexto, y si bien es cierto que los contenidos de estas reformas significan un decidido avance hacia una sociedad más moderna y democrática, orientada a la protección de los derechos individuales y elementales; este acercamiento no ha sido lo suficientemente bien dirigido, para que pueda ser de utilidad para disminuir el probable impacto negativo que pudiera detonarse por el desconocimiento generalizado que de estos tópicos prevale en el país, sobre todo por lo que respecta a la concepción, interpretación y aplicación de los derechos humanos.

Por otro lado, es menester recapitular dentro de los avances más importantes logrados en el ordenamiento de referencia, los que encontramos por ejemplo en el cambio de la denominación de “garantías individuales” para pasar a la de “derechos individuales y sus garantías”.

Otra innovación que bien vale la pena destacar, es la del tránsito del concepto de “otorgamiento” de los derechos, al “reconocimiento” así como sus mecanismos de garantía, plasmados en la propia Constitución y en los tratados internacionales. Se introduce también a nuestra carta magna la figura de “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos, deberán ser interpretadas con base en ambas instancias (Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, principales novedades*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Artículo de revista).

Un avance del ordenamiento de referencia, se enfoca a introducir el principio de interpretación “pro homine” o “pro personae” que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, tal como se detalla en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a esto, también se encuentra ya asentado en la propia Carta Magna, la obligatoriedad para todos los niveles de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y adicionalmente recalca que estas acciones deben cumplirse, considerando los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado también se avanzó en el sentido de que el Estado mexicano, ahora debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

En el caso del rubro educativo, hubo otra importante adición al detallarse que los derechos humanos, deberán considerarse como una de las finalidades de la educación. Adicionalmente las reforma de referencia, otorgan rango constitucional al “asilo político”, concebido éste como el derecho de una persona a no ser extraditada de un país a otro que lo requiere para juzgarle por asuntos que le competan.

Otro importante avance en esta materia, también radica en que se sientan las bases para organizar con este esquema de protección a los derechos humanos, el sistema penitenciario, solo por mencionar algunos de los ordenamientos reformados.

En resumidas cuentas, es innegable la importancia, de la necesidad de que en el proceso legislativo, también se adopten algunas medidas paralelas o complementarias, tendientes a armonizar las medidas aprobadas en la concepción de las normas.

Esto adquiere aún más interés, si consideramos que dentro de las personas facultadas para iniciar leyes o decretos, aparte del Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados, también existe ya la facultad para los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

De manera paralela, hay que considerar, que aun cuando es innegable el gran avance que significó el que quedara plasmada en la carta magna la iniciativa ciudadana, falta dotar a la propia ciudadanía de los elementos necesarios para preparar piezas legislativas que reúnan por lo menos los requisitos básicos.

El derecho de iniciar leyes

Ahora bien, resulta muy oportuno en esta de la argumentación de la propuesta, recordar lo que implica el derecho de iniciar leyes. Así tenemos que en los países que se caracterizan por organizarse democráticamente, el derecho de iniciativa se considera como una prerrogativa que tienen algunas entidades, de presentar ante los parlamentos o congresos, proyectos o de ley o decreto, con la oportunidad de que de cumplir con los requisitos necesarios, puedan ser tomado en cuenta, discutidos y votados formalmente para su respectiva dictaminación.

De esta manera tenemos que el proceso de elaboración de Leyes federales, es el conjunto de etapas sistematizadas y

ordenadas por la ley fundamental mexicana, que deberán ser observadas por el Poder Legislativo para incorporar al Sistema Jurídico aquellas normas de aplicación general y obligatoria conocidas como leyes.

Las normas sobre la producción jurídica están plasmadas en los artículos 71 y 72 constitucionales. Este proceso consta de seis etapas. Para que una ley sea considerada como tal, se requiere el cumplimiento de las formalidades exigidas también llamadas etapas que son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, iniciación de la vigencia.

En la práctica parlamentaria se reconoce especialmente en la primera etapa de iniciativa, lo conveniente de que se presente con una excelente técnica legislativa, considerando una muy buena estructura lógica en sus apartados como pueden ser capítulos, fracciones, o incisos, con el respectivo detalle del articulado, con precisión en las palabras y conceptos que sean congruentes y acordes con una suficiente exposición de motivos que dé cuenta fehaciente del espíritu que anima al legislador a presentar un tema en particular.

Para el caso de México, las características formales actuales, plasmadas en el artículo 71 constitucional, resultan insuficientes para asegurar que se cumplan con los controles de apego al orden jurídico internacional, sobre todo en materia de derechos humanos, aún cuando dentro del marco jurídico procesal legislativo, se reconoce al proceso legislativo como aquel que se observa exclusivamente para crear, modificar, suprimir y poner en vigor leyes o decretos.

En este orden de ideas, tenemos que esta primera etapa o instancia procesal se inicia con el ejercicio del derecho de presentación del documento que contiene una iniciativa de ley o decreto, cuya inclusión se debe registrar en la agenda de temas que la asamblea debe conocer en el documento denominado orden del día, para el trámite correspondiente, así como para la resolución que dicta el presidente de la Mesa Directiva, imponiéndose trámite para que la Secretaría la turne a una o varias comisiones de dictamen legislativo (Camposeco Cadena, Miguel), regulado básicamente en concordancia con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Federal, y en cada entidad federativa por la Constitución local.

Actualmente el derecho de iniciar leyes o decretos, le compete al presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los es-

tados que ejercen su facultad de poner a consideración del Congreso un proyecto de ley, así como a los ciudadanos a través de la denominada “iniciativa ciudadana”.

Actualización con respecto a las iniciativas ciudadanas

Un elemento más de esta propuesta, está direccionado a la pretensión de crear conciencia e información oportuna dentro de la sociedad mexicana interesada en estos temas, de que corresponde a todas las personas facultadas por nuestra carta magna para iniciar leyes, el cotejar si las normas que pretenden promover son congruentes con la Convención Americana de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales signados por nuestro país, con el fin de no crear normas que finalmente van a fracasar en su tránsito por el proceso legislativo por no reunir los requisitos necesarios, y que de entrada pudieran significar un fuerte desgaste para los propios promoventes.

En el rubro de lograr que los ordenamientos que tienen que ver con el detalle de los procesos legislativos –sobre todo con el derecho de iniciativa–, como lo son la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Reglamentos de ambas Cámaras, se propone que el Poder Legislativo Federal implemente las acciones de actualización normativa para armonizarlos.

Estas acciones, se propone que también sean implementadas a nivel estatal para que en sus propios procesos legislativo que tengan que ver con derechos humanos, no exista un desfase con relación a la Carta Magna.

El control de la convencionalidad en el Poder Judicial

Otro importante factor que ha influido en la presentación de esta propuesta, radica en la realidad que priva actualmente en el Poder Judicial de la Federación, en donde se pueden observar las acciones preventivas que ya se están desarrollando, mismas que tienen que ver con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 23 de Noviembre de 2009 que dice que “en relación con las prácticas judiciales, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos estén sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean

merdados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer de forma obligatoria lo que se ha llamado el “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y considerando las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, finalmente intérprete último de la Convención Americana.

Entendemos pues, que el “control de la convencionalidad” es un mecanismo para establecer estándares comunes en la región en el rubro de derechos humanos (Ferrer MacGregor, Eduardo. *El control de la convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, 2012, página 26).

Al respecto se puede acotar, como uno de los aspectos más importantes que el propio Poder Judicial ha considerado relevante para no quedarse a la saga de las acciones modernizadoras en esta materia, es la línea de actualización permanente en materia de derechos humanos, direccionada a poner al día a los actores que intervienen en estos procesos, a todo lo ancho y largo del país.

En este contexto de acciones del poder judicial, encontramos una gran utilidad si las visualizamos de carácter preventivo, toda vez que consideramos que en el Poder Legislativo también se debe ejercer una suerte de “control legislativo de la convencionalidad”, en donde se estaría disminuyendo la posibilidad de incurrir en una alta incidencia de errores en la elaboración y aprobación de nuevas normas, que estarían totalmente dissociadas de las actuales obligaciones que ha contraído el país en esta materia.

De esta forma, consideramos de sumo interés que el poder legislativo federal difunda con mayor oportunidad entre el grueso de la población y con los medios a su alcance, lo que se integra en las principales instituciones que tienen que ver con los derechos humanos, tal es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismo que constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos y provee una fuente informativa importante de recursos a los habitantes de América, que han su-

frido violaciones de sus derechos. Para lograrlo se ha integrado un artículo transitorio direccionado a lograr esta fuente de oportunidad informativa.

De la no afectación al contenido esencial de un derecho fundamental

La segunda parte de esta propuesta, tiene que ver con la necesidad de establecer en el artículo 133 de la propia Carta Magna, que en ningún caso se podrá afectar el contenido esencial de un derecho fundamental. Para esto, vale la pena recapitular algunas importantes consideraciones que se esbozan a continuación, y que seguramente darán la fuerza argumentativa necesaria para plasmar esta modificación en nuestra ley de leyes.

Iniciaremos con una breve revisión retrospectiva, donde encontramos que con la Constitución de 1857, adquieren carta de naturalización en nuestro país los derechos subjetivos públicos bajo el rótulo de derechos fundamentales. En dicho congreso constituyente se apreció la voz, aún en solitario, de lo que serían para entonces los derechos sociales, a cargo de don Ponciano Arriaga, que manifestaba su punto de vista en el sentido de que habría una explosión de reivindicación violenta que finalmente llegó, y nadie la pudo detener, esto para el año de 1910, donde por fortuna un movimiento por el respeto al sufragio, condujo de forma por demás lógica, a la expedición de una ley fundamental nueva y con fuertes visos de innovación, si consideramos que fue la primera en su tipo, en consagrar los derechos sociales.

Sin embargo, del caos que se apreció durante la revolución, de la falta crónica de recursos y de la ausencia de procedimientos de protección para los derechos sociales como el derecho a la alimentación, a la educación, a la salud y a la vivienda, entre otros, terminaron siendo considerados derechos y, con ello, postergados sistemáticamente quedando el espíritu visionario de la Constitución de 1917 en declaraciones de derechos sin eficacia.

Otro elemento importante en esta materia, lo constituye lo comentado por el doctor Salvador Felipe Arias Ruelas, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su trabajo denominado *La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos*, donde el doctor considera lo siguiente:

En efecto, a partir de este nuevo constitucionalismo europeo, reflejado posteriormente en el iberoamericano, los de-

rechos fundamentales juegan un papel relevante en las sociedades y se les dota de un complejo sistema de garantías de carácter normativo, jurisdiccional e institucional, todo ello reforzado con el reconocimiento de la competencia de la comunidad internacional para participar de forma subsidiaria en la protección de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales adquieren una posición preferente en el ordenamiento jurídico y, por tanto, una fuerza expansiva en el actual Estado constitucional, esto es, tales derechos deben extenderse tanto en la actuación de los poderes públicos, como en la elaboración, aplicación e interpretación del resto de las normas del ordenamiento jurídico. Este sentido transversal adquiere vigencia tanto en el deber de los sujetos obligados por los derechos fundamentales para asegurar su cumplimiento, como en la capacidad de los titulares de tales derechos para exigirlos.

En otras palabras, la tendencia natural de los preceptos constitucionales en materia de los derechos humanos radica en su expansión, no en su restricción. De ahí que para asegurar su desarrollo en el orden jurídico nacional, se requiere de abastecer a este grupo de normas constitucionales de derechos humanos, no sólo de la supremacía que le viene de la concepción constitucional del Siglo XIX a partir de la ley fundamental de 1857, sino también de la conservación y defensa propia del constitucionalismo contemporáneo.

Otro referente de interés, lo encontramos en la expresión de Francisco Vázquez Gómez Bisogno, que considera que existe la necesidad de limitar al poder constituyente constituido. En su obra *La defensa del núcleo intangible de la Constitución* (páginas 110 y 111) encontramos las razones siguientes de dicho aserto:

Sostener que no existen en la Constitución algunos valores y principios superiores que deben ser protegidos de las actuaciones del Poder revisor de la Constitución, implica la aceptación de que el constitucionalismo es irrealizable.

Una Constitución normativa en un estado de derecho conlleva ciertos límites implícitos. Nos referimos a las paredes maestras del estado de derecho.

Si estos muros de carga de la Constitución son derribados, no se puede hablar de una reforma constitucional, sino más bien, de la desaparición de una auténtica Constitución normativa y del ocaso del estado de derecho.

Ya desde la Constitución francesa se distinguía una parte esencialmente constitucional, relacionada con los fundamentos últimos de la organización jurídica y política (entonces, los derechos individuales, la soberanía nacional y la separación de poderes), de una parte denominada Constitución instrumental, que no contenía los principios fundamentales sino los principios técnicos de su realización.

Es natural que un poder constituido tenga límites, más allá de los cuales se transformaría en un Poder Constituyente.

El poder de revisión constitucional recibe su validez de la propia Constitución, por lo que si la contradijera al derribar sus muros de carga, se transformaría en un poder enemigo de la Constitución que ya no podría invocarla como asiento de su existencia y validez.

Toda Constitución debe interpretarse sistemática y congruentemente, en el entendido de que todos sus artículos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico, lo que no obsta para reconocer que en las Constituciones pueden establecerse excepciones, las cuales, desde el particular punto de vista de la SCJN, deben preverse expresamente.

En referencia a las Decisiones Políticas Fundamentales, el constitucionalista Carl Schmitt, quien acuñó el término, manifiesta en su obra *Teoría de la Constitución* (Editora Nacional, página 28) lo siguiente:

Es un error típico de la teoría del estado de la preguerra desconocer la esencia de tales decisiones y hablar, sintiendo que había algo distinto de una normación legal, de ‘simples proclamaciones’, ‘simples declaraciones’ y hasta ‘lugares comunes’. La Constitución misma se disuelve así en la nada entre ambos elementos: algunas expresiones de mejor o peor gusto; por un lado, una multitud de leyes inconexas, externamente caracterizables, por el otro. Consideradas de manera razonable, aquellas decisiones políticas fundamentales son, incluso para una jurisprudencia positiva, el primer impulso y lo propiamente positivo. Las ulteriores normaciones, las enumeraciones y delimitaciones de competencia en detalle, las leyes para las que se ha elegido o cualquier causa de la forma de ley constitucional, son relativas y secundarias frente a aquellas decisiones.

Por todas estas argumentaciones, se desprende la necesidad de armonizar también el artículo 133 constitucional, para que la reforma de derechos humanos de Junio del 2011 se pueda considerar completa; en concordancia con lo que

Carl Schmitt ha expresado en diferentes foros, en el sentido de que las decisiones políticas fundamentales no deben ser alteradas.

Es por lo anteriormente expuesto, que los promoventes de esta iniciativa, solicitamos se privilegie su presentación ante esta honorable asamblea, de manera tal que este Poder Legislativo sea el conducto para el fortalecimiento de la misma, de acuerdo con el siguiente

Decreto que adiciona el artículo 71 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción cuarta del artículo 71 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 71...

I. a III. (...)

IV. ...

La ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Para el caso de proyectos de ley o decreto, cuyo contenido se refiera a normas relativas a los derechos humanos y sus garantías, deberán ser elaboradas de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia en los que México sea parte.

Artículo 133. ...

En ningún caso se podrá afectar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto

Tercero. El Congreso de la Unión contará con 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificar la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y los reglamentos respectivos, con el propósito de que puedan identificarse con detalle y claridad, los procedimientos y las características principales que deberán integrarse a las iniciativas que versen sobre los derechos humanos y sus garantías.

Cuarto. Para la eficiente puesta en marcha de este proyecto, el Poder Legislativo federal deberá desarrollar una serie de acciones, tendientes a informar a las personas facultadas para iniciar iniciativas, así como a la población en general, las posibilidades que representan para México, su adhesión a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Quinto. Las legislaturas de los estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar sus ordenamientos en materia de derecho de iniciativa, de manera análoga a esta Constitución.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 29 de abril de 2013. — Diputados: Carlos Fernando Angulo Parra, María Guadalupe Mondragón González (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

PROGRAMAS SUFICIENTES PARA DAR
COBERTURA EN EL APOYO DE BECAS A NIÑOS
Y JOVENES, Y ESTOS PUEDAN CULMINAR
CON LOS ESTUDIOS DE SECUNDARIA
Y PREPARATORIA A NIVEL NACIONAL

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP a incluir en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018 planes suficientes a fin de dar cobertura en becas para niños y jóvenes, y de que éstos puedan culminar la secundaria y la preparatoria a escala nacional, a cargo del diputado Rubén Camarillo Ortega, del Grupo Parlamentario del PAN

Quien suscribe, Rubén Camarillo Ortega, diputado a la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Na-

cional, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición con punto de acuerdo, bajo el tenor de las siguientes

Consideraciones

La educación es un derecho humano esencial que posibilita el ejercicio de los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal. Gracias a ella, es posible mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de un país; está demostrado que el incremento de la escolaridad de la población se asocia con el mejoramiento de la productividad, la movilidad social, la reducción de la pobreza, la construcción de la ciudadanía y la identidad y, en definitiva, con el fortalecimiento de la cohesión social.

Así pues, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar condiciones suficientes para asegurar, sin discriminación alguna, el derecho de todas las personas a recibir una educación de calidad. Esto significa, al menos, que asistan de manera regular a la escuela, permanezcan en ella hasta concluir la escolaridad obligatoria y, en ese tránsito, logren aprendizajes relevantes para la vida.

Es así que la educación en México es un derecho consagrado por la Constitución vigente, que en su artículo 3o. declara que la educación impartida por el estado debe ser gratuita, laica y obligatoria para todos los habitantes del país. Obliga a quienes residen en México a cursar por lo menos los niveles primario y secundario de la educación, y establece que los jefes de familia tienen la responsabilidad de verificar que sus hijos cumplan con este deber.

De ahí que buscar igualdad de oportunidades y el bienestar, son principios básicos de sociedades que aspiran a tener un gran desarrollo; sin embargo, resulta evidente que en México la educación difiere de ser igualitaria y universal, máxime si se observan las grandes diferencias que existen por regiones en el país, lo que provoca un importante rezago educativo a nivel nacional.

Nuestro país reporta 37 por ciento de jóvenes entre los 14 a 18 años que abandona sus estudios. Muchos ni siquiera concluyen su educación primaria. Son porcentajes muy altos y preocupantes. Según estudios realizados por investigadores de diversas instituciones de educación superior estos porcentajes se elevan más en zonas rurales que urbanas, siendo las mujeres las que dejan los estudios, mientras que

en las urbanas son los varones los que desertan con mayor facilidad.

En promedio, de cada 100 niños que ingresan a la primaria, 50 concluyen sus estudios del nivel medio superior, 21 egresan de formación universitaria y sólo 13 se titulan, (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso-México).

En este tenor, la Secretaría de Educación Pública (SEP) reporta, en el informe sobre rezago educativo, que es importante fortalecer los sistemas de apoyos económicos y académicos para favorecer el acceso y permanencia de los estudiantes provenientes de familias de escasos recursos. Por su parte, el informe del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas cita que aunque hay *impulsos* por aumentar el número de becas, sólo 7 de cada 10 becarios de los programas brindados lograron terminar la educación básica.

Entonces, a pesar de que en la última década se registraron avances importantes en términos de equidad en el acceso a la educación obligatoria, la inasistencia a estos niveles escolares continúa siendo más aguda para la población vulnerable, especialmente para los niños en hogares pobres, indígenas, que viven en localidades aisladas o cuyos padres cuentan con poca escolaridad.

Este escenario es de gran preocupación, pues la deserción escolar representa el posible ingreso a un mundo en el que aumenta la vulnerabilidad personal frente a la violencia, al abuso, las adicciones, la frustración y el quiebre de cualquier expectativa de vida, desarrollo personal y crecimiento profesional, poniéndose en desventaja en el ámbito social. La deserción escolar puede ser incluso antesala hacia el delito y la marginalidad social.

Como se observa, la falta de recursos económicos es la causa principal de la deserción escolar en el nivel básico, pues ante esto, los jóvenes dejan las aulas para buscar fuentes de empleo, y en este sentido las becas pueden ser un elemento que nos ayude a retenerlos, ya que el impacto social de las becas puede combatir la deserción escolar.

Si bien es cierto que existen diversos programas de apoyos de becas a niveles estatales (Decide, Prepa sí, etcétera) que promueven la conclusión de la escolaridad básica, hace falta trabajo y apoyos en este sentido que ayuden de manera importante a que los jóvenes de nuestro país tengan la oportunidad de concluir sus estudios. En este sentido, cabe

recordar el trabajo que se estaba realizando con el programa Síguele, Caminemos Juntos, incluido en el programa sectorial de educación 2007- 2012.

Este programa surgió de los lineamientos establecidos en la reforma integral de la Educación Media Superior, como una estrategia para contribuir a la mejora del aprovechamiento escolar, a incrementar la tasa de eficiencia terminal y a disminuir los índices de deserción y reprobación en jóvenes de secundaria y preparatoria.

El programa presentó un conjunto de acciones enfocadas a atender demandas y necesidades académicas, vocacionales, afectivas, socioeconómicas, y de detección oportuna de problemáticas de abandono de estudios por parte de la población estudiantil, disminuyendo los índices de deserción y reprobación a nivel nacional a través de la entrega de becas a alumnos en situación de pobreza.

Considerando las bondades de dicho programa y que repercutió en el apoyo económico directo a jóvenes estudiantes para que terminaran sus estudios de secundaria y preparatoria, se considera importante que en el actual sexenio se considere dar continuidad a las características de este programa de apoyo de becas, y sea incluido en el programa sectorial de educación del actual gobierno federal.

Sabemos que la educación en México enfrenta una multiplicidad de problemas inmensos que lo vuelve muy complejo, sin embargo, lo que no se debe perder de vista, es lo que llega a los niños y jóvenes, qué calidad de educación se les quiere brindar, cómo proporcionarles las herramientas necesarias para su crecimiento y desarrollo como seres humanos.

Por todo lo antes mencionado, y con la finalidad de que en la actual administración se implemente un plan sectorial de educación de calidad se presenta ante esta honorable Cámara de Diputados el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación Pública instruya a quien corresponda para que en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se incluyan los programas suficientes para dar cobertura en el apoyo de becas a niños y jóvenes, a fin de atender y evitar la deserción de los jóvenes y éstos puedan culminar con los estudios de secundaria y preparatoria a nivel nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputado Rubén Camarillo Ortega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

POLITICAS PUBLICAS INTEGRALES QUE INSTRUMENTEN, IMPULSEN Y DESARROLLEN PROGRAMAS A FAVOR DEL SERVICIO FERROVIARIO DE PASAJEROS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a incorporar en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 políticas integrales que instauren, impulsen y desarrollen programas en favor del servicio ferroviario de pasajeros, a cargo del diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, Marcos Rosendo Medina Filigrana, diputado a la LXII Legislatura, electo por el quinto distrito electoral de Tabasco e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a que, en uso de sus facultades, incorpore en el marco de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 políticas públicas integrales que instrumenten, impulsen, y desarrollen programas en favor del servicio ferroviario de pasajeros, a efecto de diversificar dicho sector y generar nuevas condiciones de empleo en nuestro país, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El primer servicio ferroviario en México se realizó en 1873, con la inauguración de la línea Veracruz-Ciudad de México, siendo presidente don Sebastián Lerdo de Tejada. Posteriormente, durante la presidencia del general Porfirio Díaz, se le dio un fuerte impulso al ferrocarril, de hecho, la red ferroviaria se desarrolló hasta quedar casi como se encuentra en nuestros días. Como todos sabemos, en nuestro país el sistema ferroviario fue básico para el transporte de personas y mercancías hasta la primera mitad del siglo XX.

En 1908 el Estado mexicano era el accionista mayoritario de las líneas ferroviarias más importantes. Posteriormente,

durante el régimen de Lázaro Cárdenas se emprendió el programa más importante de modernización de los ferrocarriles, decretándose en 1937 la nacionalización de los mismos, con la creación de la empresa pública Ferrocarriles Nacionales de México (Ferroales) como empresa paraestatal, sin participación privada, con el fin de que el estado tuviera el control del medio que en aquel entonces era el más importante de carga y pasajeros.

Varias décadas después, durante la presidencia de Ernesto Zedillo, en los años 90, el ferrocarril se privatizó con el otorgamiento de concesiones a empresas privadas. Casualmente, el expresidente Zedillo actualmente trabaja para el gigante Union Pacific, que es dueña de una parte de la empresa Ferrocarril Mexicano o Ferromex, lo que genera la inmediata sospecha de un posible conflicto de intereses originado en su mandato presidencial.

Desde entonces, el transporte ferroviario de pasajeros en nuestro país ha mostrado un importante descenso, fortaleciéndose la errónea idea que el ferrocarril sólo es redituable con el movimiento de grandes volúmenes de carga a grandes distancias.

México tiene una de las redes ferroviarias más grandes del Mundo, que cubre casi la totalidad del país, pero contradictoriamente no existe el servicio de ferrocarril para pasajeros.

En México, durante los primeros 54 años de existencia del ferrocarril, hubo un dinámico crecimiento de la infraestructura ferroviaria. En consecuencia, se construyeron 50 kilómetros de vías férreas cada año de 1872 a 1926; ese ritmo se redujo a sólo una tercera parte de 1926 a 1966; sin embargo se logró la conformación de una red ferroviaria primaria de 23 mil kilómetros, de los cuales 80 por ciento es explotada por empresas privadas que cuentan con una concesión. De esta red principal, 8 mil 200 kilómetros son capaces de soportar trenes de alta capacidad porque las vías están armadas con rieles de acero sobre durmientes de concreto. Se calcula que aún se requieren aproximadamente 3 mil 500 kilómetros más para terminar la red básica.

Hace 30 años los trenes en México trasladaban a 25 millones de pasajeros al año, según información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Esta cifra en 1997 se ubicaba en 5 millones de pasajeros cuando el expresidente Zedillo privatizó la empresa Ferrocarriles Nacionales.

Hoy las escasas rutas de pasajeros que operan en México son tres y son principalmente turísticas: el Ferrocarril Chihuahua – Pacífico, mejor conocido como el *Chepe*, el Tequila Express, y el Expreso Maya; los cuales en conjunto apenas mueven a 200 mil viajeros al año.

En los años 90 México no fue único el único país que privatizó el ferrocarril en América Latina. Países como Brasil, Argentina y Colombia, también impulsaron la desnacionalización y ello con el objetivo de construir más infraestructura ferroviaria para mejorar el servicio y elevar la competitividad, caso contrario en México cuyo plan fracasó.

En los más de 15 años que lleva el servicio en manos de los concesionarios ferroviarios, no se ha construido ni un sólo kilómetro para ampliar la red existente. La privatización de los ferrocarriles se hizo bajo un esquema para favorecer a las grandes empresas, cuyos inversionistas no están obligados a invertir en la construcción de segundas vías, ya que la concesión sólo se concreta a utilizar la misma infraestructura con una sola vía.

Ello implica una clara diferencia con países como Argentina, Brasil y Chile, que en los últimos cinco años han incrementado su infraestructura ferroviaria según datos de la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF). De igual manera, en países de Europa, el transporte ferroviario continúa siendo un medio eficaz y de calidad, ocupando el primer sitio como opción de los usuarios.

El servicio ferroviario mexicano está estancado, y en una economía del tamaño y la importancia de México, es una pena no contar con un servicio ferroviario de calidad.

Es obvio que la competencia entre el ferrocarril y el auto-transporte en México, se ha resuelto en favor de este último. Sin embargo, basta señalar que un ferrocarril largo equivale a una carga de 280 trailers, lo que genera una idea de los costos económicos y el impacto ambiental que se puede evitar. Por ello, muchos países buscan promover un ambiente de competencia justa que fomente una mayor eficacia en ambos modos y nuestro país no debiera ser la excepción.

Los efectos multiplicadores de un sistema de transporte ferroviario de pasajeros representarían una excelente oportunidad para impulsar el empleo y los negocios, mediante la consolidación de una nueva industria de servicios. El impulso, la instrumentación, y el desarrollo de programas y

políticas públicas ofrecen la oportunidad de diversificar a dicho sector.

A este conjunto de beneficios, vale mencionar que se sumaría el tema ambiental a favor del sector ferroviario; ya que el servicio de autotransporte genera altas concentraciones de dióxido de carbono, y en cuanto al consumo energético, para trasladar una tonelada de carga el transporte ferroviario utiliza un tercio del combustible que consume el carretero, generando con ello menor contaminación.

Nuestra Carta Magna en su artículo 25 establece “Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector

social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

En virtud de lo anterior, considero que, se hace necesario garantizar la calidad y la seguridad en los servicios de transporte ferroviario de pasajeros en México.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de diputado federal y con apego a los derechos que en consecuencia me reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta soberanía la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al Ejecutivo federal, a que en uso de sus facultades, incorpore en el marco de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 políticas públicas integrales que instrumenten, impulsen y desarrollen programas en favor del servicio ferroviario de pasajeros, a efecto de diversificar dicho sector y generar nuevas condiciones de empleo en nuestro país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

**INGRESOS ANUALES DE VIVIENDA,
RESERVAS PARA RIESGOS PREVENTIVOS,
ASI COMO INFORMACION FINANCIERA
RELACIONADA CON LA CARTERA EN PRORROGA**

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Infonavit a transparentar la información relativa a los ingresos anuales de vivienda y las reservas para riesgos preventivos, así como la de índole financiera relacionada con la cartera en prórroga, a cargo del diputado Rodrigo Chávez Contreras, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

En respuesta al interés de 15 millones de trabajadores organizados en la “Alianza de Trabajadores de la Salud y Empleados Públicos”, del “Frente Amplio de Movimientos Alternativos” (FAMA), de la “Asociación Mexicana de Organizaciones Residentes” (AMOR) y de la “Coordinación Nacional en Defensa de los Derechos de los Trabajadores para la Vivienda”, se realiza la siguiente proposición con punto de acuerdo a fin de que se informe transparentemente el manejo, administración y la información financiera relativa a los ingresos anuales de vivienda y reservas para riesgos preventivos provenientes del ahorro de los trabajadores.

Los trabajadores que se encuentran dentro de las organizaciones sociales en comento mismos que cotizan para los fondos de la vivienda al Infonavit han manifestado inconformidades ya que no corresponde el monto de los ingresos obtenidos por el Instituto con el bajo crecimiento del fondo de la vivienda, ya que según los informes públicos del Infonavit en 2012 se obtuvieron más de 153 mil millones de pesos en ingresos, mientras que con un fondo de 792 mil millones de pesos, el crecimiento del fondo para el año 2013 fue de apenas 67 mil millones de pesos en tanto que los ingresos anuales para este año se estimaron en 162 mil millones de pesos. En cuanto a la diferencia de cerca de 100 mil millones de pesos, los interesados han demandado que se investigue su manejo y destino.

En este sentido resulta importante clarificar a los cuenta-habientes del Infonavit la información financiera que resulta de sus ahorros, considerando que los ingresos en 2011 fueron de 80,073 millones de pesos, asignando sólo 29,092 por pago de intereses a los cuentahabientes del Infonavit, mientras que para 2012 los intereses generados llegaron a 90,407 millones de pesos destinando solo 35,843

millones de pesos a los asegurados al Infonavit, en 2013 se estima que los ingresos por intereses serán de 96 280 millones de pesos destinando solo 39 978 millones de pesos al pago de intereses de afiliados al Infonavit.

Asimismo resulta no muy clara la información vertida para riesgos financieros contabilizados en el fondo global del Infonavit en relación al crecimiento del fondo del Infonavit, ya que las reservas o montos destinados para riesgos preventivos que en los pasados dos años representan más de 91 mil millones de pesos no corresponden con las cantidades descontadas a los ingresos.

En los datos oficiales se asignan 150 mil millones de pesos a fondo de riesgos preventivos, sin embargo sólo en los últimos 3 años el monto destinado a este fondo supera los 140 mil millones de pesos.

Con base en lo anterior la transferencia de la cartera vencida del Infonavit a particulares constituye una pérdida de los recursos institucionales misma que debe ser transparente en lo que respecta a sus montos y a las empresas involucradas.

Buscando resolver estas inquietudes de los trabajadores y haciendo valer el derecho a la vivienda, en el marco de la transparencia y acceso a la información pública, por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Por el que se exhorta al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a transparentar la información relativa a los ingresos anuales de vivienda, las reservas para riesgos preventivos, así como aquella información financiera relacionada con la cartera en prórroga que afecta a más de 400 mil familias a nivel nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.— Diputado Rodrigo Chávez Contreras (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

MEJORAR LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN TODO EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al jefe del gobierno del DF a realizar adecuaciones para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad en todo el sistema de transporte público, en especial el Metro, a cargo del diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Jorge Francisco Sotomayor Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea proposición con punto de acuerdo para solicitarle respetuosamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal, que instrumente las acciones y medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las adecuaciones pertinentes para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a todo el sistema de transporte público del Distrito Federal, en especial al Sistema de Transporte Colectivo Metro, con apego a la legislación y normatividad aplicables, al tenor de las siguientes:

Considerandos

1. Que el sistema colectivo metro es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del estado de México y tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complementa el del tren subterráneo.

2. Que la dirección y administración del “Sistema de Transporte Colectivo” está a cargo de un Consejo de Administración presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 4 inciso a. del “decreto por el que se crea el organismo público descentralizado ‘Sistema de Transporte Colectivo’, para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal”.

3. Que son facultades del Director General administrar los negocios y bienes de la institución, celebrando los convenios y contratos; en este mismo sentido le corresponde desarrollar y ejecutar directamente la obra pública, a fin de mantener en óptimas condiciones las construcciones actuales y las relativas al Programa Maestro de Ampliaciones del “Sistema de Transporte Colectivo”.

4. Que el Sistema de Transporte Colectivo Metro en el Distrito Federal reporta que durante 2011 tuvo una afluencia de mil 487 millones 525 mil 176 usuarios.

Durante el mismo periodo se reporta un registro de afluencia utilizando “tarjetas de cortesía” que se otorga a persona con alguna discapacidad permanente (motriz, auditiva, visual ó intelectual), la cual es válida para abordar gratis el Metro, Trolebús, Tren Ligero y camiones de RTP de mil 152 millones 659 mil 172. Según reporta en su página de Internet.

5. Que se reporta que sólo en 54 de las 175 estaciones del metro cuentan con sólo uno o dos elementos de accesibilidad con la siguiente distribución:

1. Existen 355 placas de sistema Braille distribuidas en 25 estaciones.

2. En 32 estaciones se cuenta con canaletas a nivel de piso para guiar a los invidentes del acceso de las estaciones al andén o del andén a la salida de la estación.

3. Solo se cuenta con 24 plataformas que le descienden o ascienden de la zona de escaleras fijas en sólo 6 estaciones.

6. Que el sistema de transporte colectivo metro no cuenta aún con la infraestructura para la atención de todos los usuarios, un transporte es accesible cuando permite a las personas con discapacidad satisfacer sus necesidades de desplazamiento de forma autónoma, garantizando, a su vez, un acceso seguro y confortable para todos los pasajeros.

Las personas con discapacidad que desean utilizar el transporte público tienen que enfrentarse a una serie de dificultades procedentes del propio funcionamiento del transporte, de los condicionantes de accesibilidad hasta la parada o estación, de los determinantes de su propia discapacidad, así como de las actitudes de las empresas operadoras, empleados y del resto de usuarios.

7. Que por último el acceder en igualdad de condiciones al transporte público genera un efecto positivo en el conjunto de la sociedad, convencidos de que así se mejora la calidad del servicio, ya que éste atraerá a un mayor número de usuarios que, en muchos casos, abandonarán el coche particular y. ayudará a reducir la contaminación, la congestión circulatoria, la siniestralidad y, en definitiva, mejorará la calidad de vida de todos los ciudadanos.

Por lo anteriormente fundado y motivado se somete a su consideración el siguiente:

Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que instruya las acciones y medidas necesarias a fin de que se lleven a cabo las adecuaciones pertinentes para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad a todo el Sistema de Transporte Público del Distrito Federal, en especial al Sistema de Transporte Colectivo Metro, con apego a la legislación y normatividad aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.—
Diputado Jorge Francisco Sotomayor Chávez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA
DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION
Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS
DE ESTOS DELITOS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a emitir el Reglamento de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Estos Delitos, a cargo de la diputada Crystal Tovar Aragón, del Grupo Parlamentario del PRD

Quien suscribe, Crystal Tovar Aragón, diputada federal en la LXII Legislatura del honorable Cámara de Diputados,

integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 79, numerales 1 y 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

En el mundo existen 12.3 millones de personas víctimas de trata, de las cuales más de la mitad son mujeres y niñas. Según estimaciones, la explotación de estas personas genera anualmente ganancias cercanas a los 32 mil millones de dólares para los tratantes, lo que coloca a esta actividad ilícita en el tercer lugar entre las más lucrativas del mundo para el crimen organizado, después del tráfico de armas y del tráfico de estupefacientes. A pesar del alto número de personas que son explotadas en el mundo, muy pocas llegan a ser identificadas.¹

En cuanto a la edad de las víctimas de trata o en riesgo de serlo, el rango de edad es abismalmente amplio, puede ir de cero meses hasta llegar a afectar a personas adultas mayores. En los resultados del *Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas* se identifica que la población más afectada son los menores de edad, quienes constituyen casi 70 por ciento del total de las personas atendidas, destacando el grupo de los adolescentes de entre 13 y 17 años. El porcentaje restante se conformó por mayores de edad, principalmente adultos jóvenes de 18 a 30 años, aunque también se registraron casos de hombres y mujeres de entre 40 y 50 años.

México ocupa el tercer lugar en trata de personas en América Latina y el Caribe, de acuerdo con cifras del Fondo de Población de las Naciones Unidas, según información de la Coalición contra el Tráfico de Mujeres y Niños en América Latina (CATWLAC, por sus siglas en inglés), quienes han encontrado que existen entidades con fuerte vínculo entre la desaparición de mujeres y niñas con la trata de personas y que luego, incluso, pueden acabar en feminicidios.

Como parte de los esfuerzos internacionales para prevenir y eliminar la comisión del crimen de la trata de personas y para proporcionar atención a las víctimas de estos delitos, en nuestro país el 25 de diciembre de 2003, entró en vigor el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamado Protocolo de Palermo, el cual tiene tres finalidades básicas: prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar

a las víctimas de dicha trata y promover la cooperación entre los Estados parte.

Además el 14 de junio de 2012 fue promulgada la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que obliga a la federación, estados y municipios a coordinarse en ámbito de su competencia para homologar el tipo penal, generar políticas públicas transversales, así como para establecer acciones de coordinación en la prevención, sanción y atención en materia de trata de personas.

Como antecedentes de que ya se han realizado acciones para exhortar al gobierno federal, para que cumpla de acuerdo a sus competencias con lo establecido en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, me permito mencionar que en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2012, la diputada Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presentó ante el pleno de esta Cámara proposición con punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo federal a publicar el Reglamento de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a armonizar su legislación con base en dicho ordenamiento, la cual fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos y aprobada el 13 de diciembre de 2012.

Además en sesión ordinaria celebrada el 11 de abril del 2013, la diputada Regina Vázquez Saut, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, presentó ante el pleno de esta Cámara un punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo federal a emitir el Reglamento de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el cual se turnó a la Comisión de Derechos Humanos, el cual se encuentra pendiente de revisión.

Lo anterior para solicitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas

de estos Delitos, donde establece que el Ejecutivo federal cuenta con 90 días a partir de la publicación de dicha ley para emitir el reglamento de ésta. No obstante, a más de 300 días de la promulgación de la ley, el Ejecutivo federal no ha dado cumplimiento de lo establecido en dicho ordenamiento, para dar plena vigencia a lo contemplado en la ley.

Reconociendo que de las diversas y variadas formas de violencia que laceran y lastiman a millones de personas, la trata de personas es una de las más extremas y degradantes y que atentan contra la dignidad humana. Por ello, es que no se puede hablar de estado de derecho, si una o millones de personas son víctimas de este grave delito. De ahí que además de ser una ardua tarea, es de urgente atención, por lo cual se requiere expedir los ordenamientos legales para la efectiva aplicación de la ley.

Por todo lo expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía para su aprobación el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. La LXII Legislatura del honorable Cámara de Diputados exhorta al Ejecutivo federal para que con la brevedad emita el Reglamento de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

Nota:

1 *La trata de personas en México: Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas.* Organización Internacional para las Migraciones. México. 2011.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2013.—
Diputada Crystal Tovar Aragón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen, y a la Comisión Especial de lucha contra la trata de personas, para opinión.

ELECCION DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE QUE DEFINA EL CONTENIDO DE UNA CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE MEXICO

«Proposición con punto de acuerdo, relativo a la elección de un congreso constituyente que defina el contenido de una Constitución de la Ciudad de México, a cargo del diputado Rodrigo Chávez Contreras, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

El suscrito, diputado federal Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 6; fracción II del numeral 1; y numeral 2 del artículo 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

1. El Distrito Federal mexicano, fundado en 1824 por decreto del Poder Legislativo Federal como capital de la República sede de los Poderes de la Unión, ha tenido una vida política básicamente centralista y autoritaria.

A lo largo de casi dos siglos, se ha organizado internamente en municipios, partidos, municipalidades, prefecturas, delegaciones políticas y delegaciones. En uno, cinco, siete, 13 y 16 entidades resultantes. Siempre, con gobiernos sujetos a alguna autoridad central o federal y en condiciones distintas a las demás entidades federativas.

Ninguna de las constituciones federalistas de nuestra nación otorgó al Distrito Federal un estatus jurídico claro, en tanto capital y sede de la República; éste se fue estableciendo más bien mediante decretos, fundamentalmente del Ejecutivo Federal: La Constitución de 1824 ordenó al Congreso de la Unión: “Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un estado”;¹ la de 1857 estableció la elección de autoridades municipales y judiciales por el voto popular, y la de 1917 integró al Distrito Federal como “parte de la Federación” y ratificó el derecho de elegir popularmente los ayuntamientos de las municipalidades en que se dividiría.

Las normas fundamentales de las etapas conservadoras, como las Leyes Constitucionales de 1836, las Bases de Or-

ganización Política de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva de 1847 y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, básicamente convirtieron a la Ciudad de México en Departamento, igual que los estados de la República.

Pero fueron textos secundarios o locales, más bien, desde el decreto de creación del Distrito Federal del 18 de noviembre de 1824, los que fueron estableciendo, transformando y eliminando las competencias locales del interior de la Ciudad de México: Leyes o decretos del Ejecutivo mediante los cuales se amplió el territorio de la Ciudad de México, se dividió en más municipios, se determinó el procedimiento para elecciones populares o se convirtió de entidad federativa en departamento el Distrito Federal. Asimismo, leyes orgánicas del Distrito Federal rigieron la capital desde la reforma de 20 de agosto de 1928, por la que se suprimió el sistema municipal en el Distrito Federal, encomendándose su gobierno al Presidente de la República, “quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva”.²

Hasta la reforma constitucional de 1987, se inició un proceso de transformación democrática de la entidad, con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que, por reforma constitucional de 1993, se convirtió en Asamblea Legislativa. Desde 1994 el Congreso de la Unión expide un Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Y hasta la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, además de establecerse la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal a partir de 1997, se establece la elección de Jefes Delegacionales a partir de 2000.

Esta escueta y relativa vida democrática de apenas 16 años quedó estancada y en el caso de las delegaciones incluso se ha ido retrocediendo, al limitarse sus facultades.

A la fecha existen distintos proyectos de reforma política del Ciudad de México e incluso de Constitución de la Ciudad. Plantean, en principio, dotar a la Ciudad de facultades elementales como el nombramiento autónomo de secretario de Seguridad Pública y Procurador de Justicia, así como de un régimen de disposición crediticia igual al de los estados. Asimismo, proponen la creación de cuerpos colegiados de gobierno delegacional. Y la elemental facultad de la Ciudad para darse sus normas fundamentales.

2. En un esfuerzo inédito en la Ciudad de México, el 13 de julio de 2010, representantes de organizaciones del movimiento urbano popular, organismos civiles, especialistas; ti-

tulares de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial, y representantes de órganos autónomos capitalinos dieron a conocer la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, que había ido elaborándose desde 2007 con el Gobierno del Distrito Federal.

El Comité Promotor de la Carta narra los antecedentes del documento:³

En el marco del Foro Social Mundial-Capítulo México, realizado en el Zócalo capitalino a finales de enero de 2008, se instaló una mesa urbana durante tres días en torno al Derecho a la Ciudad, hecho que da inicio al debate público sobre el tema.

En el mes de abril del mismo año se conforma el Comité Promotor de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, inicialmente integrado por el Movimiento Urbano Popular de la Convención Nacional Democrática, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la Coalición Internacional para el Hábitat-América Latina y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; posteriormente se incorporan el Espacio de Coordinación de Organizaciones Cíviles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Una de las primeras tareas del Comité Promotor fue convocar en el mes de julio de 2008 a un acto público en el Ex Templo de Corpus Christi. Este acto tuvo como objetivo abrir el proceso de formulación y consulta de los contenidos para ser incluidos en la Carta. El 1º de diciembre de ese mismo año se realizó el “Primer Foro hacia la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad”, que convocó a miembros de organizaciones cíviles y sociales, académicos, funcionarios y otros actores interesados y comprometidos con la temática urbana, quienes hicieron aportaciones a cada uno de los seis fundamentos estratégicos que articulan los contenidos de la Carta.

Meses más tarde, en el marco del Día Mundial de los Derechos Humanos, el Comité Promotor instaló una carpa temática en la Feria de Derechos Humanos realizada en el Zócalo de la Ciudad donde se llevaron a cabo diferentes actividades lúdicas con niños, jóvenes y adultos.

Con el material recogido y las aportaciones de los miembros del Comité Promotor se inició la integración de la Carta, teniendo como principales referentes la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y los resultados y propuestas

de la Primera Asamblea Mundial de Pobladores, realizada en la Ciudad de México en el 2000.

En febrero de 2009 se realizó un segundo acto público en el Teatro de la Ciudad para dar a conocer el proceso de integración de la Carta e invitar a los diferentes sectores a participar en su formulación. Un integrante del Comité Promotor expuso la situación de la Ciudad, los propósitos y orientaciones de la Carta, así como la importancia de que este instrumento contribuya a otros procesos esperados como la reforma política y la formulación de la Constitución del Distrito Federal, entre otros. Por su parte, el Jefe de Gobierno destacó el valor estratégico de este proceso para que “la ciudad que soñamos pueda ser una realidad”.

Cerca de tres mil personas participaron en al menos uno de estos tres encuentros. Respecto al trabajo sustantivo, el Comité Promotor realizó, a partir de junio de 2008, más de treinta reuniones de coordinación, discusión, sistematización y redacción de los contenidos, así como el seguimiento y evaluación del proceso de la Carta.

(...)

El 28 de septiembre de 2009 se entregó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el “Proyecto de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad” y se inició la difusión del folleto respectivo para ampliar su conocimiento y acompañar un nuevo período de aportaciones al texto.

En diciembre de ese mismo año, en ocasión de la octava Feria de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, se instaló una carpa en el Zócalo capitalino en la que se recogieron nuevas contribuciones y sugerencias de las personas asistentes.

Para la formulación de los contenidos de la Carta se sistematizaron las aportaciones de los diversos actores, trabajo que se apoyó y complementó con el examen de otros documentos consultados, entre los que destacan: el Diagnóstico (2008) y el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal (2009), el Programa Ciudad Educadora y del Conocimiento (2008), aportaciones del Consejo para el Desarrollo Urbano Sustentable de la Ciudad de México, la consulta “La policía que queremos” (2008), y varios textos internacionales en torno al Derecho a la Ciudad, tales como la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, los debates que se han dado en torno a ella, instrumentos sobre derechos humanos en la ciudad vigentes en varios países,

declaraciones relevantes y documentos conceptuales de varios autores.

Respecto de su contenido, el documento señala que se busca “construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social y fundamentado en el respeto a las diferentes culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y lo rural”.

La Carta pretende, asimismo, “articular los derechos humanos en su concepción integral (derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales) con la democracia en sus diversas dimensiones (representativa, distributiva y participativa)” asumiendo que “La construcción de la democracia, en su sentido más profundo, pasa por la superación de la pobreza, la desigualdad, la exclusión y la injusticia, ya que no hay ciudad ni democracia sin ciudadanos, ni ciudadanos sin el pleno ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos”.

Específicamente, se persigue:

- “Contribuir a la construcción de una ciudad incluyente, habitable, justa, democrática, sustentable y disfrutable.”
- “Contribuir a impulsar procesos de organización social, fortalecimiento del tejido social y construcción de ciudadanía activa y responsable.”
- “Contribuir a la construcción de una economía urbana equitativa, incluyente y solidaria que garantice la inserción productiva y el fortalecimiento económico de los sectores populares.”

La Carta por el Derecho a la Ciudad “concibe este derecho en un sentido amplio: no se limita a reivindicar los derechos humanos en un territorio sino que implica obligaciones de la autoridad y responsabilidades de la población en la gestión, producción y desarrollo de la ciudad”.

“Reconoce y promueve el derecho de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil a participar activamente y al más alto nivel posible en la determinación de las políticas públicas, con el fin de hacer efectivas las obligaciones de los tres órganos locales de gobierno de respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos hoy reconocidos, y los derechos emergentes que por el desarrollo mismo de la vida, en el ámbito de la ciudad

y su entorno, sea indispensable promover, reconocer y regular a futuro.”

La Carta se encuentra redactada en forma, más que normativa, de enunciación de derechos y lineamientos respecto de “la Ciudad que queremos”:

- Ciudad democrática
- Ciudad incluyente
- Ciudad sostenible
- Ciudad productiva
- Ciudad educadora
- Ciudad segura ante los desastres y accidentes.
- Ciudad segura libre de violencia
- Ciudad saludable
- Ciudad convivencial y culturalmente diversa

Dichos derechos y lineamientos son a su vez formulados con base en los siguientes fundamentos estratégicos:

- Ejercicio pleno de los derechos humanos en la ciudad
- Función social de la ciudad, de la tierra y de la propiedad
- Gestión democrática de la ciudad
- Producción democrática de la ciudad y en la ciudad
- Manejo sustentable y responsable de los bienes naturales, patrimoniales y energéticos de la ciudad y su entorno
- Disfrute democrático y equitativo de la ciudad

3. El 2 de diciembre del año pasado, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática firmaron el Pacto por México, documento que señala en su punto 5.4:

“5.4. Reforma del Distrito Federal

“Impulsaremos la culminación del proceso de reforma del Distrito Federal. Para ello, se instalará una mesa nacional de negociación para acordar sus términos. La reforma comprenderá los siguientes temas: (Compromiso 91).

“• Se definirá el nombre oficial de la Ciudad de México que es la capital de la República.

“• Se dotará de una Constitución propia al Distrito Federal.

“• Se revisarán las facultades del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del DF.

“• En el orden de gobierno delegacional o equivalente se impulsará la elección de gobiernos colegiados con representación plural, semejante a los ayuntamientos, acorde a la presencia de las fuerzas políticas en cada demarcación.

“• Se definirá un esquema del Distrito Federal que considere su carácter de capital de la República.”

En el punto V, sobre los Compromisos para las Reformas, se calendariza:

V. Compromisos para las Reformas

Reforma/Política Pública	Presentación de Reforma(s) legales.	Inicio de Implementación	Culminación de Implementación	Implementación Completa Sujeta a la aprobación de la Reforma Hacendaria
5.4 REFORMA DEL DISTRITO FEDERAL				
Reforma/Política Pública	Presentación de Reforma(s) legales.	Inicio de Implementación	Culminación de Implementación	Implementación Completa Sujeta a la aprobación de la Reforma Hacendaria
91. Reforma del Distrito Federal.	Primer semestre de 2013, instalación de Mesa Nacional para Reforma del DF/ Primer semestre de 2014 se presenta legislación.	Segundo semestre de 2014.	Primer semestre de 2015.	Si.

4. El pasado 10 de abril, fue instalado el Consejo Consultivo de la Reforma Política del Distrito Federal, en el que estuvieron presentes representantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión. Dicho Consejo quedó inte-

grado por destacados personajes: Ifigenia Martínez, Rosalinda de León, José Alberto Aguilar Iñárritu, Elisur Artega Nava, Agustín F. Basave, Bernardo Bátiz Vázquez, Raúl Carrancá y Rivas, Miguel Concha Malo, Arnaldo Córdova, José Agustín Ortiz Pinchetti y Alejandro Rojas Díaz Durán.

En la presentación del Consejo, el comisionado para la Reforma Política, Porfirio Muñoz Ledo, dijo que el objetivo es conseguir el ejercicio pleno de la soberanía de la ciudad, de sus habitantes y la elaboración entre todos de una Constitución del Distrito Federal, “que sería la primera de su historia”.

5. Si bien es cierto que el proceso de democratización del Distrito Federal se encuentra estancado, como se ha mencionado, y que existe el compromiso expreso de tres partidos políticos nacionales de avanzar en él, también lo es que la democratización debe ser definida y asumida por la ciudadanía capitalina, organizada y no organizada.

Igualmente, es obvio que un proceso jurídico constituyente de una entidad federativa, aún cuando ésta ya se encuentra constituida, es una ficción más política que jurídica, símbolo de la generación de un pacto fundacional básico de construcción de esa entidad. Por ello, no puede restringirse a la negociación de determinadas fuerzas políticas, por más representativas que en su caso se autodefinieran, sino que debe abrirse y generar un consenso múltiple y plural que propicie no sólo un contenido democrático sino la discusión democrática de esa nueva entidad.

Con base en las cinco consideraciones mencionadas anteriormente, propongo a este pleno el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. Se solicita al Consejo Consultivo de la Reforma Política del Distrito Federal acuerde y genere condiciones para convocar a la elección de un Congreso Constituyente que defina el contenido de una Constitución de la Ciudad de México.

Segundo. Se propone que en caso de que, en el marco de ese Consejo o cualquier otra instancia de concertación política plural para operar la reforma del Distrito Federal, se determinara la conformación de una comisión que presentara al Congreso Constituyente un proyecto de Constitución de la Ciudad de México, se acuerde que esa instancia debe tomar como base para la redacción normativa de di-

cha carta fundacional, la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad presentada el 13 de julio de 2010.

Notas:

1 Contreras Bustamante, Raúl, *La Ciudad de México como Distrito Federal y entidad federativa*, Ed. Porrúa, México, 2001.

2 Serrano Salazar, Oziel, *La reforma política del Distrito Federal*, Ed. Plaza y Valdés y Centro de Asesoría Multidisciplinaria, S.C., México, 2001.

3 *La Carta de la Ciudad de México por el derecho a la ciudad* se puede consultar en Internet: http://www.hic-al.org/eventos.cfm?evento=941&id_categoria=13

México, DF, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2013.— Diputado Rodrigo Chávez Contreras (rúbrica).»

Se turna a la Comisión del Distrito Federal, para dictamen.

MEJORAR EL MANTENIMIENTO DE LA RED CARRETERA FEDERAL Y DISMINUIR LOS ACCIDENTES CARRETEROS

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT a considerar medidas con la Comisión Nacional de Seguridad de la Segob para mejorar el mantenimiento de la red carretera federal y disminuir los accidentes, a cargo del diputado Fernando Cuéllar Reyes, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado Fernando Cuéllar Reyes, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de diputados por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción XVIII, 6, fracción I, 62, numeral 2, 76, fracción IV, 79, fracción II del numeral 1, y fracciones I y III del numeral 2, 113 y 139, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Go-

bernación, se consideren diversa mediadas de seguridad con el objeto de mejorar el mantenimiento de la red carretera federal y disminuir los accidentes carreteros; al tenor de las siguientes

Consideraciones

El exceso en peso y dimensiones de camiones de carga, aunado a factores como el exceso de velocidad, mal estado de las unidades y la red carretera, ha propiciado que en México se intensifique el número de accidentes, colocando al país en el séptimo a nivel mundial en siniestros de tránsito, de acuerdo con datos de la ONU, de la SCT y de organismos empresariales en México.

La carencia de un sistema adecuado de control de pesos y dimensiones tiene como consecuencia que se observen muchas violaciones a la reglamentación vigente. Los sobrepesos de los vehículos han ocasionado un mayor deterioro en los pavimentos y puentes. Los excesos de longitud han ocasionado un mayor nivel de inseguridad en las carreteras.

La Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos (Conatram) asegura que en México un camión de carga tiene de largo hasta 31.5 metros, límite superior al de la mayoría de los países del mundo, donde el máximo es de 18.75 metros y mayor al de países como Finlandia (25.25), Canadá y EU (25), Suiza (24), Islandia (22), Rusia y Holanda (20).

De acuerdo con estadísticas de la base de datos Transporte de América del Norte y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), los decesos por accidentes carreteros se han incrementado 31.4% entre 1990 y 2010 (último dato oficial del informe Estadísticas Básicas del Autotransporte Federal 2011).

Se debe Establecer la coordinación necesaria con la Policía Federal, que es la actual autoridad de tránsito y de seguridad en las carreteras federales y que de acuerdo con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal debe supervisar el cumplimiento de las normas para el servicio de autotransporte federal, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Existen diversas disposiciones legales que obligan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación a

generar mecanismos de coordinación para garantizar el tránsito libre y seguro en las carreteras del país.

El artículo 70 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal observa “La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.”

Además existen disposiciones que facultan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir NOM para regular el autotransporte y sus servicios auxiliares. La fracción XVI del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y especificaciones que deben reunir los vehículos de transporte para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios. Mientras la fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, faculta a la Secretaría a expedir las normas oficiales mexicanas de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares.

Por lo expuesto se pone a consideración de esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad de la SEGOB, se considere Incluir en el Programa Nacional de Infraestructura la construcción de los tramos carreteros de bajas especificaciones de las principales rutas del autotransporte con el fin de que vehículos con cargas máximas autorizadas circulen exclusivamente por las carreteras de altas especificaciones y de tipo “A”.

Segundo. Se exhorta a la SCT a actualizar la NOM-012-SCT-2-2008 a efecto de establecer medidas de pesos y dimensiones de los autotransportes de carga, que circulen por las carreteras federales, que vayan acorde a los estándares internacionales; con objeto de disminuir los accidentes provocados por los vehículos de mayores dimensiones que circulan por territorio mexicano.

Tercero. Se exhorta a la SCT a generar los mecanismos de coordinación con autoridades estatales y municipales para hacer cumplir las disposiciones generales referentes a las

medidas de seguridad para el tránsito en carreteras del territorio mexicano.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2013.— Diputado Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO
(en orden alfabético)

Adame Alemán, Juan Pablo (PAN).	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos - Reglamento de la Cámara de Diputados: 332
• Aguayo López, Miguel Ángel (PRI).	Ley General de Salud: 58
• Alcalá Padilla, Leobardo (PRI).	Ley General de Salud: 371
• Anaya Cortés, Ricardo (PAN).	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 116, 117, 119
• Anaya Gutiérrez, Alberto (PT).	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 309
• Angulo Parra, Carlos Fernando (PAN).	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 347
• Angulo Parra, Carlos Fernando (PAN).	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 514
• Angulo Parra, Carlos Fernando (PAN).	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 232
• Antonio Altamirano, Carol (PRD).	Ley del Impuesto Federal sobre la Producción de Energía Eléctrica proveniente de Fuentes Renovables - Ley de Coordinación Fiscal: 509
• Añorve Baños, Manuel (PRI).	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: 419
• Argüelles Loya, Consuelo (PAN).	Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos - Ley de la Policía Federal - Ley Federal de Telecomunicaciones: 180
• Astiazarán Gutiérrez, Antonio Francisco (PRI).	Ley del Impuesto sobre la Renta: 257
• Belaunzarán Méndez, Fernando (PRD).	Ley Federal de Juegos y Sorteos - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal - Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita: 487

- Bonilla Valdez, Jaime (PT). Código Penal Federal: 402
- Borboa Becerra, Omar Antonio (PAN).. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales: 369
- Bribiesca Sahagún, Fernando (NA). Ley General de Salud: 42
- Bribiesca Sahagún, Fernando (NA). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 36
- Caamal Mena, José Angelino (NA). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: 133
- Camarena García, Felipe Arturo (PVEM). Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley Federal contra la Delincuencia Organizada - Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal: 86
- Camarena García, Felipe Arturo (PVEM). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos - Reglamento de la Cámara de Diputados: 147
- Camarillo Ortega, Rubén (PAN). Programas suficientes para dar cobertura en el apoyo de becas a niños y jóvenes, y éstos puedan culminar con los estudios de secundaria y preparatoria a nivel nacional: 521
- Cantú Garza, Ricardo (PT). Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro: 132
- Carreño Muro, Genaro (PAN). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: 112
- Carreón Cervantes, Verónica (PRI). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 337
- Castaños Valenzuela, Carlos Humberto (PAN).. Ley de Aviación Civil: 363
- Castaños Valenzuela, Carlos Humberto (PAN).. Ley del Servicio Militar: 499
- Castillo Rodríguez, Minerva (PRI). Ley del Impuesto al Valor Agregado: 383
- Cerda Franco, María Sanjuana (NA). Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 264

- Córdova Díaz, Luis Armando (PRI)..... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 358
- Coronato Rodríguez, José Francisco (MC)..... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 491
- Coronato Rodríguez, José Francisco (MC)..... Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 416
- Cortés Berumen, Isaías (PAN)..... Ley General de Salud: 375
- Cruz Mendoza, Eufrosina (PAN)..... Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación: 409
- Cuéllar Reyes, Fernando (PRD)..... Ley General de Educación - Ley para la Coordinación de la Educación Superior: 503
- Cuéllar Reyes, Fernando (PRD)..... Mejorar el mantenimiento de la red carretera federal y disminuir los accidentes carreteros: 534
- Charleston Hernández, Fernando (PRI)..... Ley del Instituto Mexicano de la Juventud: 78
- Chávez Contreras, Rodrigo (MC)..... Elección de un Congreso Constituyente que defina el contenido de una Constitución de la Ciudad de México: 530
- Chávez Contreras, Rodrigo (MC)..... Ingresos anuales de vivienda, reservas para riesgos preventivos, así como información financiera relacionada con la cartera en prórroga: 426
- Dávila Delgado, Mario Alberto (PAN)..... Ley General de Salud: 262, 273
- Diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios..... Ley General de Educación: 446
- Domínguez Zepeda, Pedro Ignacio (PRI)..... Ley del Impuesto sobre la Renta: 73
- Elizondo Ramírez, Irma (PRI)..... Ley de Fomento para la Lectura y el Libro: 268
- Félix Chávez, Faustino (PRI)..... Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos - Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales: 164
- Flemate Ramírez, Julio César (PRI)..... Ley General de Educación: 332

- Flemate Ramírez, Julio César (PRI)..... Ley General de Salud: 381
- Flores Méndez, José Luis (PRI)..... Ley Federal de Derechos: 172
- Fujiwara Montelongo, René Ricardo (NA). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 313
- Galindo Delgado, David Cuauhtémoc (PAN)..... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- Ley Federal del Trabajo: 221
- Galván Villanueva, Raúl Santos (PRI)..... Ley de Puertos: 157
- García González, Carlos Alberto (PAN)..... Reglamento de la Cámara de Diputados: 76
- García Hernández, Josefina (PRI). Ley Federal de Defensoría Pública - Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas - Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República - Código Federal de Procedimientos Civiles: 242
- García Hernández, Josefina (PRI). Ley General de Educación - Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas: 214
- Garfías Gutiérrez, Lucila (NA). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 497
- Gastélum Buenrostro, Juan Manuel (PAN). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: 484
- Gómez Pozos, Merilyn (MC)..... Ley General de Educación: 437
- Gómez Pozos, Merilyn (MC)..... Reglamento de la Cámara de Diputados: 442
- González Morfín, José (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 302
- Guevara González, Javier Filiberto (PRI). Código Penal Federal: 367
- Jiménez Castillo, Blanca (PAN)..... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 505
- King de la Rosa, Raymundo (PRI)..... Ley General de Protección Civil: 66
- King de la Rosa, Raymundo (PRI)..... Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 298

- Larrazábal Bretón, Fernando Alejandro (PAN)... Ley de Coordinación y Control de las Instituciones de Asistencia Social y Responsables de la Tutela de Niñas, Niños y Adolescentes - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 281
- Larrazábal Bretón, Fernando Alejandro (PAN)... Ley General de Educación - Ley Federal de Radio y Televisión: 322
- Larrazábal Bretón, Fernando Alejandro (PAN)... Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana: 340
- Licea González, Margarita (PAN). Ley del Seguro Social: 421
- López Cisneros, José Martín (PAN)... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 123
- López Cisneros, José Martín (PAN)... Ley de Coordinación Fiscal: 210
- López González, Roberto (PRD). Ley General de Educación: 465
- López Zavala, Javier (PRI). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 318
- Luna Porquillo, Roxana (PRD). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 191
- Madrid Tovilla, Arely (PRI)... Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: 419
- Martínez Martínez, Juan Luis (MC)... Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 277
- Medina Fierro, Ricardo (PRI). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 297
- Medina Filigrana, Marcos Rosendo (PRD). Políticas públicas integrales que instrumenten, impulsen y desarrollen programas a favor del servicio ferroviario de pasajeros: 523
- Mejía Berdeja, Ricardo (MC). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: 307
- Mejía Berdeja, Ricardo (MC). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 399
- Melchor Vásquez, Angélica Rocío (PRD). Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables: 425

- Mendoza Curiel, Ma. Leticia (PRI). Ley General de Educación: 137
- Miranda Salgado, Marino (PRD). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 80
- Mondragón González, Ma. Guadalupe (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 514, 237
- Mondragón González, Ma. Guadalupe (PAN). Ley General de Educación: 227
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: 307
- Monreal Ávila, Ricardo (MC). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: 399
- Montano Guzmán, José Alejandro (PRI). Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos - Ley de la Policía Federal - Ley Federal de Telecomunicaciones: 180
- Moreno Árcega, José Isidro (PRI). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 320
- Nava Gómez, José Everardo (PRI). Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: 53
- Nolasco Ramírez, Yesenia (PRD). Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables: 413
- Nolasco Ramírez, Yesenia (PRD). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente - Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: 392
- Olvera Barrios, Cristina (NA). Código Federal de Procedimientos Penales: 194
- Pedraza Aguilera, Flor de María (PAN). Ley General de Salud: 143
- Pérez Camarena, Carmen Lucía (PAN). Código Civil Federal: 223
- Pérez Camarena, Carmen Lucía (PAN). Ley de Coordinación y Control de las Instituciones de Asistencia Social y Responsables de la Tutela de Niñas, Niños y Adolescentes - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 281

- Pérez Camarena, Carmen Lucía (PAN). Ley Federal de Radio y Televisión: 342
- Pérez Tejada Padilla, David (PVEM). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 305
- Prieto Herrera, Humberto Armando (PAN). Ley General de Salud - Ley General de Protección Civil - Ley General de Educación: 161
- Prieto Herrera, Humberto Armando (PAN). Ley General de Salud: 170
- Quintana Salinas, Esther (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 386
- Ramírez Aguilar, Oscar Eduardo (PVEM). Ley General de Salud: 129
- Rincón Chanona, Sonia (NA). Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 253
- Robles Aguirre, Mayra Karina (PRI). Ley del Servicio Militar: 440
- Rodríguez Vallejo, Diego Sinhué (PAN). Ley del Impuesto sobre la Renta: 101
- Sahui Rivero, Mauricio (PRI). Código de Comercio: 406
- Sahui Rivero, Mauricio (PRI). Ley de Migración: 122
- Sahui Rivero, Mauricio (PRI). Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura: 225
- Saldaña Hernández, Margarita (PAN). Ley del Impuesto sobre la Renta: 60
- Sampayo Ortiz, Ramón Antonio (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 56
- Sánchez Santiago, María Guadalupe (PRI). Ley General de Salud: 65
- Sosa Govea, Martha Leticia (PAN). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: 113
- Sotomayor Chávez, Jorge Francisco (PAN). Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 462
- Sotomayor Chávez, Jorge Francisco (PAN). Mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad en todo el sistema de transporte público: 527
- Talamante Lemas, Dora María Guadalupe (NA). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 481

- Talamante Lemas, Dora María Guadalupe (NA). Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica: 33
- Torres Cofiño, Marcelo de Jesús (PAN). Código Civil Federal - Código Federal de Procedimientos Civiles: 110
- Tovar Aragón, Crystal (PRD). Reglamento de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos: 528
- Ugalde Alegría, Aurora Denisse (PRI). Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: 195
- Valdés Palazuelos, Jesús Antonio (PRI). Ley General de Salud: 279
- Valencia Ramírez, Aída Fabiola (MC). Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: 71
- Vargas Martín del Campo, Elizabeth (PAN). Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores: 83
- Vargas Pérez, Nelly del Carmen (MC). Ley de Coordinación Fiscal: 155
- Villanueva Albarrán, Gerardo (MC). Ley General de Comedores Públicos: 470
- Villarreal García, Luis Alberto (PAN). Ley General de Salud: 375
- Villarreal García, Ricardo (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 69
- Zárate Salgado, Fernando (PRD). Ley General de Desarrollo Social: 330
- Zepeda González, Francisco Alberto (PRI). Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal: 62
- Zepeda Vidales, Damián (PAN). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 237